

RESÚMEN EJECUTIVO

El uso ilegítimo de fondos provenientes de actividades ilícitas representa un problema grave para la seguridad interna y externa de todos los países del mundo, que han puesto sus mejores esfuerzos para localizar y sancionar el lavado de dinero.

La falta de homogeneidad en las normas de las industrias y empresas, así como de muchos negocios en Ecuador, están brindando la oportunidad para que los lavadores de dinero ingresen en la economía nacional, ya que aún no se ha aprobado, como lo existe en otros países una ley de extinción de dominio.

Es necesario entonces el fortalecimiento de la justicia especializada y mejorar, tanto la capacidad de persecución de capitales ilegales a través de la acción de extinción de dominio, como la detección del lavado de activos por parte de la Fiscalía General.

Es así que la misión que tiene la presente investigación es, aportar a los lectores con el conocimiento metodológico del lavado de activos, así como con el concepto que tiene este ilícito dentro del mercado de valores y el tratamiento que le da la Legislación Ecuatoriana.

Se abarca además dentro del Derecho Comparado, el conocimiento del lavado de dinero en el sector financiero en la legislación de países como: Argentina, España, Colombia, Bolivia y Venezuela; que han tenido experiencias exitosas y jurisprudencia sobre este delito.

Con ese contexto, se abre un estudio sobre la prevención internacional del blanqueo de capitales a través de estándares internacionales y el consejo de organismos como la OEA, Cumbre de las Américas y Unión Europea, en el marco de los principios de cooperación internacional.

SUMMARY

The illegitimate use of funds becoming of illegal activities represents a serious problem for internal and external security of all countries around the world, which have made their best efforts to localize and punish the money laundry.

In absence of organized rules and norms for industries, companies and businesses in Ecuador, our country is giving the opportunity for illegal money to get mixed into the national economy. That's because unlike other countries, in Ecuador does not exist a domain extinction law.

In consequence, it's necessary the strengthening of specialized justice, improving the capacity of prosecution of illegal capitals using a domain extinction law, and the proceeds to discover money laundry by the District Attorney Office.

People must have the knowledge about money laundry and its proceeds, besides the concepts of this crime inside the stock market and the Ecuadorian law treatment. This is how this investigation reaches its objective.

The investigation also canalizes inside the International Law, the concept and knowledge of money laundry in the financial sector of specific countries in Europe and Southamerica, who have successful experiences in this matter.

In context, we left an opened study about the international prevention of money laundry in response of international requirements and proceeds of organisms such as OEA, UE, SUMMIT CONFERENCE OF AMERICAS, among others.

**UNIVERSIDAD INTERNACIONAL SEK
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**TESIS DE GRADO PREVIA LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
DOCTOR EN JURISPRUDENCIA**

**EL LAVADO DE ACTIVOS EN LA LEGISLACIÓN PENAL
ECUATORIANA, VIGENTE DESDE EL 18 DE OCTUBRE DEL
2005.**

ABOGADO CESAR ANTONIO PARDO DUQUE

**DIRECTORA DE TESIS:
DRA. FANNY CORREA**

Quito, Marzo de 2009

DECLARACIÓN JURAMENTADA

Yo, Cesar Antonio Pardo Duque, declaro bajo juramento que el trabajo aquí descrito es de mi autoría; que no ha sido previamente presentado para ningún grado o calificación profesional; y, que he consultado las referencias bibliográficas que se incluyen en este documento.

A través de la presente declaración, cedo mis derechos de propiedad intelectual correspondientes a este trabajo, a la Universidad Internacional SEK, según lo establecido por la Ley de Propiedad Intelectual, por su Reglamento y por la normatividad vigente.

Ab. Cesar Antonio Pardo Duque

DECLARATORIA

El presente trabajo de investigación de fin de carrera, titulado
**EL LAVADO DE ACTIVOS EN LA LEGISLACIÓN PENAL
ECUATORIANA, VIGENTE DESDE EL 18 DE OCTUBRE DEL 2005.**

Realizado por el alumno

CESAR PARDO DUQUE

Como requisito para la obtención del título de

DOCTOR EN JURISPRUDENCIA

Ha sido dirigido por la profesora

DRA. FANNY CORREA

Quien considera que constituye un trabajo original de su autor.

DRA. FANNY CORREA

Directora

Los profesores informantes

DR. ROQUE FARTO

DR. IVAN LARCO

Después de revisar el trabajo escrito presentado,

Lo han calificado como apto para la defensa oral ante el tribunal examinador.

DR. ROQUE FARTO

DR. IVAN LARCO

AGRADECIMIENTO

Un especial agradecimiento a mi Directora de Tesis la Doctora Fanny Correa por su dedicación y apoyo en el recorrido de mi trabajo de investigación.

Al Doctor Ricardo Vaca Andrade, por ser mi maestro, mentor y guía durante toda mi carrera, dándome su mano de amigo y su experiencia profesional.

DEDICATORIA

A mi esposa María Clara

A mi hijo Agustín.

ÍNDICE DE CONTENIDO

UNIVERSIDAD INTERNACIONAL SEK ECUADOR	I
DECLARACIÓN	II
CERTIFICACIÓN	III
AGRADECIMIENTO	IV
DEDICATORIA	V
ÍNDICE DE CONTENIDO	VI
INTRODUCCIÓN	XI
CAPITULO I	1
1 GENERALIDADES	1
1.1 CONCEPTO DE BLANQUEO DE ACTIVOS O LAVADO DE DINERO	1
1.1.1 CONCEPTO DE BLANQUEO DE CAPITAL POR MEDIO DE OPERACIONES CON EFECTIVO.	3
1.1.2 CONCEPTO DE BLANQUEO DE CAPITAL MEDIANTE TRANSACCIONES RELACIONADAS CON INVERSIONES	4
1.1.3 CONCEPTO DE BLANQUEO DE CAPITAL MEDIANTE COMPAÑÍAS DE SEGUROS	4
1.1.4 CONCEPTO DE BLANQUEO DE CAPITAL MEDIANTE EL SECTOR INMOBILIARIO.	6
1.2 ANTECEDENTES GENERALES	6
1.2.1.1 LEGISLACIÓN NACIONAL DEL ECUADOR	10
1.2.1.2 LAS FUNCIONES DEL OED SON LAS SIGUIENTES:	11
1.2.1.3 PLAN NACIONAL DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE DROGA (2004-2008)	13
1.3 PROCESO Y ETAPAS DEL LAVADO	13

1.3.1	SE HA DIVIDIDO EN CUATRO ETAPAS LAS OPERACIONES DE LAVADO DE DINERO	13
1.4	MÉTODOS TRADICIONALES DE LAVADO DE ACTIVOS	19
1.5	FUENTES GENERADORAS DEL ILÍCITO	29
CAPITULO II		30
2	EL LAVADO DE ACTIVOS EN EL MERCADO DE VALORES	30
2.1	MECANISMO DE CONTROL	30
2.1.1	OBTENCIÓN Y ANÁLISIS DE INFORMACIÓN	35
2.1.2	CONOCIMIENTO DEL CLIENTE	37
2.1.3	CONOCIMIENTO DEL MERCADO	41
2.1.4	CONTROL DE OPERACIONES Y CAPACITACIÓN	44
2.2	TIPOLOGÍAS DE LAVADO DE ACTIVOS EN EL MERCADO DE VALORES	46
2.2.1	LAVADO EN OPERACIONES A NOMBRE DE TERCEROS	47
2.2.2	LAVADO A TRAVÉS DE OPERACIONES CONVENIDAS Y DE CUMPLIMIENTO PARCIAL FUERA DE BOLSA.	50
2.2.3	LAVADO DE ACTIVOS A TRAVÉS DE OPERACIONES SWAP	52
2.2.4	LAVADO DE ACTIVOS A TRAVÉS DE OPERACIONES DE VENTA EN CORTO (SHORT SELLS)	57
2.2.5	LAVADO DE ACTIVOS A TRAVÉS DE OPERACIONES DE FORWARD – TRM	59
2.3	DIFERENTES TIPOS DE SECRETO EN MANERA FINANCIERAS	61
2.3.1	REFUGIO FISCAL	63
2.3.2	REFUGIO FINANCIERO	63
2.3.3	REFUGIO JURÍDICO	64
2.3.4	CENTROS FINANCIEROS EXTRATERRITORIALES	64
CAPITULO III		66
3	EL LAVADO DE ACTIVOS EN LA LEGISLACIÓN PENAL ECUATORIANA A PARTIR DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2005	66

3.1	CONCEPTOS Y DIFERENCIA ENTRE RECEPTAR, ENCUBRIR Y LAVAR ACTIVOS	66
3.1.1	CONCEPTO DE RECEPTAR	66
3.1.2	CONCEPTO DE ENCUBRIR	67
3.1.3	CONCEPTO LAVAR ACTIVOS	68
3.2	ANTECEDENTES DEL LAVADO DE ACTIVOS EN EL ECUADOR	69
3.3	DISPOSICIONES LEGALES	71
3.3.1	RESOLUCIÓN 552 DEL PLAN ANDINO PARA LA PREVENCIÓN, COMBATE Y ERRADICACIÓN DEL TRÁFICO ILÍCITO DE ARMAS PEQUEÑAS Y LIGERAS EN TODOS SUS ASPECTOS.	71
3.3.2	ANEXO III DEL PLAN OPERATIVO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA AGENDA COORDINADA DE ACCIÓN DE LA COMUNIDAD ANDINA.	71
3.3.3	LINEAMIENTOS PARA LA FORMULACIÓN DEL PLAN INTEGRADO DE DESARROLLO SOCIAL DENTRO DEL CONSEJO ANDINO DE MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES.	72
3.3.4	POLÍTICA NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA DROGA.	72
3.3.5	EL REGLAMENTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DEL CONSEJO NACIONAL CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS (RESOLUCIÓN S/N).	73
3.3.6	EL REGLAMENTO ORGÁNICO FUNCIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.	77
3.3.7	LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO	78
3.4	CONDUCTA TÍPICA Y SUJETO ACTIVO	78
3.4.1	CONDUCTA TÍPICA	78
3.4.2	SUJETO ACTIVO	79
CAPITULO IV		82

4 PREVENCIÓN DE LAVADO DE DINERO EN EL SECTOR FINANCIERO Y EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA **82**

4.1	ESTRATEGIA REGULATORIA – CONCEPTO	82
4.1.1	OBJETIVOS REGULATORIOS	83
4.1.2	ESTRATEGIAS DE COMANDO Y CONTROL	84
4.1.3	ALTERNATIVAS A LAS ESTRATEGIAS DE COMANDO Y CONTROL	85
4.1.4	EL MODELO DE REGULACIÓN RESPONSABLE DE AYRES Y BRAITHWAITE	87

4.2	PREVENCIÓN Y REPRESIÓN EN EL RÉGIMEN ARGENTINO	94
4.2.2	LOS BANCOS COMO MITO	98
4.2.3	ECOLOGÍA BANCARIA	102
4.2.4	LOS BANCOS COMO CIRCUITOS INTEGRADOS	103
4.3	PREVENCIÓN Y NORMATIVA EN EL SECTOR FINANCIERO ESPAÑOL	107
4.3.1	CRONOLOGÍA DE LA LUCHA CONTRA EL BLANQUEO DE CAPITALES	108
4.3.2	NORMATIVA EN ESPAÑA	112
4.3.2.1	NORMATIVA DE PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALES	113
4.3.2.2	NORMATIVA SOBRE MOVIMIENTO DE CAPITALES	115
4.3.3	OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS Y DE OTRAS PERSONAS SUJETAS A LA LEY	117
4.4	PREVENCIÓN Y NORMATIVA EN EL SECTOR FINANCIERO COLOMBIANO	118
4.5	PREVENCIÓN Y NORMATIVA EN EL SECTOR FINANCIERO LEGISLACIÓN VIGENTE VENEZUELA	138
4.6	PREVENCIÓN Y NORMATIVA EN EL SECTOR FINANCIERO LEGISLACIÓN VIGENTE DE BOLIVIA	151
<u>CAPITULO V</u>		<u>169</u>
5	<u>PREVENCIÓN INTERNACIONAL DE BLANQUEO DE CAPITALES</u>	<u>169</u>
5.1	LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES	169
5.1.2.1	Naturaleza, objetivos y organización de GAFISUD	176
5.1.2.2	Grupo de Acción Financiera. Informe Anual 2007-2008 Faft – Gafi	181
5.1.2.3	Capacitación del evaluador	185
5.1.3	COMITÉ DE BASILEA – GRUPO DE LOS DIEZ.	186
5.1.3.1	Declaración de Principios de Basilea, 12 de diciembre de 1988	186
5.1.4	UNIÓN EUROPEA	192
5.1.5	CUMBRE DE LAS AMÉRICAS.	192
5.1.6	ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS.	193
5.1.7	CONSEJO DE EUROPA	193
5.2.1	DEBERES DE SEGURIDAD QUE SURGEN DE LOS MENCIONADOS DOCUMENTOS INTERNACIONALES	194
5.2.1.1	Deber de informar.	194

5.2.1.2	Deber de confidencialidad	196
5.2.1.3	Conozca su negocio (Know your business) y conozca a su cliente (Know your customer)	196
5.2.1.4	Conozca a su empleado (Know your employee)	200
5.2.1.5	Programas de capacitación del personal	201
5.2.1.6	Abstención de realizar operaciones sospechosas	201
5.2.1.7	Sistemas de control interna. Compliance officer	201
5.2.1.8	Principio de cooperación	202
<u>CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</u>		204
<u>CONCLUSIONES</u>		204
<u>RECOMENDACIONES</u>		205
<u>BIBLIOGRAFIA</u>		206
<u>LINCOGRAFÍA</u>		210

INTRODUCCIÓN

El lavado de activos en Ecuador y en el mundo, ha sido un tema jurídico de mucha trascendencia en la economía y vida cotidiana del ciudadano.

Siendo nuestro país altamente influenciado por las actividades ilícitas provenientes de nuestro vecino país: Colombia, es necesario hacer un análisis nacional e internacional de lo que significa el lavado de dinero proveniente de las diversas actividades ilícitas sancionadas mundialmente, como lo es la producción y comercialización de estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

Es así que en el capítulo I, se expone en forma general lo que es el blanqueo de activos o lavado de dinero, sus antecedentes, procesos y etapas, así como los medios tradicionales de lavado y las fuentes generadoras de este dinero ilícito.

Para el capítulo II la presente investigación se refiere al lavado de dinero en el mercado de valores, exponiendo los mecanismos de control, los tipos de lavados en ésta área, el lavado a nombre de terceros, de operaciones convencionales, de operaciones SWAP, operaciones short sells y TRM. Se exponen también los diferentes tipos de secretos financieros.

En el capítulo III, la presente investigación expone la Legislación Penal Ecuatoriana a partir del 18 de octubre del 2005, explicando las diferencias entre receptar, encubrir y lavar activos. Previamente se exponen los antecedentes del lavado de activos en nuestro país, con antecedentes jurídicos doctrinales y disposiciones legales, abarcando lo que significa la conducta típica y el sujeto activo del delito de lavado de activos.

Para poder tener una idea más clara de lo que es el lavado de dinero en otros países, en el capítulo IV se hace una Legislación Comparada, con un preámbulo de lo que son las estrategias regulatorias para el lavado de activos y el modelo de regulación de Ayres y Braithwaite, para posteriormente realizar una revisión de las leyes contra el lavado de activos de: Argentina, España, Colombia, Venezuela y Bolivia.

Para el capítulo V, se expone la prevención internacional del blanqueo de capitales, exponiendo los estándares internacionales, las ordenanzas de la ONU, de organismos como el Comité de Basilea, la Unión Europea, la Cumbre de las Américas, la OEA y el Consejo Europeo, los cuales en conjunto, han trabajado por la erradicación del blanqueo de activos y han expuesto diferentes ordenanzas y deberes expuestos en documentos internacionales, que la presente investigación expondrá en sus páginas, al finalizar la exposición.

CAPITULO I

1 GENERALIDADES

1.1 Concepto de blanqueo de activos o lavado de dinero

El fenómeno conocido como lavado de dinero representa un delito característico de la época moderna. La especialización en los sistemas financieros, la integración en grandes empresas y las operaciones realizadas en diversos continentes son notas concomitantes del lavado de dinero.

La idea de lavado de dinero se ha relacionado con toda clase de delitos que generan grandes cantidades de dinero.

Por otro lado, según la definición adoptada por la CICAD, organismo dependiente de la Organización de los Estados Americanos (OEA), dentro del Reglamento Modelo sobre Delitos de Lavado relacionados con el tráfico ilícito de drogas y delitos conexos, transfiera, posea, tenga, utilice, oculte, encubra o impida la determinación real de bienes son producto de un delito de tráfico ilícito o delitos conexos.

El lavado de dinero también conocido en algunos países como lavado de capitales, lavado de activos, blanqueo de dinero, blanqueo de capitales o legitimación de capitales, es el proceso a través del cual es encubierto el origen de los fondos generados mediante el ejercicio de algunas actividades ilegales o criminales .EL tráfico de drogas o estupefacientes, contrabando de armas, corrupción, desfalco, fraude fiscal, crímenes de guante blanco, malversación pública, extorsión, trabajo ilegal y últimamente terrorismo. El objetivo de la operación, que generalmente se realiza en varios niveles, consiste en hacer que los fondos o activos obtenidos a través de actividades ilícitas aparezcan como el fruto de actividades legítimas y circulen sin problema en el sistema financiero¹.

¹ Mariano Scotto .www.afex.cl. LavadoDineroAFEX2008.pdf .(2003) Pág.1

Otro concepto muy acertado sobre lo que es el blanqueo de activos o lavado de dinero es el proceso de inversión de los beneficios económicos o materiales obtenidos como consecuencia de la comisión de delitos. El lavado de dinero, en general, es el proceso de esconder o disfrazar la existencia, fuente ilegal, movimiento, destino o uso ilegal de bienes o fondos producto de actividades ilegales para hacerlos aparentar legítimos. En general involucra la ubicación de fondos en el sistema financiero, la estructuración de transacciones para disfrazar el origen, propiedad y ubicación de los fondos, y la integración de los fondos en la sociedad en la forma de bienes que tienen la apariencia de legitimidad², “Actividades y procedimientos articulados para la ejecución de operaciones reales y artificiales combinadas que concluyan en la legalización de los capitales cuyo origen es ilícito”³. Se cumple dentro de un complejo proceso en el que se destaca el objetivo específico que mueve la actividad del lavador de dinero, cual es el de mover ese dinero por el sistema financiero y comercial para insertarlo en la economía regular de un país, en forma que sea imposible rastrearlo, para finalmente ponerlo fuera del alcance de los controles de la ley y de los organismos correspondientes.

Aunque, lamentablemente, se ha vinculado la realización de este delito principalmente con las actividades propias del narcotráfico, no debe perderse de vista que también se encuentran fuertes conexiones con la finalidad que buscan los delincuentes, organizada en general, que tienen que ver con el terrorismo, el tráfico de armas, o de personas, la extorsión el chantaje, el contrabando, el terrorismo y los actos de corrupción de funcionarios públicos, como el cohecho, el peculado, y la concusión, de tanta trascendencia en los países latinoamericanos que de tiempo en tiempo son víctimas de la corrupción de líderes políticos.

En lo que se refiere concretamente al delito del lavado de dinero, debe notarse que en nuestros días los beneficios que actualmente proceden del delito no derivan de la comisión de comportamientos lesivos a esa estática patrimonial⁴, y tradicional que recogen los códigos penales al tipificar, como lo hacían, los delitos contra la

² Lavado de activos. Hernando Hernández Quintero. Pág. 19

³ Interpol. www.revistaestrategas.com/art/lav.htm. Pág. 1

⁴ Fabián Caparros, Eduardo A; Editorial Cit. Pág. 30

propiedad, de manera especialmente notoria del código penal ecuatoriano, que data de 1938 cuya modernización de la ley se dio en el año 2005. La conversión o transferencia de propiedad, a sabiendas de que deriva de un delito criminal, con el propósito de esconder o disfrazar su procedencia ilegal o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito a evadir las consecuencias legales de su accionar. Ocultar o disfraz la naturaleza real, fuente, ubicación, disposición, movimiento, derechos con respecto a, o propiedad de, bienes a sabiendas de que derivan de ofensa criminal.

1.1.1 Concepto de blanqueo de capitales por medio de operaciones con efectivo.

El concepto de blanqueo de capitales por medio de operaciones con efectivo son los depósitos importantes no usuales de dinero en efectivo hechos por una persona física o jurídica, cuyas actividades aparentes de negocio normalmente se generarían utilizando cheques y otros instrumentos, aumentos sustanciales en los depósitos en efectivo de cualquier persona o sociedad sin causa aparente, especialmente si tales depósitos son posteriormente transferidos, en un breve espacio de tiempo, a un destino que no está normalmente relacionado con el cliente, los cuales:

- Los clientes depositan dinero en efectivo mediante numerosas entregas, de manera que el total de cada depósito no es importante, pero el conjunto es significativo.
- Clientes que buscan cambiar grandes cantidades de billetes pequeños por otros grandes, o que frecuentemente cambian grandes cantidades de dinero en efectivo por divisas.
- Depósitos de grandes cantidades de dinero en efectivo utilizando las cajas de seguridad nocturnas, evitando con ello el contacto directo con el personal del banco.

- Realización de frecuentes ingresos en efectivo, por ventanilla o por depósito nocturno, o retiros por caja de sumas elevadas, sin una aparente razón comercial que lo justifique por el tipo y volumen de negocio.

1.1.2 Concepto de blanqueo de capitales mediante transacciones relacionadas con inversiones

El concepto de blanqueo de capitales mediante transacciones relacionadas con inversiones es la compra de acciones para ser guardadas en custodia por la institución financiera, lo que aparenta ser inapropiado, dado el tipo de negocio del cliente.

- Depósitos o transacciones de préstamo " back to back" con sucursales, subsidiarias o filiales del banco, en aéreas conocidas por su tráfico de drogas o blanqueo de capitales.
- Peticiones de clientes para servicios de manejos de inversiones (sea monedas extranjeras o acciones) donde la fuente de los fondos no está clara o no es consistente con el tipo de negocios que se conoce.
- Compra de acciones grandes o poco usuales pagaderas al portador.
- Compra y venta de un instrumento sin ningún propósito aparente o en circunstancias que son poco usuales.

1.1.3 Concepto de blanqueo de capitales mediante compañías de seguros

Concepto de blanqueo de capitales mediante compañías de seguros es cuando un cliente rehúsa o es reticente a llenar un formulario, o, de otra manera, a proporcionar la información que le es solicitada, o la información que facilita es falsa, inconsistente o sospechosa por su naturaleza.

- El cliente intenta una póliza de seguros o anualidad o intenta realizar una inversión por una cantidad superior a sus aparentes medios, que no tiene un propósito obvio, o donde la fuente o naturaleza de los fondos que se van a utilizar es sospechosa.
- El cliente no parece estar preocupado por el precio de una póliza o anualidad, o por la conveniencia del producto para sus necesidades.
- El cliente busca poder realizar compras o inversiones usando grandes cantidades de efectivo, o haciendo grandes pagos de cuotas en efectivo.
- El cliente realiza pagos con numerosos equivalentes de efectivo, con cheques bancarios, o con cheques que se cargarán en una cuenta diferente de la de él.
- El cliente busca la compra de una póliza de prima única o anualidad, o prepagar las primas y así pedir prestado el máximo valor en efectivo, o usar la póliza o anualidad como garantía de un préstamo.
- El cliente busca la cancelación de una póliza de seguros de vida durante el período de gracia o antes del vencimiento, sin preocuparse por los costos adicionales que ello trae aparejado.
- No parece existir relación alguna entre el propietario y el asegurado, entre la persona que paga la anualidad y el beneficiario.
- El cliente solicita reembolso de grandes sumas en efectivo, o intenta repetir excepciones en las pólizas, relacionadas con los depósitos.
- El cliente abre una cuenta de inversión, pero parece despreocupado sobre las decisiones normales que se toman en este tipo de cuentas, como: las cuotas, los objetivos de la inversión, los productos más adecuados a través de los cuales se realiza ésta, etc.

1.1.4 Concepto de blanqueo de Capitales mediante el sector inmobiliario.

Algunos conceptos:

- El concepto de blanqueo de capitales mediante el sector inmobiliario es cuando la naturaleza o volumen de las operaciones activas o pasivas de los clientes no se corresponda con su actividad o antecedentes operativos.
- Cuando existan indicios o certeza de que los clientes no actúan por cuenta propia, intentando ocultar la identidad del cliente real.
- Cuando hay un fraccionamiento de una operación en varias, por motivos no claramente explicitados.
- Cuando hay entregas en efectivo, que resultan desproporcionadas respecto al supuesto comprador y sus circunstancias personales y económicas, si son conocidas, y respecto a lo que suele ser usual.

1.2 Antecedentes generales

El blanqueo de los fondos procedentes de actividades ilícitas no es desde luego un fenómeno nuevo. En todas las épocas los delincuentes han intentado ocultar los frutos de sus acciones delictivas, en la lógica suposición de que el descubrimiento de tales fondos por parte de las autoridades conduciría obviamente al descubrimiento de los delitos que los generan. No hace falta destacar la importancia y gravedad de una actividad delictiva que, sin exageración, se ha calificado como la gran lacra de la segunda mitad del siglo XX, ni de la alarma y preocupación generada por la misma tanto entre los Gobiernos como en la opinión pública⁵.

⁵ Revista Policía Nacional. Antecedentes del delito del lavado de activos Pág. 2

El inicio de la piratería y de las guaridas de sus practicantes, es más antiguo aún. Se sabe que en el año 67 A.C., Pompeyo emprendió una expedición contra los piratas del Mediterráneo que privaban de víveres a Roma.

Cilici era entonces, la guarida tradicional de los piratas. Los refugios financieros, moderna versión de aquellas guaridas, son el complemento indispensable para coronar prácticas de operaciones dudosas o abiertamente fraudulentas que se han abierto paso en el mundo, en la medida en que el lavado de dinero progresa.

Los piratas fueron pioneros en la práctica del lavado de oro, y el blanco de sus ataques fueron las naves comerciales europeas que surcaban el Atlántico durante los siglos XVI y XVIII. A la piratería clásica le añadieron matices propios los bucaneros y los filibusteros, cuya existencia no hubiera sido posible sin la ayuda, encubierta en un comienzo, de los gobiernos: británico, francés y neerlandés. Es famoso el caso del pirata inglés Francis Drake, que fue armado caballero en su nave por la propia reina Isabel I de Inglaterra, como recompensa por sus exitosos asaltos a puertos y barcos españoles.

En 1612, Inglaterra ofreció a los piratas que abandonaran su profesión, un perdón incondicional y el derecho a conservar el producto de sus felonías. Tres siglos y medio después, la sociedad ha sido testigo de intentos similares por parte de los hoy llamados barones de la droga, para lograr algún tipo de indulto.

Y por otra parte, el proceso de globalización de la economía, materializado en el fuerte crecimiento de los intercambios comerciales, la liberalización del comercio internacional con una reducción de las barreras arancelarias.

La expresión lavado de dinero empezó a utilizarse a principios del siglo XX para denominar las operación que de alguna manera intentan dar carácter legal a los fondos producto de operaciones ilícitas, para facilitar su ingreso al flujo monetario de una economía. Frente a esta realidad, las entidades de vigilancia, control e inspección se vieron obligadas a definir medidas y a establecer prioridades para obstaculizar la

limpieza de dichos ingresos de la delincuencia a través del sector financiero y el sector real de la economía⁶.

La costumbre de utilizar prácticas para disfrazar ingresos provenientes de actividades ilícitas se remonta a la Edad Media, cuando la usura fue declarada delito. Mercaderes y prestamistas burlaban entonces las leyes que la castigaban y la encubrían mediante ingeniosos mecanismos.

No se conoce a ciencia cierta cuándo se utilizó por primera vez, alguna forma de dinero. Se sabe que el dinero nació de la necesidad de solventar los inconvenientes del trueque y que muy variados objetos fueron utilizados como medio de cambio. La acuñación de la moneda metálica se inició hacia el año 580 A.C. por los aqueos en Grecia, quienes las hacían de plata gruesa, acuñadas por una sola cara, sin epígrafe.

Tenían dos sellos parecidos, parte hendidos y, parte en relieve, muy calculados para impedir la falsificación que ya hacían aplicando hojas delgadas de plata a una placa de metal inferior.

No obstante, en 1529, el rey Francisco I de Francia, al pagar 12 millones de escudos como rescate por sus hijos tomados como rehenes en España, debió esperar 4 meses, mientras los secuestradores contaban el dinero, comprobaban la autenticidad de las monedas, de las cuales rechazaron 40.000, por considerar que no cumplían los requisitos exigidos⁷.

La confiscación de bienes tampoco es una política moderna. En un comienzo, correspondió a penas impuestas por delitos políticos con el tiempo, se extendió a delitos de particular gravedad y hoy es palpable en la aplicación de los reglamentos

⁶ Bagella, Michelle. Análisis comparativo de las legislaciones y las medidas contra el lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas en cinco países latinoamericanos. Roma: Instituto Italo Latino Americano. 1998. Pág 14

⁷ Bagella, Michelle. Análisis comparativo de las legislaciones y las medidas contra el lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas en cinco países latinoamericanos. Roma: Instituto Italo Latino Americano. 1998 Pág. 19

de aduanas que persiguen un doble efecto: disuasorio para quien incurre en la infracción e ingreso tributario para el fisco.

La tipificación como delito del acto mismo o de la tentativa de blanquear los productos del delito, sí es reciente. Tradicionalmente, la atención penal se centraba sobre el delito que originaba el dinero. La incautación de bienes, en la medida en que se aplicaba por delitos con motivación económica, se configuraba como un castigo contra el delito subyacente.

En la actualidad se ha producido un cambio radical. Resulta conveniente mencionar que las primeras leyes en torno al lavado de activos fueron concebidas en los Estados Unidos de Norteamérica ya que aquí se afirma que la primera ley sobre este tema la constituye en este país la ley de Secreto Bancario, a partir de la cual se empezó a exigir que se informara sobre transacciones en efectivo que sobrepasen los 10000 dólares, al igual que de aquellos que al cruzar la frontera portarán más de 5000 dólares. En 1986 el Presidente Ronald Reagan firmó la conocida ley para el control de lavado de dinero, con la que se intensifica la persecución a este tipo de delincuencia.

En efecto, en 1986 surgió en los Estados Unidos y se extendió rápidamente por todo el mundo, la tendencia de criminalizar el acto mismo de blanquear el dinero y establecer que ese es un nuevo delito, por ser complemento independiente del delito subyacente, constituye motivo suficiente para el decomiso de bienes, de hecho, en algunos países, el blanqueo del producto del delito puede dar lugar a penas más severas que el mismo delito subyacente.

Esta evolución ha suscitado considerable controversia. El problema radica en la índole atípica del delito de blanqueo de dinero. A diferencia de los delitos subyacentes, bien sea tráfico de drogas, extorsión, robo armado o vertido de desechos tóxicos, el blanqueo de dinero consiste en una serie de actos que cada uno por separado puede ser inocente, pero que en su conjunto, equivalen a una tentativa de ocultar el producto de un delito.

La dificultad para lograr una demostración convincente del daño que ocasiona el blanqueo de dinero, ha producido demoras y dudas a la hora de su tipificación como delito. De hecho, muchos países no se han atrevido a hacerlo, aunque la tendencia lleva a criminalizarlo. Varias razones fundamentan esta tendencia.

- En primer lugar, la aceptación generalizada de que poco se gana, atacando a los delincuentes si sus ganancias quedan intactas. El beneficio neto o enriquecimiento personal, constituye la motivación del delito subyacente y proporciona, simultáneamente, los medios económicos requeridos para continuar con las actividades delictivas. En el pasado, se castigó a los delincuentes, pero no a quienes administraban el producto del delito.⁸
- En segundo lugar, pueden considerarse otras razones. Las leyes contra el blanqueo de dinero ofrecen una herramienta práctica, no sólo para ampliar la red de vigilancia sobre las categorías anteriormente exentas de participantes en actos delictivos, sino para crear una base que permita imponer penas más severas sobre quienes cometen el delito subyacente. De esta manera, la amenaza de sentencias agravadas puede ayudar para que los presuntos implicados cooperen con la justicia. No menos importante es la tendencia a utilizar las leyes de decomiso de bienes, como posible fuente de financiación del sistema que lucha contra el lavado.

Los delitos con el dinero, tanto falsificación como lavado no son delitos nuevos ni delitos provenientes únicamente del narcotráfico. Estos delitos han existido, paradójicamente, desde antes que existiera el dinero como lo conocemos hoy y conectado a muchos otros delitos como falsificación, secuestro extorsivo, toma de rehenes, enriquecimiento ilícito, evasión de impuestos, terrorismo y muchos más.

1.2.1.1 Legislación nacional del Ecuador

⁸ Artículos varios de la Unidad de Información y Análisis Financiero, UIAF. 2000-2003.

La Ley 108 de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas de Ecuador (publicada en el Registro Oficial N° 523 del 17 de septiembre de 1990), en su artículo 16 numeral 6 le asigna a la Secretaría Ejecutiva del CONSEP la facultad de:

“Requerir, recopilar y procesar datos e informaciones sobre cultivo de plantas, producción de sustancias sujetas a fiscalización, personas incurso en los ilícitos determinados, movimiento y tráfico de esas sustancias y otras informaciones previstas por esta Ley y los convenios internacionales; preparar y mantener registros; organizar y conservar actualizado un archivo general que sistematice la información, que será mantenida bajo reserva; elaborar estadísticas, proyecciones y previsiones con esos datos; solicitar y suministrar información a los jueces competentes y a los organismos públicos, nacionales e internacionales, vinculados con esta materia e intercambiarla en el caso de datos estadísticos, e informaciones para investigación”.

En julio del 2002 se publicó en el Registro Oficial la creación del Observatorio Ecuatoriano de Drogas (OED), aprobado mediante Resolución N° 057 por el Consejo Directivo del CONSEP. El OED es un sistema de investigación sobre todos los componentes de la droga, que permite generar datos para el análisis de las tendencias en los patrones de uso y tráfico de drogas, que sirvan para mejorar la efectividad de los programas antidrogas contemplados en el Plan Nacional y cumplir con los requerimientos de información de la comunidad nacional e internacional con estadísticas inequívocas, uniformes y comparables.⁹

1.2.1.2 Las funciones del OED son las siguientes:

- Recopilar y analizar la información relacionada con el fenómeno de drogas, generada por todas las fuentes nacionales.
- Coordinar el funcionamiento de la Comisión Interinstitucional Técnica del OED.

⁹ www.conacedrogas.gov.ec Minuta sobre la situación de la república del Ecuador en materia de drogas .Art.1

- Desarrollar un sistema de información del OED, con indicadores y metodologías homogéneas.
- Difundir información a través del Centro de Información y Documentación, publicaciones periódicas entre instituciones, profesionales, asociaciones, medios de comunicación y web.
- Promover y coordinar el desarrollo de investigaciones sobre consumo de drogas con otras instituciones.
- Asesorar a las diferentes instancias políticas e institucionales acerca de las prioridades existentes en materia de drogas y las medidas a adoptar.
- Gestionar la cooperación técnica nacional e internacional para el desarrollo de proyectos tendientes a contribuir al conocimiento de la estructura causal y la evolución del consumo de drogas.
- Colaborar con el Observatorio Interamericano de Drogas de la CICAD/OEA facilitando la información y mejorando la comparabilidad de datos con los otros países de la región.
- Apoyar la labor emprendida de la CICAD/OEA y Mecanismo de Evaluación Multilateral (MEM), para el análisis de la eficacia de las políticas de drogas en los Estados miembros de la OEA.

Hasta el 2003, la única entidad que controlaba la procedencia irregular del dinero en Ecuador era la Unidad de Procesamiento de Información Reservada (UPIR) del Consep. Hasta hace dos años, 35 000 personas constaban en la lista de la UPIR, supuestamente vinculadas al narcotráfico, las cuales no podían abrir cuentas o ser sujetos de crédito en las instituciones financieras.

1.2.1.3 Plan Nacional de Prevención y Control de Droga (2004-2008)

El Plan Nacional de Prevención y Control de Drogas 2004-2008 tiene su sustento jurídico en la Constitución Política de la República del Ecuador y en la Ley 108 sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, lo que permite al país contar con un importante instrumento legal para prevenir, tratar, controlar, investigar y sancionar las conductas que atentan contra la salud, el bienestar y la seguridad de la sociedad ecuatoriana.

El Plan tiene como misión asegurar una intervención concertada, coordinada y eficaz de los sectores público y privado del país, que con un enfoque equilibrado, participativo y humanista, desarrollen y ejecuten programas, proyectos y acciones interinstitucionales, tendientes a combatir el problema de la droga y minimizar sus consecuencias nocivas y daños colaterales.

1.3 Proceso y etapas del lavado

El proceso de lavado de dinero se encuentra integrado por varias etapas, las cuales sirven para realizar el ocultamiento o maquillaje de las ganancias obtenidas por las transacciones de los delincuentes.

Una característica común, detectada en las transacciones de compra venta de drogas en la calle, es que estas se efectúan con dinero en efectivo y en bajas denominaciones. Posteriormente, las organizaciones de traficantes y criminales tratan de convertir ese efectivo en una forma más segura, pero al mismo tiempo buscan la facilidad de poder trasladar y asimismo de negociar con dicho efectivo.

Ante la imperiosa necesidad de ocultar el origen ilícito del dinero, los delincuentes utilizan los más variados métodos y procesos de lavado de dinero.

1.3.1 Se ha dividido en cuatro etapas las operaciones de lavado de dinero

- 1- Obtención o Recolección del Dinero.
- 2- La situación o colocación.
- 3- La estratificación o diversificación.
- 4- La integración o reconversión.

El dinero proveniente del crimen seguirá alguna de las diferentes etapas antes mencionadas, para lograr la eficaz transformación de las ganancias en respetables y honorables ingresos, los cuales son inversiones en la economía de un país.¹⁰

1- Obtención o Recolección del Dinero

Consiste en la recepción física de grandes cantidades de dinero en efectivo, en desarrollo y como consecuencia, de actividades ilícitas.

2- Situación o colocación:

Dentro de esta etapa, la liberación del efectivo en sumas de billetes de alta denominación atraería la atención de las autoridades, y se haría más notoria si en ese lugar se conoce el alto índice del tráfico de drogas. Esto conduce a que los delincuentes fraccionen los montos de capital en pequeñas cantidades y busquen lugares distintos y anónimos para colocar el dinero en operaciones financieras fraccionadas.

Otra forma inicial del prelavado es la transformación física de los fondos. El denominado pasador, quien llena las maletas de efectivo, las oculta dentro de un flete o las envía por mensajería como de supuesta mercancía distinta del dinero.¹¹

En esta etapa es cuando se maneja las mayores cantidades de dinero en efectivo. Entra en el circuito financiero fraccionadamente, en pequeñas sumas que se

¹⁰ El lavado de dinero, Víctor Nando Lefort; Editorial Trillas. Pág.83

¹¹ El lavado de dinero, Víctor Nando Lefort; Editorial Trillas. Pág. 84

depositan en efectivo, tratando de canjearse por otros instrumentos monetarios también negociables. El fraccionamiento se realiza para evitar los controles sobre grandes operaciones¹².

En esta etapa, el blanqueador inserta el dinero sucio en una institución financiera legítima. Esto es a menudo en forma de depósitos bancarios en efectivo. Esta es la etapa más riesgosa del proceso de blanqueo debido a grandes cantidades de dinero en efectivo son muy visibles, y los bancos están obligados a informar las transacciones de alto valor.

El objetivo es ingresar los fondos ilegales al sistema financiero sin llamar la atención de las instituciones bancarias o de las agencias de cumplimiento. Las técnicas de ubicación incluyen los depósitos estructurados de fondos por sumas determinadas de manera de evadir las obligaciones de reporte o la mezcla de depósitos de fondos y empresas ilegales.

Un ejemplo de ello puede incluir: dividir grandes sumas de efectivo en sumas más pequeñas menos visibles, las que son depositadas directamente en una cuenta bancaria, mediante el depósito de un cheque de reembolso de un paquete de vacaciones cancelado o de una póliza de seguros, o adquiriendo una serie de instrumentos monetarios (por ejemplo: cheques de viajero u órdenes de dinero) que son cobrados o depositados en otra ciudad o institución financiera.

Esquema de la colocación

- Casas de cambio
- Juegos de Azar
- Pitufeo
- Negocios ficticios
- Compraventa de bienes

¹² Fabián Caparros, Eduardo A; Editorial Cit. Pág. 35

- Productos de seguros
- Sistemas financieros clandestinos tipo Hawalla
- Empresas de fachada comercio
- Testaferros

3.-Estratificación o diversificación:

La tercera etapa del blanqueo consiste en hacer difícil el regreso de los fondos hacia el origen, realizando infinidad de transacciones. Por lo regular se utilizan instituciones bancarias y financieras, las cuales transfieren cuentas bancarias de una plaza a otra o de un país a otro, cantidades a diferentes cuentas bancarias¹³

Consiste en realizar una serie de transacciones financieras complicadas que separen el dinero de su origen de modo suficiente como para borrar todo rastro y complicar el seguimiento de las operaciones por parte de las autoridades¹⁴.

Puede consistir de varios bancos a las transferencias bancarias, transferencias electrónicas entre las diferentes cuentas con diferentes nombres en diferentes países, hacer depósitos y retiros a variar continuamente la cantidad de dinero en las cuentas, cambiar el dinero a la moneda, y la compra de artículos de alto valor (barcos, casas, coches, diamantes) para cambiar la forma del dinero. Este es el paso más complejo en cualquier régimen de blanqueo, y es todo acerca de la toma original de dinero sucio como difícil de detectar tanto como sea posible.

El cambio de instrumentos monetarios por sumas más pequeñas, o la transferencia cablegráfica o transferencia de fondos a través de varias cuentas en una o más instituciones financieras.

Esquema de la estratificación o diversificación

¹³ El lavado de dinero, Víctor Nando Lefort; Editorial Trillas. Pág.85

¹⁴ Fabián Caparros, Eduardo A; Editorial Cit. Pág. 37

Sistema Financiero:

- Transferencias SWIFT, CHIPS
- Banca offshore
- Trusts o fiducias
- Ciberpagos
- Productos financieros
- Cartas de crédito, cheque
- Créditos
- Bolsa de valores

4- Integración o reconversión:

Esta es la etapa final del proceso de lavado de dinero, sucede la transformación, y su objetivo es revestir de legalidad a los productos ilícitos. Así, al ser blanqueado por medio de una justificación, el dinero adquiere el origen irrefutable de legal y honesto.

Los delincuentes comúnmente utilizan métodos como el préstamo bancario con endoso o con garantía, la falsa especulación sobre arte, y en materia inmobiliaria, así como las finanzas, o la despreciable sub o sobrefacturación.¹⁵

El dinero vuelve a circular de modo que da la impresión de que se obtuvo legalmente. En esta etapa es extremadamente difícil distinguir entre enriquecimiento lícito e ilícito¹⁶. En la etapa de integración, el dinero es reintegrado al sistema financiero legal haciéndolo parecer que proviene de una transacción legal. Esto puede implicar una transferencia bancaria a la cuenta de un negocio local en el que el blanqueador de dinero está invirtiendo a cambio de un recorte de los beneficios, la venta de un yate que ha sido comprado durante la fase de encubrimiento o la compra de un destornillador de 10 millones de dólares a una empresa que es propiedad del mismo blanqueador de dinero.

¹⁵ El lavado de dinero, Víctor Nando Lefort; Editorial Trillas. Pág.85

¹⁶ Fabián Caparros, Eduardo A; Editorial Cit. Pág. 30

En este punto el criminal puede usar el dinero sin ser atrapado. Es muy complicado atrapar a los blanqueadores de dinero durante la etapa de integración si es que no hay documentación en las etapas anteriores.

Una vez que los fondos están en el sistema financiero y aislado a través de la etapa de ocultamiento, el paso de integración es utilizado para crear la apariencia de legalidad a través de más transacciones.

Estas transacciones protegen aún más al delincuente de la conexión registrada hacia los fondos, brindando una explicación plausible acerca de la fuente del dinero. Como ejemplos de estos casos puede mencionarse la compra y reventa de inmuebles, los títulos valores de inversión u otros activos.

Investigaciones realizadas actualmente en la superintendencia de bancos del Ecuador arrojaron resultados negativos al no haberse podido obtener cifra alguna ni siquiera aproximada o imaginaria bajo el argumento de que el manejo estadístico de este tema ha estado tradicionalmente confiado al CONCEP¹⁷.

No obstante ningún ecuatoriano podría pecar de ingenuo como para pensar que en nuestro país no se lava dinero, provenientes de actividades ilícitas con la proximidad del país vecino Colombia en la que existe abundancia de actividades delictivas o violentas como los secuestros o plagios, y el tráfico de estupefacientes, el tráfico de armas y el terrorismo que producen o requieren grandes sumas de dinero sucio que ineludiblemente debe ser lavado en el Ecuador y otros países vecinos.

Esquema de la integración o reconversión

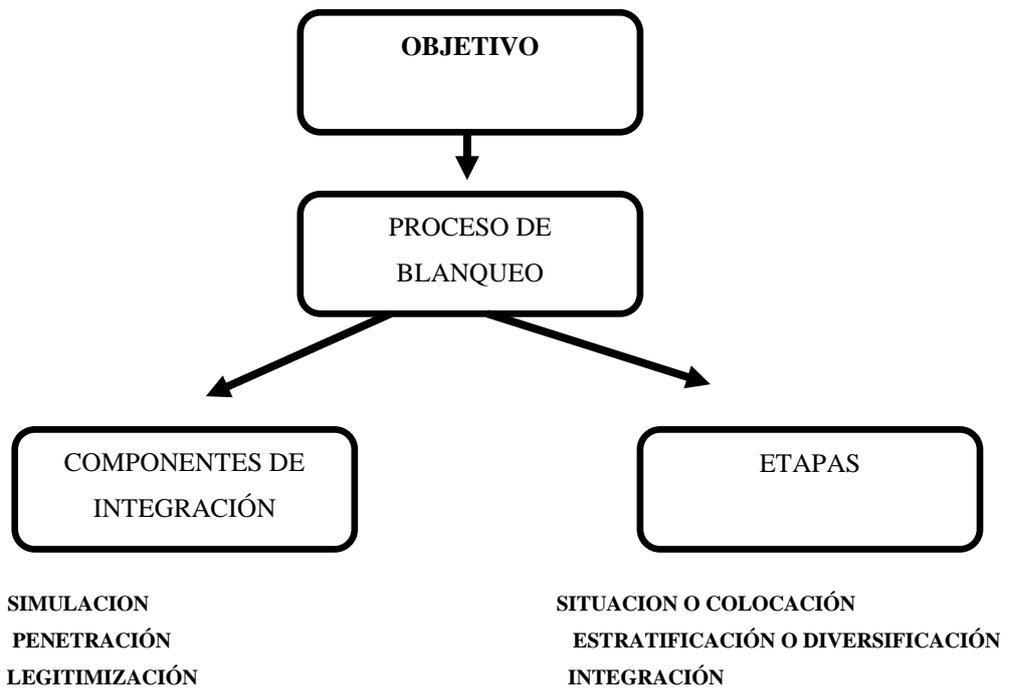
Sistema Financiero

- Inversiones Inmobiliarias
- Inversiones Financieras

¹⁷ Ricardo Vaca Andrade. El delito de lavados en Ecuador (2004)Pág. 8

- Inversiones industriales
- Capitalización
- Nivel de vida
- Reinversión actividad ilícita

Gráfico 1.1
Proceso de blanqueo



Realizado por: Ab. Cesar Pardo Duque

1.4 Métodos tradicionales de lavado de activos

En las economías denominadas sumergidas del mundo, existen dos tipos principales de dinero: dinero “negro” y dinero “sucio”. El primero se obtiene a través de actividades ilícitas; simplemente es dinero que se obtiene o se conserva en secreto para evitar pagar impuestos. A su vez el segundo corresponde al dinero obtenido por medios totalmente ilegales. Puede ocultarse, pero no ponerse en circulación hasta que se transforme en dinero limpio, de manera tal que su origen quede oculto.¹⁸

¹⁸ Marcos Kaplan, El narcotraficante latinoamericano y los derechos humanos, CNDH, México. 1993.

El lavado de dinero incluye una serie de operaciones de transformación, algunas veces usadas en combinación, que reflejan una o más técnicas de lavado, entre las que encontramos:

- a) Operación de organizaciones de tráfico por nacionales o extranjeros.
- b) Uso de instituciones extranjeras o nacionales
- c) Transportación física de la moneda u otros instrumentos monetarios
- d) Uso de facilidades bancarias electrónicas para transferir fondos entre países.¹⁹

- El método más conocido es el pitufeo o estructuración que consiste en dividir el dinero o lavar en pequeñas sumas que no alcanzan el límite establecido por las entidades de control o las mismas instituciones financieras para exigir el lleno de formularios que señalan la procedencia documentación adicional o que obliguen su reporte a las entidades de vigilancia y control, o sus propias auditorias o revisorías²⁰.
- Otro método utilizado es corromper a funcionarios de identidades financieras para que no reporten sus propias auditorias o a las entidades de vigilancia o control absteniéndose de exigir el lleno de los formularios respectivos a los usuarios y en el peor de los casos consignando datos falsos.
- El método más elemental consiste en extraer físicamente el dinero del país de origen para consignarlo en territorios con escasa vigilancia financiera o paraísos financieros. Se ha detectado el préstamo plenamente legalizado según el cual el residente de un país abre una cuenta en otro país del cual obtiene un préstamo por la suma igual a la que allí tiene depositada para utilizarlo en su lugar de residencia.

¹⁹ El lavado de dinero, Víctor Nando Lefort; Editorial Trillas. Pág.86

²⁰Hernando Hernández Quintero .El lavado de activos (2002).Ed. Gustavo Ibáñez. Pág. 34

- Otro procedimiento bien conocido es el mercado negro de electrodomésticos donde se vende artículos de contrabando a precios generalmente inferiores a los de fabricación de los países de origen. Estos recursos son reciclados en las instituciones financieras locales o del exterior o del comerciante quien en apariencia no guarda relación con el delincuente cuyo favor se actúa.

La fiscalía general de la nación obtuvo datos en el año de 1991 a 1995 que en 21 empresas obtuvieron un crecimiento en 38 000.000 de dólares. Las empresas obtuvieron exportaciones por el monto de 17.1951.766 dólares estableciendo que la dirección de valladas de las empresas es inexistente, el capital social es exiguo frente a los reintegros en divisas, y los proveedores son ficticios.

Se utiliza algunos negocios ilícitos para mezclarse con los dineros bien logrados, los provenientes del crimen en lo que se ha denominado como la corrupción de un negocio lícito y cuyas consignaciones despiertan poca inquietud en el banqueo, toda vez que está acostumbrado a este tipo de transacciones en esas empresas.

De esta forma podrían utilizarse indebidamente restaurantes, farmacias, bares, estaciones de servicio, grandes cadenas de almacenes, empresas de transportes entre otros. Así mismo la inversión extranjera cuando no corresponde a operaciones reales puede convertirse en otro procedimiento para lavar activos.

El desarrollo de las organizaciones criminales, por una parte, y de los instrumentos monetarios electrónicos, por otra, cambió el panorama de los instrumentos de lavado de dinero.

La globalización de la economía ha aumentado significativamente con el desarrollo de los mercados, la desregulación de los sistemas financieros y la reducción de los controles en las fronteras. Este proceso de globalización beneficia a las organizaciones criminales que desarrollan mecanismos de lavado de dinero que les permiten rápida y discretamente inyectar en los mercados mundiales, el capital que resulta de actividades ilícitas. En este contexto, el dinero en proceso de lavado

genera movimientos rápidos de capital y por ende participa en los movimientos especulativos.

Entre los instrumentos más utilizados para disimular el origen del dinero figuran las letras bancarias, fideicomisos, auto préstamos y “swaps”²¹. Y como consecuencia del desarrollo de técnicas más modernas de lavado de dinero, existe ahora una demanda de profesionales tales como notarios (escribanos), abogados y contadores capaces de elaborar estructuras complejas para aprovechar las falencias en materia de regulación y control y las diferencias entre los ordenamientos jurídicos de diversos países que puedan ser aprovechadas para la comisión de un delito que, como el lavado de activos, es eminentemente transnacional²². En fin, el proceso de globalización no ayuda a medir el peso del lavado de dinero en la economía mundial y, al contrario, dicho proceso es aprovechado por la empresa criminal que mediante la diversidad de las técnicas y de los profesionales involucrados puede disimular las maniobras tendientes a blanquear activos.

Otro cambio en el panorama consiste en los instrumentos monetarios electrónicos que favorecen el carácter anónimo y la velocidad de las transacciones. Además se destaca la permanencia de las técnicas clásicas de lavado como la compra en efectivo de objetos de lujo y los contratos de leasing, el internet ofrece nuevas oportunidades de lavado de dinero y está menos reglamentada que los medios tradicionales de lavado.

Los servicios financieros ofrecidos por internet no son, en puridad, originales; más bien son servicios tradicionalmente brindados por las entidades financieras, tales como pagos directos, transferencias de fondos y compra de títulos de valores que ahora se pueden obtener vía electrónica. El problema que acarrea la oferta de este tipo de servicio por internet radica en que hace dificultosa la identificación de las partes en proceso. En efecto, la internet funciona mediante una serie de servidores que normalmente conservan una prueba de cada conexión (número IP y fecha de la

²¹ Informe sobre tipologías de lavado de dinero, 2000-2001, FATF.

²² Informe anual, 2000-2001, FATF.

conexión); no obstante, dicha prueba no existe si un servidor no cuenta con un “lo fiel”, quedando la transacción en el anonimato, sin posibilidad de ser registrada²³.

Los métodos de lavado son los procesos adoptados por los delincuentes para transformar sus fondos y bienes productos de actividades ilícitas en fondos y bienes con apariencia de legalidad, a través de la realización de operaciones que involucran al sector financiero o cualquier otro sector económico.

Cuando los métodos usados son exitosos el lavador los adopta y los sigue utilizando frecuentemente en sus operaciones de lavado de activos²⁴. Algunos grupos de trabajo internacional denominan a los "métodos de lavado de activos", como "tipologías de lavado".

Los lavadores de activos buscan adoptar comportamientos similares a los de los empresarios legales para no despertar sospechas entre los empleados de la entidad y así burlar el control de las autoridades competentes.

Los lavadores ofrecen también servicios complejos para atraer a los traficantes que prefieren contratar los servicios de una sola fuente, en vez de reclutar varios especialistas, o de manejar o coordinar ellos mismos muchas transacciones de lavado con el riesgo adicional y gastos monetarios de auto lavado. Las estrategias más comunes están representadas en los casos que a continuación se citan:

- **Paquetes de servicios:**

Los abarcan desde el uso de agencias de mensajería y transportación hasta la creación de corporaciones escudo y otras entidades mercantiles ficticias.

- **Intermediarios o corredores:**

Son quienes conectan a traficantes con lavadores. Hay dos tipos de especialistas que sirven como intermediarios: los corredores, quienes unen a traficantes y lavadores,

²³ Informe sobre tipologías de lavado de dinero, 2000-2001, FATF.

²⁴ Expresión usada por el Presidente del Banco Mundial ante la Asamblea Anual de las Instituciones Financieras Multilaterales en 1996.

arreglan contratos, servicios y precios, normalmente a cambio de un porcentaje del contrato; y una categoría especial conocida en el inframundo doméstico como palomo. A diferencia de los corredores, los palomos simplemente conducen traficantes a lavadores o los últimos con los primeros.

- **Uso de transferencias de fondos de banco a banco para ocultar transacciones de lavado:**

Esto puede realizarse fácilmente haciendo que los bancos transfieran electrónicamente fondos entre sus propias cuentas y cuentas corresponsales entre otros bancos. Dando la apariencia de que las instituciones están consumando compensaciones entre sucursales y sus oficinas principales, o entre ese banco y sus bancos corresponsales en otras localidades. Es extremadamente difícil detectar el lavado llevado a cabo de esta manera.

- **Venta de bienes raíces:**

Existe un número de variaciones en las ventas de bienes raíces que pueden integrar el dinero lavado de la economía. La propiedad puede ser comprada por una corporación escudo usando dinero sucio, entonces la propiedad se vende y las ganancias se consideran fondos legítimos, obtenidos de la venta de una propiedad.

- **Compañías controladas clandestinamente con el propósito de efectuar préstamos ficticios:**

Por medio de estas compañías, una empresa criminal se puede prestar a sí misma su propio dinero lavado en una transacción aparentemente legal. De esa manera, la empresa puede pagarse a sí misma intereses por el préstamo y, por otro lado, declarar los intereses en formularios de impuestos correspondientes. Este método de poner los fondos lavados en circulación es la técnica de préstamo de vuelta. En ella, la empresa criminal primero establece una compañía controlada clandestinamente para recibir el dinero lavado.

- **Tiendas de artículos de primera necesidad:**

Ser dueño de una tienda de artículos de primera necesidad provee también una forma excelente de lavar dinero. Como estos son negocios que manejan grandes cantidades de dinero en efectivo, los fondos lícitos e ilícitos pueden mezclarse fácilmente.

- **Cambio de moneda extranjera:**

Las operaciones en moneda extranjera con frecuencia se establecen como fachada para ocultar otras operaciones, efectuando transacciones en metálico casi de modo regular. El narcotraficante, utilizando el cambio de moneda como método, evita tener que tratar con los bancos convencionales.

El cambio de divisas puede también facilitar la transferencia de dinero a otras jurisdicciones, para pagar el valor de envíos de narcóticos recibidos, o simplemente para transferir el dinero a depósitos en el extranjero.

- **Doble facturación:**

Cuando los traficantes controlan varias sociedades en diversos países, pueden utilizar la técnica denominada de doble facturación, según la cual una sociedad compra a precios sobre evaluados bienes o servicios a una sociedad instalada en país tercero, de preferencia un refugio fiscal, este sistema permite sacar de un país, de preferencia un refugio fiscal, cabe destacar que esta sistema no es utilizado únicamente por los traficantes de estupefacientes, sino que los emplean a menudo grupos y sociedades ya sea por razones fiscales o para liberar lo que se podría denominar públicamente condiciones ocultas.

- **El mundo del juego:**

Es otra de las formas de blanquear dinero, este método tuvo origen en Francia y por tradición es un mundo cerrado, que puede convertirse en uno de los sectores privilegiados del blanqueo de fondos, gracias a diversas técnicas.

- ❖ El primer método consiste en convertir el efectivo, cuyo origen ilícito puede ser identificable, para ello puede recurrirse a casinos o círculos de juegos en

los que se puede cambiar el efectivo contra placas de juegos y en algún tiempo después cambiar estas placas en cheques o en efectivo.

- ❖ El segundo método consiste en justificar sus recursos por ganancias del juego. Se trata, en este caso de adquirir con una sobreprima billetes ganadores de lotería o de las apuestas mutuas urbanas, y ello a menudo con la complicidad de los organismos ganadores.
- ❖ El tercer método consiste en utilizar los mecanismos del mundo del juego. Alrededor de una mesa de juego hay uno o varios jugadores que llevan lo que se denomina la banca. Este banquero juega contra los demás jugadores. El interés de llevar el banco reside en que estadísticamente durante un largo periodo, el banco siempre gana. Para poder contrarrestar las pérdidas puntuales, el banco debe de disponer de reservas bastante importante.

- **El internet:**

El uso de este mecanismo cibernético a últimas fechas ha cobrado una importancia relevante en virtud, de que los grupos de delincuentes organizados obtienen información sobre cuentas bancarias de personas con un amplio crédito disponible. Esto se realiza a través de la utilización de tecnología computarizada mediante el uso de una terminal, un scanner y una pequeña impresora con el propósito de ocultar o aparentar su verdadero origen del dinero.

- **Espectáculos y eventos culturales y recreativos:**

La promoción de grandes espectáculos y eventos a nivel nacional como internacional de personalidades del método artístico, pueden representar en un momento dado la posibilidad de ser aprovechado por los lavadores de dinero para insertar grandes sumas de dinero con el propósito de legitimar su procedencia ocultando su verdadera fuente.

Después de haber blanqueado el dinero sucio puede seguir utilizándose para promover actividades tanto ilícitas como lícitas.

- **Servicio postal:**

La mejor manera de utilizar para el lavado de dinero sería que los comerciantes compraran cantidades más pequeñas las cuales se usarían para pagar a sus vendedores al por mayor de baja escala. Sin embargo existen límites en cuanto a depósitos grandes exclusivamente en giros si un frente para aplicar su origen, esta tipo de estrategia no la utilizaría una organización de tráfico de alta escala porque no reeditaría grandes ganancias.

- **Sistema bancario clandestino:**

Ciertas comodidades que desconfían del sistema tradicional, han establecido sistemas paralelos para transferir fondos, consiste en depositar fondos a un particular en un país y luego recuperar los fondos de otra persona en un país tercero. Este sistema que está basado en la confianza reciproca no deja ningún indicio escrito.

- **Ferias y circos:**

Este tipo de espectáculos ha sido y es utilizado por los narcotraficantes, traficantes de armas para el lavado de dinero que proviene de forma ilícita, hemos observado que los circos en ocasiones carecen de espectáculos y las ferias permanecen cerradas y sin embargo reportan ganancias a las autoridades fiscales.

- **Paraísos tributarios:**

El uso de países denominados paraísos tributarios en el proceso de lavado de dinero y como depósitos de dinero sucio ha sido tradicionalmente un sistema popular de todo género de traficantes, la habilidad del narcotraficante para utilizar las normas de confidencialidad financiera de otros países representa un activo de gran valor para el narcotráfico, la clave del uso eficaz de las instituciones extranjeras para el lavado de dinero consiste en transferir fondos de firme que se distorsione cualquier ruta de auditoría que las autoridades puedan seguir, si hacia delante al último receptor del dinero, si hacia atrás en busca del origen de los fondos.

- **Actividades deportivas:**

Sobre este tema debemos poner mucha atención y ahondar en las múltiples transacciones millonarias que se están realizando a nivel mundial en los diferentes deportes profesionales.

Un ejemplo de que el deporte profesional se está utilizando para el lavado o blanqueo de dinero lo tenemos en el fútbol colombiano en donde se han detectado casos de lavado de dinero, así mismo en los Estados Unidos de América a pesar de los candados legales establecidos no se descartan que existan operaciones que implican el lavado de dinero en operaciones de compra, venta o traspaso de jugadores en deportes profesionales como el fútbol americano, beisbol, el hockey sobre hielo y el boxeo.

- **Tarjetas de crédito:**

Este método es utilizado por personas físicas o a través de personas morales a cuyos funcionarios les otorgan tarjetas bancarias que cuentan con crédito amplio con la que se pueden adquirir bienes inmuebles o muebles y los pagos a la tarjetas se hace con el dinero ilícito, por lo que no se deja rastro alguna de donde proviene el dinero, porque para los bancos lo más importante es que el pago a dicha tarjeta sea cancelado.

- **Financiamiento de campañas políticas:**

Dentro de las investigaciones realizadas se ha establecido dos formas de realizar el lavado de dinero en el financiamiento de campañas políticas, los cuales son:

a) Donaciones directas: Consisten en la aportación de fondos directamente a los candidatos políticos, en este caso la situación escapa a todo control y registró.

b) Aportes a fondos públicos de financiamiento político: Consiste en que los aportes privados se destinan a fondos públicos administrados por el estado con la finalidad de ser usados para el financiamiento de la actividad de propaganda política.

1.5 Fuentes generadoras del ilícito

Los expertos del GAFI, a la hora de redactar el reporte de tipologías sobre el lavado de activos en el mes de febrero de 2003, llegaron a la conclusión que las fuentes generadoras del ilícito son:

- ❖ Tráfico de drogas
- ❖ Delitos financieros
- ❖ Corrupción política
- ❖ Tráfico de armas
- ❖ Tráfico de órganos
- ❖ Juego ilegal
- ❖ Trata de blancas

CAPITULO II

2 EL LAVADO DE ACTIVOS EN EL MERCADO DE VALORES

2.1 Mecanismo de control

El tema relacionado con los mecanismos de detección y prevención del lavado de activos, ha adquirido en los últimos tiempos una especial relevancia mundial, en la medida en que se ha tomado conciencia de que una de las más eficientes formas en que los países pueden debilitar la estructura económica de las empresas criminales, es mediante la prevención y represión del lavado de los activos producto de tales actividades.

Dada la interdependencia existente entre los países y el alto desarrollo tecnológico de las telecomunicaciones, los capitales fluyen fácilmente por el sistema financiero mundial. Esto permite a la delincuencia organizada operar local e internacionalmente, por lo cual el lavado de activos normalmente involucra movimientos de capitales entre distintos países.

De allí la necesidad de la cooperación internacional, cooperación que ha sido reconocida por numerosos gobiernos y ha redundado en diversos acuerdos en el ámbito internacional. En buena medida, estos acuerdos han contribuido a fortalecer los ordenamientos nacionales y mejorar los mecanismos de cooperación e intercambio de información y pruebas en diversos países.

En efecto, organismos como la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la Organización de los Estados Americanos (OEA), han promovido la adopción de normas específicas en esta materia.

El Grupo de Acción Financiera (GAFI) y la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas, de la Organización de los Estados Americanos (CICAD - OEA) se han constituido en un apoyo fundamental en los esfuerzos de los Estados

para el desarrollo de una política integral contra las diversas manifestaciones de las actividades delictuales y, especialmente, contra el lavado de activos.

Puede afirmarse que en el ámbito nivel latinoamericano, los mecanismos de control y prevención del lavado de activos adoptados al interior de cada uno del continente, responden a parámetros de aplicación internacional.

La mayoría de los países miembros de la OEA han adoptado o se han comprometido a adoptar en su ordenamiento jurídico interno, las recomendaciones contenidas en el Reglamento Modelo de la CICAD – OEA.

Esta adopción de recomendaciones internacionales se refleja de manera integral en las distintas áreas de la legislación interna, que de algún modo se relacionan con el lavado de activos. Las disposiciones que regulan el sistema financiero, el sistema penal y la estructura del aparato jurisdiccional en los países latinoamericanos, en cuanto al tema del lavado de activos, se encuentran adecuadas a los estándares internacionales en la materia.

La acción de las autoridades contra el lavado de activos, tiene la mayor importancia en el entorno actual, en el cual se han modificado de manera sustancial las políticas contra la delincuencia. En este tiempo, se ha visto que una de las herramientas más efectivas contra el delito, es perseguir la riqueza producto de las acciones cometidas por fuera de la ley, siendo, la acción contra el lavado de activos, una de las herramientas más efectivas.

Se requiere un trabajo conjunto para controlar el flujo de capitales entre los distintos estados, práctica habitual de las organizaciones criminales para eludir la acción de las autoridades.

El esfuerzo que se ha observado en el mundo entero para combatir el flagelo del narcotráfico, los delitos financieros, el terrorismo, y otros ilícitos transnacionales los

cuales han encontrado en el sistema financiero el medio eficaz para movilizar y ocultar sus ganancias.

Así siguiendo de cerca los acuerdos de Basilea, los acuerdos de las asociaciones bancarias de España e Italia y el convenio de San Antonio, Texas la asociación bancaria de Colombia propuso a sus afiliados un catalogo de principios que es necesario adaptar para colaborar con las autoridades estatales responsables de la investigación de actividades ilícitas.²⁵

Los Mecanismos de control de lavado de activos son el conjunto de tareas o labores que deben cumplir las entidades para impedir que en la realización de sus operaciones puedan ser utilizadas como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de actividades ilícitas, o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas y fondos vinculados con las mismas²⁶.

Para que el procedimiento de prevención y represión diseñado en desarrollo de la Política Nacional de Prevención del Lavado de Activos pueda cumplirse satisfactoriamente, las entidades deben desarrollar una serie de tareas o labores que les impone la ley y que se erigen como los verdaderos mecanismos de control para la prevención del lavado de activos.

Ley del Código Penal del Ecuador

DEL CONSEJO NACIONAL CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS EN EL ECUADOR

Art. 6.- Créase el Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos, con sede en Quito, Distrito Metropolitano, con personería jurídica de derecho público. Estará integrado por el Directorio y la Unidad de Inteligencia Financiera.

²⁵ Hernando Hernández Quintero .El lavado de activos (2002).Ed. Gustavo Ibáñez. Pág.46

²⁶ Artículo 2.1.5. Cap.11 de la Circular Básica Jurídica 7 de 1996, modificada por la Circular Externa 25 del año 2003

La representación legal y judicial del Consejo la ejercerá el Director de la Unidad de Inteligencia Financiera.

Son recursos del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos los siguientes:

- a) Los fondos asignados en el Presupuesto General del Estado;
- b) Los bienes muebles e inmuebles que se le transfieran o que adquiriera a cualquier título;
- c) Los rendimientos de sus bienes patrimoniales;
- d) Las ayudas provenientes de convenios internacionales;
- e) Las donaciones, herencias y legados que, de aceptarlos, lo hará con beneficio de inventario;
- f) Los provenientes del decomiso de bienes, en los términos previstos en esta Ley;
- g) Los provenientes de decomisos realizados en otros países, de conformidad con los tratados y convenios internacionales vigentes;
- h) Los valores recaudados por concepto de multas previstas en esta Ley; e,
- i) Otros recursos que legalmente se le asignaren.

Art. 7.- El Directorio del Consejo estará integrado por:

- a) El Procurador General del Estado o su delegado, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente;
- b) El Superintendente de Bancos y Seguros o su delegado;
- c) El Superintendente de Compañías o su delegado;
- d) El Director del Servicio de Rentas Internas o su delegado;
- e) El Director de la CAE o su delegado;
- f) El Ministro Fiscal o su delegado; y,

- g) El Comandante General de la Policía Nacional o su delegado.

Los delegados serán permanentes y deberán reunir los mismos requisitos que los titulares. El Director de la Unidad de Inteligencia Financiera actuará como Secretario del Directorio del Consejo, con voz informativa pero sin derecho a voto.

Art. 8.- Las funciones y competencias del Directorio son las siguientes:

- a) Diseñar y aprobar políticas y planes de prevención en materia de lavado de activos;
- b) Aprobar el Reglamento Orgánico Funcional de la Unidad de Inteligencia Financiera;
- c) Nombrar al Director General de la Unidad de Inteligencia Financiera, seleccionándolo mediante concurso público de merecimientos y oposición, y con la intervención, por lo menos, de dos firmas auditoras de reconocido prestigio nacional e internacional;
- d) Nombrar al Subdirector de la Unidad de Inteligencia Financiera, seleccionándolo de la terna presentada por el Director General de la Unidad de Inteligencia Financiera;
- e) Expedir el Reglamento Especial de Control de Bienes;
- f) Absolver las consultas que el Director General de la Unidad de Inteligencia Financiera estimare necesario someter a su consideración;
- g) Conocer el informe anual del Director General de la Unidad de Inteligencia Financiera y remitirlo al Presidente de la República con las observaciones que creyere conveniente formular;

- h) Conocer y resolver sobre la renuncia del Director General de Unidad de Inteligencia Financiera;
- i) Conocer y resolver, en apelación, sobre las acciones administrativas que se instauraren contra el Director General de la Unidad de Inteligencia Financiera;
- j) Resolver sobre la remoción, destitución o suspensión temporal del Director General de la Unidad de Inteligencia Financiera;
- k) Conocer y aprobar el plan estratégico, así como los planes y presupuesto anuales de la Unidad de Inteligencia Financiera; y,
- l) Las demás que le correspondan, de acuerdo con esta Ley y sus reglamentos.

Para poderla interpretar mejor se ha sistematizado esos mecanismos en dos grandes grupos:

- a) Mecanismos de control orientados a la obtención y análisis de información necesaria para determinar si una operación puede o no ser constitutiva de lavado de dinero.
- b) Mecanismos de control orientados a poner a las autoridades en conocimiento de las operaciones sospechosas de ser constitutivas de lavado de activos para que ellas las investiguen a fondo.

2.1.1 Obtención y análisis de información

Respecto al primer grupo de mecanismos de control, comencemos por explicar que ya sea que aspire a prevenir o a reprimir el lavado de activos, lo primero que debe lograrse es la detención de las operaciones de ese ilícito, sin ello resulta imposible combatirlo pues sería tanto como luchar contra un enemigo invisible. La ley se ha preocupado por exigir a las entidades la creación de algunos mecanismos para la

obtención e interpretación de la información para detectar operaciones sospechosas de ser constitutivas como lavado de activos.²⁷

Pues bien dado a que es imposible materialmente que las autoridades estatales investiguen todas y cada una de las transacciones financieras que existen en nuestro país, la administración ha decidido delegar gran parte de esta fase de detención de actividades de lavado, en aquellos particulares dedicados a la intermediación financiera, aseguradora, cambiaria y bursátil, no solo por ser estas las que se encuentran en mayor riesgo de ser utilizadas para la realización de este delito, sino que también son los sujetos activos o pasivos relacionados con la transacción respectiva.

Determinar si una operación financiera o bursátil es un proceso de lavado de activos no es tarea fácil, así, para determinar si una transacción bursátil hace parte o no de un proceso de lavado de activos, no solo se deben estudiar los aspectos propios de la operación (si es un cliente institucional o una persona natural, si es efectivo o se trata de una negociación de papeles comerciales, etc.) , sino que también debe estudiarse todo el soporte fáctico que dio lugar a ella (actividad económica principal del cliente, referencias comerciales, existencia de antecedentes judiciales, grado de instrucción, etc.)

Lo dicho anteriormente es de mucha importancia para poder entender el alcance que deben tener los mecanismos de control orientados a la obtención y análisis de información necesaria para determinar si una operación es no constitutiva de lavado de dinero.

Si bien las autoridades estatales han dispuesto que corresponde a los intermediarios financieros, aseguradores o bursátiles, cambiarias, colocar en la fase de detección de operaciones de lavado de activos (por ser estas las primeras personas en tener contacto directo con la transacción) esa obligación solo se extiende hasta la investigación y análisis de las características de la operación.

²⁷Wilson Martínez Sánchez. El lavado de activo en el mercado de valores. Ed. Gustavo Ibañez. Pág.80.

Así, la tarea de investigar todos los aspectos fácticos extra financieros que soportan la operación corresponde a las autoridades estatales, no solo porque ellos tienen la preparación y los recursos para hacerlo, sino que también pueden llevar a feliz término una investigación de esas características.

Ahora es posible entender porque toda la regulación administrativa en materia de prevención de lavado de activos habla de la obligación de reportar las operaciones sospechosas y no de operaciones de lavado de activos.

El análisis de la información necesaria para determinar si una operación es o no constitutiva de lavado de activos, dichos mecanismos son los siguientes: conocimiento del cliente, conocimiento del mercado, control de operaciones y capacitación.²⁸

2.1.2 Conocimiento del cliente

El conocimiento del cliente como mecanismo de control de lavado de activos, puede definirse como aquel conjunto de labores que deben adelantar las entidades financieras, aseguradoras, cambiarias y bursátiles, para la determinación de la identidad, actividad económica y en general el perfil financiero de personas jurídicas o naturales con las que se establece y mantiene una relación para la prestación de cualquier servicio o suministro de cualquier producto de su actividad.

El conocimiento del cliente tiene lugar en el momento mismo en que se entabla una relación comercial con la entidad por primera vez. Como sabemos en materia financiera, aseguradora, cambiaria y bursátil, las entidades encargadas de la vigilancia, inspección y control de las esas actividades tiene la obligación de velar por la seguridad y solvencia de las personas jurídicas que explotan ese sector de la economía.

El conocimiento del cliente debe empezar por el registro de entrada al sistema y el cumplimiento de los requisitos que determine la entidad para cada uno de los productos o servicios a través de los cuales se puede vincular. Es necesario que los

²⁸ Wilson Martínez Sánchez. Lavado de activos en el mercado de valores (2004). Ed. Gustavo Ibáñez .pag.82.

bancos, cooperativas de ahorro y crédito y multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito indaguen, por los medios que considere más eficaces, acerca de datos personales y comerciales relevantes.

Todos estos datos deben verificarse, estar soportados adecuadamente y actualizarse cuando menos una vez al año.

Se entiende por cliente de los bancos, cooperativas de ahorro y crédito y multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito, a la persona natural o jurídica que ostenta la calidad de asociado y con la que se establece y/o se mantiene una relación contractual para la prestación de cualquier servicio y/o suministro de cualquier producto propio de la actividad financiera.

Como concepto para entender mejor lo anteriormente dicho son clientes de una entidad vigilada, aquellas personas naturales o jurídicas con las que se establece y mantiene una relación de origen legal o contractual para la prestación de algún servicio o el suministro de cualquier producto propio de su actividad.

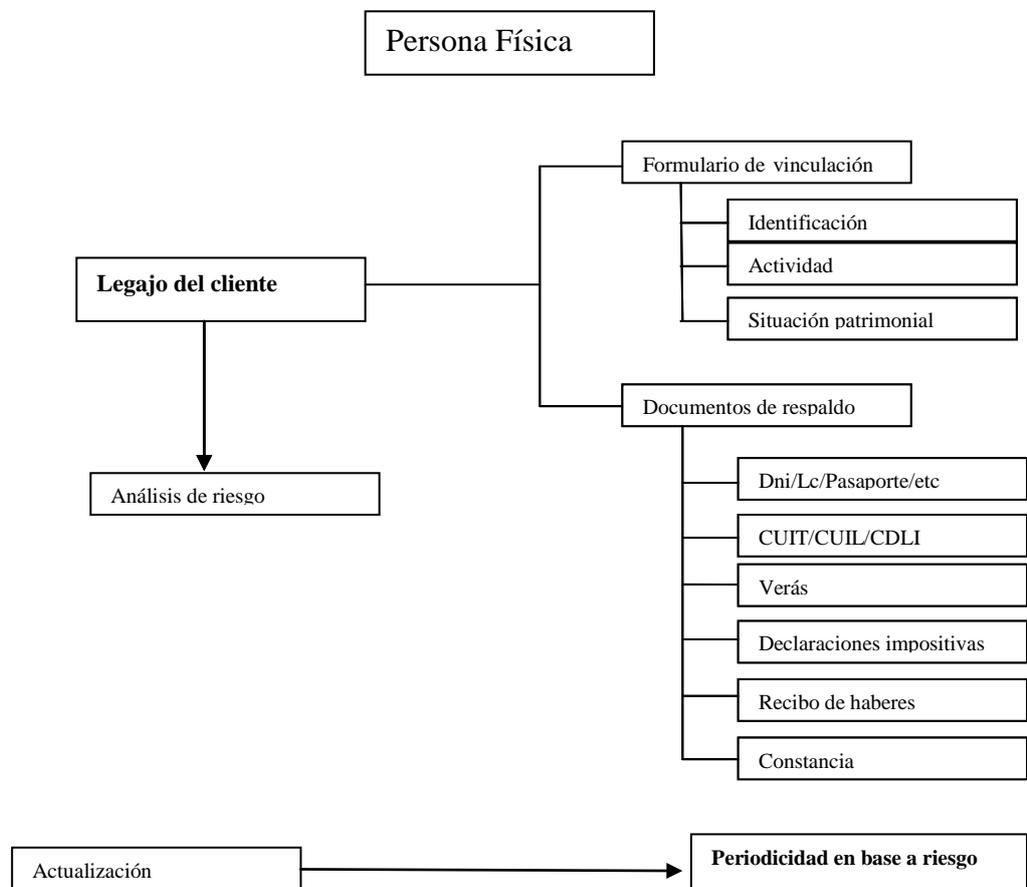
❖ Cliente habitual

Toda persona física o jurídica que entable una relación comercial de carácter permanente con la entidad.

❖ Cliente ocasional

Toda persona física o jurídica que realice operaciones por única vez u ocasionalmente con la entidad, entendiéndose que ello sucede cuando no posea cuentas de depósito en el banco.

Gráfico 2.2
Conocimiento de una persona Física

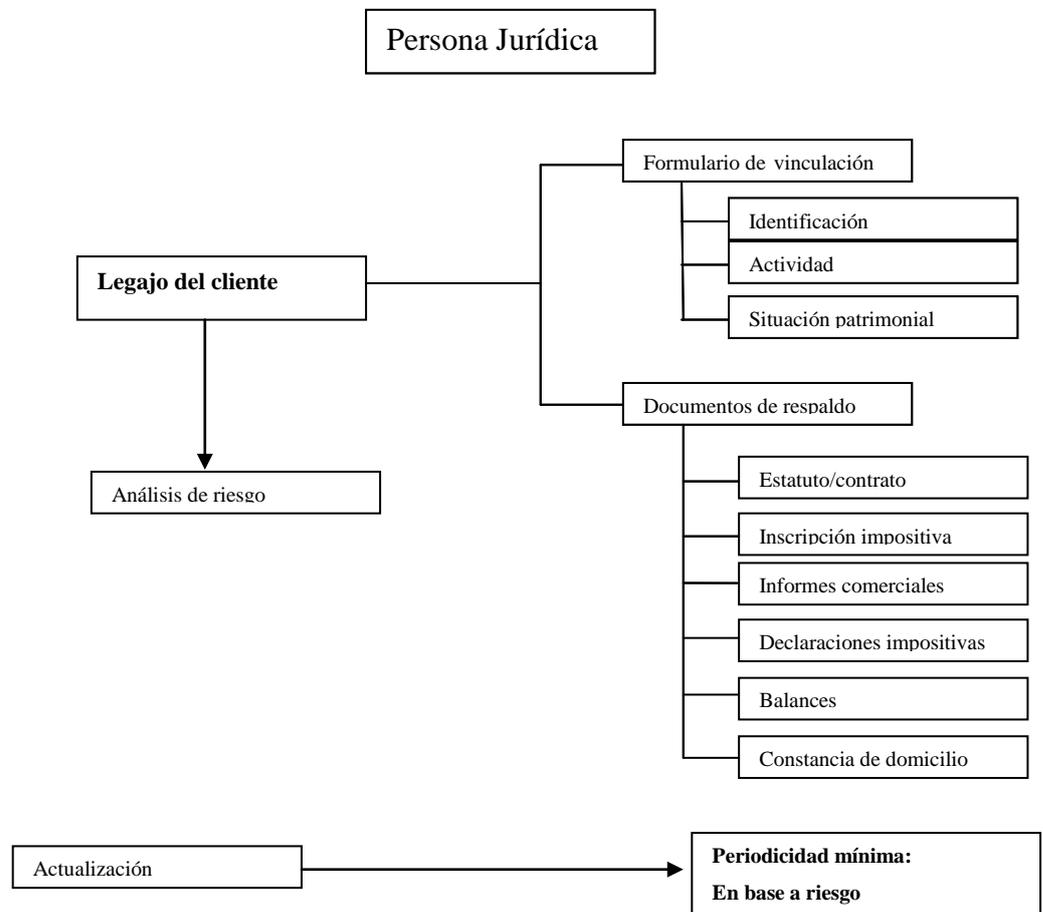


Realizado por: Ab. Cesar Pardo Duque

Según el sistema jurídico concreto, la personalidad puede ser determinada por el mero nacimiento (teoría de la vitalidad), o bien el recién nacido debe de cumplir una serie de requisitos añadidos (teoría de la viabilidad).

Son personas todos los miembros de la especie humana, sin importar edad, sexo, estirpe o condición. Según el mismo código, la existencia legal (no real, esto es solo con efecto en derechos patrimoniales y principalmente sucesorios) de la persona principia al nacer, sin embargo, se le reconoce personalidad al no nato a través de la figura "del que está por nacer", quien goza de derechos que quedan en suspenso hasta el minuto del nacimiento.

Gráfico 2.3
Conocimiento de una persona Física



Realizado por: Ab. Cesar Pardo Duque

La personalidad jurídica tiene efectos dentro de la esfera del Derecho privado de la persona jurídica, y por ello se regula normalmente en el correspondiente Código civil. Sin embargo, el tratamiento de la persona en el Derecho penal es independiente.

Por ello, en España aunque hagan falta 24 horas para que un bebé sea considerado persona según el Código civil, el homicidio, para ser considerado como tal, no necesita que se cumplan esos requisitos, sino que basta con que el bebé haya nacido. Si no hubiese nacido, estaríamos ante un posible delito de aborto, pero nunca de homicidio. Por lo tanto, podemos tener casos en los que una persona humana es persona desde el punto de vista penal pero no civil (nacido con sólo unas pocas horas

de vida). Su homicidio o asesinato daría lugar a consecuencias penales, pero no civiles (por ejemplo, no habría herencia).

2.1.3 Conocimiento del mercado

Una adecuada prevención y control del lavado a través de las organizaciones que controlan el lavado de activos en el Ecuador ,supone también la adopción de metodologías y procedimientos que le permitan a la entidad conocer a fondo el mercado correspondiente a cada clase de producto o servicio que ofrece. Un adecuado conocimiento del mercado de productos y servicios de la entidad debe permitir establecer con claridad cuáles son las características usuales de las transacciones que se desarrollan dentro del mismo, para así compararlas con las transacciones que realizan quienes negocian con esos productos o servicios. Este procedimiento se desarrolla con base en un mercado objetivo y según las propias políticas de mercadeo de cada entidad, actualizándose continuamente conforme a los cambios que se presenten.

Cada banco, cooperativa de ahorro y crédito y multiactiva e integral con sección de ahorro y crédito deberá diseñar y poner en práctica mecanismos de control que le permitan alcanzar un conocimiento adecuado del mercado correspondiente a cada clase de producto o servicio que ofrezca, para determinar las características usuales de las transacciones que se desarrollan dentro del mismo y compararlas con las transacciones que realicen quienes negocien con esos productos o servicios

Conocer a las personas con quienes se sostienen las relaciones comerciales no es suficiente si se desconocen las características propias del mercado en el cual va a ejercer su actividad la empresa, el conocimiento del mercado exigido por la regulación administrativa para la adecuada prevención del lavado de activos no se limita en los datos que desde el punto de vista del marketing son importantes para colocar los productos, sino que implica además de tener un conocimiento acerca de la manera como la delincuencia organizada utiliza las actividades económicas que constituyen el objetivo social de la empresa para lavar activos.

La exigencia de conocimiento del mercado tiene una doble finalidad, de un lado permite determinar cuándo se encuentra ante una operación sospechosa, y de otro lado permite establecer si las actividades económicas que conforman el objeto social de la empresa se relaciona de alguna forma con los mecanismos conocidos, por medio de los cuales existe el lavado de activos.

La primera finalidad busca la exigencia de conocimiento del mercado, es decir que ello solo se logra cuando se estudia de forma conjunta la información que se tiene respecto al cliente y respecto al mercado, este análisis debe permitir establecer si la operación realizada por el cliente es coherente o no con las condiciones del mercado y por lo tanto saber si la operación es o no sospechosa.

Como se observa, el conocimiento del cliente es tan solo una parte del proceso necesario para lograr la detección de operaciones sospechosas pues este requiere de las conclusiones a que se llegue después de adelantar las labores propias de conocimiento del mercado.

Con respecto a la segunda finalidad, buscada por el conocimiento del mercado como mecanismo de control de operaciones de lavado de activos, debemos decir que conocer el mercado para efectos de un adecuado sistema integral de prevención de lavado de activos, supone que la entidad adelanta las investigaciones tendientes a establecer de que manera las actividades se desarrollan en cumplimiento del objeto social de la empresa son utilizadas por la delincuencia para el lavado de activos

Teniendo como presupuesto el conjunto de actividades económicas que desarrolla una sociedad comisionista de bolsa en cumplimiento de su objeto social, la segunda finalidad pretendida con la exigencia legal de crear mecanismos de conocimiento del mercado solo se logra cuando la entidad se pone la tarea de comparar todas y cada una de las actividades que presta con el grupo o conjunto de tipologías de lavado de activos que conoce.

Las conclusiones a que se llegue después de haber concluido esta labor, deberán permitirle identificar cuales productos, servicios y actividades constituyen para ella una fuente de riesgo de lavado de activos.

A continuación la entidad debe diseñar todos los procedimientos para seleccionar la información para un adecuado conocimiento del mercado, aspecto que debe ser considerado en el manual de procedimiento, tal y como veremos en adelante, la entidad debe proceder a clasificar los productos basándose en los criterios de:

- Tipo de servicio ofrecido
- Volumen promedio de cada operación relacionada con cada servicio.
- Frecuencia de solicitud del servicio

Vale aclarar que la anterior clasificación no solamente debe realizarse procesando la información estadística de la entidad respectiva e individualmente considerada, sino que también debe hacerse procesando la información estadística de todo el mercado de valores, finalmente la entidad deberá, en primer lugar diseñar un método para el cruce de la información obtenida de las fuentes, con los datos relativos al cliente y al conocimiento del mercado, y en segundo lugar, diseñar otro método para el análisis de las conclusiones a que se llegue después de cruzar la información antes mencionada, que le permita establecer cuales actividades, servicios u operaciones son verdaderas fuentes de riesgos de lavado de activos.

Tenemos que el conocimiento del mercado, como mecanismo de prevención de lavado de activos, incluye las labores de:

- Elección y determinación de las fuentes de información del mercado.
- Evaluación y selección de la información proporcionada por la fuente.
- Clasificación de la información revelada por las fuentes.
- Cruce de información revelada por las fuentes con los datos relativos al cliente y a las tipologías de lavado de activos.
- Interpretación de la información arrojada por el cruce de la información.

- Determinación, de las actividades productos, servicios u operaciones que constituyen fuentes de riesgos de lavado de activos.²⁹

2.1.4 Control de operaciones y capacitación

El control de operaciones puede ser definido como aquel conjunto de labores pendientes a la fiscalización de todas y cada una de las transacciones comerciales realizadas a fin de identificar aquellas que por sus características puedan llevar a pensar que son un acto propio de un proceso de lavado de activos.

Este organismo de control recae sobre todas y cada una de las transacciones comerciales que realizan la unidad financiera, aseguradora, cambiaria o bursátil con sus clientes, no solo sobre aquellas que se consideran inusuales o sospechosas, o que se realizan en efectivo como se ha llegado a pensar por parte de algún grupo de funcionarios. Si bien es cierto que la finalidad de este mecanismo es la detección de operaciones sospechosas, para llegar ahí es necesario todo un proceso de depuración sobre el cumulo de transacciones, comerciales realizadas por la entidad por sus clientes.

Entre la multiplicidad de acepciones que puede tener la voz operación encontramos básicamente dos que se relacionan con nuestro objeto de estudio, de un lado podemos entender por operación aquella ejecución o realización de algo y por otro lado operación puede ser entendida como un negocio o acto comercial³⁰.

Si se dice que una operación o negocio de índole comercial el control al que nos referimos en esta parte recae en todas las operaciones realizadas con clientes, entonces el control de operaciones en una forma sobre todos los actos o negocios de índole comercial que lleva a cabo la entidad con los clientes.

De igual forma al ver definido operación como todo acto o negocio comercial que la entidad celebre con sus clientes ha dejado por fuera del control previsto en la

²⁹ Wilson Martínez Sánchez. El lavado de activos en el mercado de valores. Edit. Gustavo Ibáñez. Pag.94

³⁰ Grijalbo. Enciclopedia Pág. 1349

regulación administrativa aquellos actos o contratos igualmente comerciales que la entidad celebra con terceros que no tienen la condición de clientes tales como los proveedores, asesores, entidades de mantenimiento, etc.

Para efecto para el lavado de activos la legislación ha distinguido tres clases de operaciones:

- Operaciones usuales.
- Operaciones inusuales.
- Operaciones sospechosas.

❖ Operaciones usuales

Las operaciones usuales no se encuentran definidas en ninguna regulación.

❖ Operaciones inusuales.

Son aquellas cuya cuantía o características no guarda relación con la actividad económica con los clientes o aquellas que por su número, por las cantidades transadas o características particulares salen de los parámetros de normalidad establecidos para determinar rango de mercado.

❖ Operaciones sospechosas.

“Son aquellas transacciones que de acuerdo a los usos y costumbres de la actividad que se trate, como así también de la experiencia e idoneidad de las personas obligadas a informar, resulten inusuales, sin justificación económica o jurídica o de complejidad inusitada o injustificada, sean realizadas en forma aislada o reiterada”³¹.

³¹ Mayorga Roberto, Inversión extranjera y blanqueo de capitales, Pág. 2

Como quiera que la finalidad del control de operaciones y capacitación es facilitar la detección de operaciones sospechosas, podemos proceder al estudio de las labores propias del control de operaciones.

En materia de control de operaciones existen dos regímenes uno principal que aplica a todo tipo de operaciones y uno adicional que se aplica solo a las operaciones en efectivo.

Una vez creado o implementado el mecanismo de control de operaciones su ejecución supone el cumplimiento de las siguientes labores en primer lugar la entidad debe llevar un detallado registro en el cual se consigne todas y cada una de las operaciones que realicen con clientes y proceden a distribuirlas en cada una de las categorías creadas para clasificar las múltiples operaciones que realiza la entidad el desarrollo con su objeto social.

A continuación la entidad debe proceder a consolidar las operaciones por cliente, lo cual significa abrir un registro identificado por el nombre del cliente incluir allí todo el record de operaciones que éste ha realizado a través de la entidad.

Después de haber consolidado por cliente, debe analizarse si estas encajan dentro de los parámetros de normalidad definidos para cada rango y segmentos de operaciones en cualquiera de los dos casos el funcionario correspondiente debe enviar el reporte al oficial de cumplimiento para que este indague sí o no una operación sospechosa.

2.2 Tipologías de lavado de activos en el mercado de valores

La mayoría de las tipologías pueden ser llevadas tanto en el mercado bursátil (las transacciones se realizan por medio de una bolsa de valores que se encarga de crear un escenario en el que prime la transparencia) como en el mercado OTC (over the counter o mercado extrabursátil, las operaciones se celebran y cumplen directamente entre las partes intervinientes sin que medie la participación de un tercero como lo sería) , la experiencia práctica nos indica que pese a la gran cantidad de control

existentes los delincuentes prefieren las operaciones realizadas en el mercado bursátil, pues en el mercado OTC es más difícil actuar debido a la calidad de los intermediarios que allí operan y a los mecanismos utilizados al fin.

En efecto, dado que en el mercado OTC las negociaciones se llevan a cabo de manera directa y personal entre las dos partes, prima un ingrediente de conocimiento previo entre ambas que hace mucho más difícil para el delincuente la intervención en ese mercado. Si se analiza la naturaleza de los agentes que intermedian en el mercado OTC, se encontrará que allí actúan principalmente inversionistas institucionales como son las mesas de dinero (es una dependencia de la tesorería o de la gerencia financiera de una entidad con importantes excedentes de liquidez) de las sociedades fiduciarias que administran fondos comunes bien sean ordinarios o especializados, las mesas de dinero de empresas del sector real con excedentes de liquidez importantes, las mesas de instituciones financieras y en un grado muy importante las mesas de dinero de las sociedades administradoras de fondos de pensiones.

Si el mercado OTC estuviera integrado solamente por inversionistas institucionales seguramente resultaría imposible a los delincuentes utilizar este mercado para realizar operaciones del lavado de activos, pues difícilmente un agente de esas calidades entraría a negociar directamente con él.

2.2.1 Lavado en operaciones a nombre de terceros

Esta es una modalidad de lavado de activos que se lleva a cabo en la denominada fase de encubrimiento del dinero ilícito. Al realizar esta operación el delincuente no está propiamente dando apariencia de legalidad al dinero ilícito, sino que simplemente está creando un escenario en el que puede tener los recursos ilícitos seguros y fuera del alcance de las autoridades.

Para llevarlo a cabo se requiere fundamentalmente de personas jurídicas con existencia meramente jurídica o de la utilización de una persona natural que sirve de testaferro del delincuente. En ella el delincuente consigna los recursos ilícitos en

cuentas corrientes o de ahorro abiertas a nombre de la persona jurídica o del testaferro.

A continuación, da la orden al representante legal de la persona jurídica o al testaferro de contactar una sociedad comisionista de la bolsa la cual podría estar enterada de los fines de la negociación, para que esta lleve a cabo una operación de compra de títulos o valores.

De esa manera en la papeleta de bolsa(es un recibo que expide la bolsa de valores) a parece como si la orden de compra hubiera sido impartida por la persona jurídica o el testaferro, y el delincuente que se encuentra detrás de la operación.

Adicionalmente y para efectos del cumplimiento de la operación, la sociedad comisionista abre una subcuenta a nombre de la persona jurídica en el depósito centralizado de valores (DCVAL, el depósito centralizado de valores es una persona jurídica dedicada profesionalmente a la tenencia, custodia administración de los títulos de valores o valores que se negocian en el mercado.). Para que los títulos les sean transferidos allí. Por el otro lado la persona jurídica, gira o transfiere desde su cuenta hacia la de la comisionista, el valor de los títulos obviamente. Con los recursos ilícitos que el delincuente ya ha depositado allí previamente.

De modo que con los recursos transferido, el comisionista pagara vía sebra (Es el sistema electrónico de pago del banco), a su otra parte el valor de los títulos o valores.

Gracias a esta operación, si las autoridades investigan las cuentas del delincuente no encontraran rastro alguno del ingreso de los dineros ilícitos, pero adicionalmente si investigan las operaciones llevadas a cabo en la bolsa de valores, tampoco encontraran que a través de ella el delincuente hubiera realizado operación alguna.

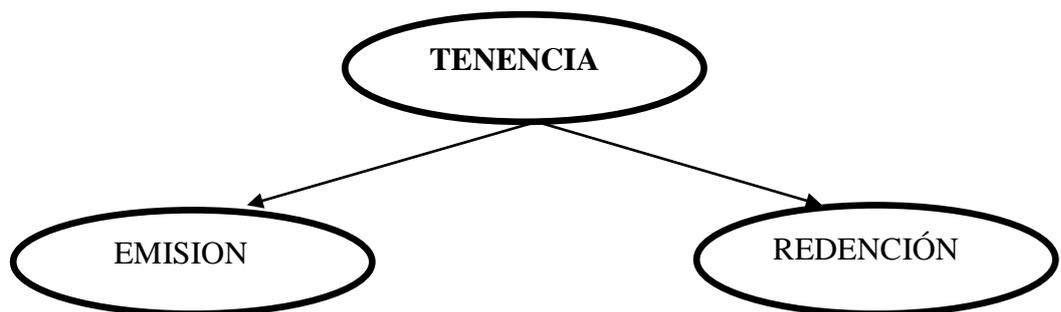
De esta manera la labor de las autoridades se complica al máximo pues ya no solo deben encontrar los recursos ilícitos, sino también rastrearlos títulos o valores que

fueron adquiridos con esos dineros, y por si fuera poco establecer también la relación entre las personas a cuyo nombre se encuentran depositados los valores y el delincuente.

En algunas ocasiones los delincuentes prefieren, en lugar de acudir a la creación de personas jurídicas fachadas o de testaferros, realizar la operación valiéndose de reconocidas empresas cuya participación habitual en el mercado no genera sospechas cuando realizan operaciones por importantes sumas de dinero.

En este caso la delincuencia se vale de la avaricia de algunos directivos del sector real, quienes prestan sus empresas para este tipo de operaciones a cambio de una jugosa recompensa por parte del delincuente.³²

Gráfico 2.4
Sobre Títulos Físicos

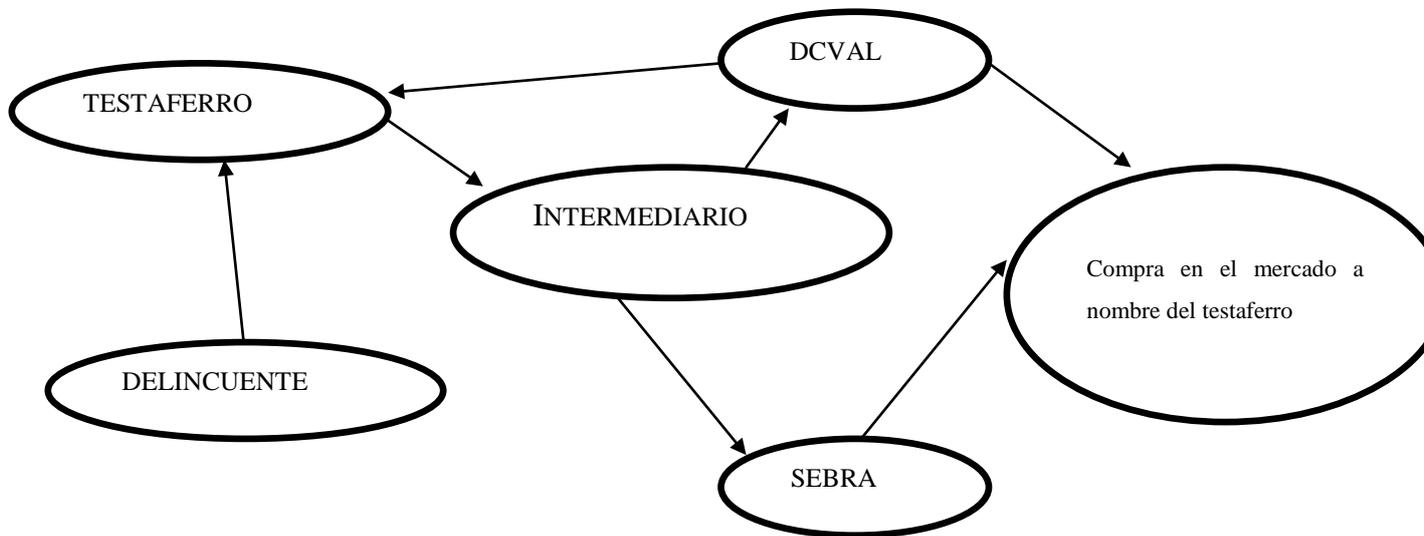


Realizado por: Ab. Cesar Pardo Duque

Fuente: Gómez Diego, "El delito de blanqueo de capitales en derecho español"

³² Wilson Martínez Sánchez. El lavado de activos en el mercado de valores. Edit. Gustavo Ibáñez. Pag.122

Gráfico 2.5
Sobre Títulos Desmaterializados



Realizado por: Ab. Cesar Pardo Duque

FUENTE: Wilson Martínez. El lavado de activos en el mercado de valores

2.2.2 Lavado a través de operaciones convenidas y de cumplimiento parcial fuera de bolsa.

Esta es una modalidad de lavado de activos de la que se valen los delincuentes para dar apariencia de legalidad los dineros ilícitos de manera gradual, para ello acuden al comportamiento de las tasas de interés en el mercado y al registro de la operación

Para entender esta modalidad, debemos recordar previamente que existen en el mercado títulos o valores que se negocian por tasa, y títulos o valores que se negocian por precio. En relación con los primeros lo que las partes discuten es el valor de la tasa de descuento que utilizaran para traer a valor presente el valor final o futuro de los títulos. En relación con los segundos, se discute el valor presente de los títulos sin considerar directamente la tasa facial(es la tasa de interés que el emisor del título reconocerá como rendimiento de la reinversión y que aparece inscrita en el título) del título su valor futuro. La operación de lavado de activos puede llevarse a

cabo tanto con títulos negociados por tasa como con títulos negociados por precio, pero para facilitar su comprensión solo nos referiremos a títulos negociados por tasa.

Al efecto, dado que el precio de los títulos es inversamente proporcional a su tasa de descuento, los intermediarios siempre buscan comprar los títulos a tasas altas para venderlos a tasas bajas. Cuando lo logran, materializan para su cliente una utilidad que es perceptible con nitidez al momento de liquidar la operación, y es de ello de lo que se valen los delincuentes para hacer aparecer una utilidad en una operación bursátil, sin que ello hubiera ocurrido realmente.

A continuación, y por fuera de bolsa, el delincuente y su comisionista se ponen en contacto con otro comisionista diferente con quien acuerdan la operación de venta del instrumento. En esta oportunidad, acuerdan que el comisionista inicial ingresará al sistema una oferta de venta del título a una tasa inferior a aquella por la que fue comprada por el delincuente, y que usualmente es una tasa inferior a la del mercado.

El segundo comisionista deberá estar atento en el sistema para que en el momento en que ingrese la oferta, éste la agreda y participe en la puja para hacerse al título. Finalmente cuando la operación sea adjudicada al segundo comisionista, esta será cumplida y registrada a la tasa en que fue negociado el instrumento, esto es una tasa inferior a aquella por la que fue comprada por el delincuente y normalmente menor a las de mercado.

Hasta este momento, para la bolsa de valores y para las demás autoridades del mercado, el segundo comisionista estaría asumiendo una pérdida como consecuencia de la adquisición de un título por debajo de las tasas del mercado, pues si este decidiera venderlo, debería hacerlo por una tasa superior a la tasa por la que lo compró.

Dada esta circunstancia la operación de lavado supone que entre el delincuente y el segundo comisionista, se convengan otras condiciones extrabursátiles para su cumplimiento. A efectos de la operación de lavado, parte de la operación se cumplirá

por bolsa y parte de la operación se cumplirá fuera de bolsa, de la siguiente manera: La tasa y las condiciones de la negociación que se registran en el sistema, serán cumplidas por los mecanismos bursátiles según lo registrado se girará vía sebra el valor registrado y los títulos se transferirán a las cuentas DCVAL correspondientes, pero el valor de la pérdida en que incurrió el segundo comisionista será sufragado por el delincuente, quien por fuera de bolsa depositará en la cuenta que aquel disponga, el valor de la pérdida asumida mas una recompensa por sus servicios.

De otra parte, aunque resulta más arriesgado esta operación, también puede llevarse a cabo a través del mecanismo de operaciones cruzadas (es cuando un mismo comisionista tiene a su vez la parte compradora y la parte vendedora de manera que puede llevar a cabo la transacción entre sus dos clientes si necesidad de salir al mercado a buscar quien le compre y quien le venda). En tal caso, podría prescindirse de la segunda sociedad comisionista, y será el mismo comisionista inicial quien después de comprar el título al delincuente a la tasa del mercado, lo venderá mediante operación cruzada a otro cliente suyo por tasas inferiores a las del mercado, para de esta manera hacer aparecer ante los delincuentes la supuesta utilidad en la operación bursátil.³³

2.2.3 Lavado de activos a través de operaciones SWAP

Esta es una modalidad de lavado de activos nada diferente a una variante de la modalidad de lavado de activos estudiada con anterioridad, en la que el delincuente se vale de la complejidad de la operación bursátil para cubrir el origen ilícito de los recursos y cobijarlos con un manto de aparente legalidad. En lo esencial lavado de activos por medio de operaciones swap, consiste en llevar a cabo el mismo procedimiento de lavado de activos a través de operaciones convenidas y de cumplimiento parcial fuera de bolsa, solamente que en este evento el proceso se incorpora a una operación swap para ocultar tras ella el lavado.

³³ Wilson Martínez Sánchez. El lavado de activos en el mercado de valores. Edit. Gustavo Ibáñez. Pag.125

En términos generales, una operación swap se estructura para permitirle a una persona recomponer su portafolio, a efectos de obtener liquidez sin demostrar contablemente pérdida, cuando los títulos que lo integran se encuentran valorados a tasas inferiores que las del mercado, así mismo, las operaciones swap también tienen por objeto reestructurar el portafolio para reducir el riesgo mercado o el riesgo contraparte que afecta los instrumentos o simplemente para mejorar la rentabilidad del portafolio (es por ello que podemos hablar de swap de liquidez, swap de tasa de interés y swap de riesgos).

En el caso de swap de liquidez, el intermediario (al intermediario que estructura, dirige y ejecuta la operación, quien usualmente es una sociedad comisionista de bolsa se lo denomina swaper o licuadora en el argot bursátil) que la estructura adquiere de su cliente los activos financieros que integran el portafolio, al valor que se encuentran registrados en sus libros.

Luego toma esos títulos y los enajena a las tasas del mercado, y con los recursos obtenidos recupera su pérdida y procura comprar títulos a tasas de interés elevadas, bajo la expectativa que en el corto o mediano plazo la tendencia de las tasas de esos títulos sea a la baja, para que su cliente recupere el costo financiero de la operación. Finalmente, los títulos adquiridos en esas condiciones son revendidos a su cliente a una tasa calculada, de tal forma que con ella no solo el cliente puede conservar la liquidez que requiere, sino que el swaper obtenga su comisión por la operación.

Lo interesante y complejo de la operación swap, es que el cumplimiento de todo este concierto de negociaciones se lleva a cabo mediante transacciones directas entre las diferentes partes de compra o venta, las cuales son dirigidas por el swaper o licuadora, y sin que este llegue a tener en sus cuentas títulos o dinero alguno relacionado con la operación, esto es lo que hace más difícil para las autoridades la reconstrucción de una operación de esta naturaleza.

Ya en lo que se refiere al lavado de activos mediante operaciones de swap, se cree que la mejor forma de entenderlo es con un ejemplo, así:

INTERVINIENTES:

A=Cliente cuyo portafolio se reestructurará.

B=Sociedad comisionista de bolsa que actúa como swaper o licuadora.

D=Delincuente que interviene en la operación a efectos de lavar activos

Posición inicial:

A tiene un portafolio títulos por valor nominal \$10.000.000 para cuyo vencimiento faltan 360 días, los cuales fueron adquiridos por éste a un tasa del 13%, a razón por la cual se encuentran valoradas en sus libros contables por la suma de \$8.849.557. Actualmente, los títulos de similares características a los que tiene *A*, se negocian en el mercado a una tasa del 18% aproximadamente. *A* requiere \$700.000 de liquidez para el giro ordinario de sus negocios, pero si saliera a vender sus títulos en el mercado le pagarían por ellos la suma de \$8.474.576, lo que le supondría una pérdida de \$374.981(más del 50%de lo que necesita como liquidez). Por esta razón contrata los servicios de *B*, sin conocer que esta sociedad usualmente lleva a cabo operaciones para la mafia.

Desarrollo de la operación:

La operación se registrará y cumplirá parcialmente en bolsa de la siguiente manera:

B le comprará a *A* los títulos, a la misma tasa a la que los tiene valorados en su portafolio, esto es, por la suma de \$8.849.557. A continuación *B* tomará los títulos y se los venderá a *D* a la tasa de mercado, por lo que *D* deberá pagar la suma de \$8.474.576 hasta esta momento, *B* está asumiendo una pérdida de \$374.981. Luego *B* toma los \$8.474.576 que *D* le pagó, y de allí recupera su perdida, quedando un saldo de \$8.099.595 para continuar con la operación.

En este punto, *B* le ofrece a *D* comprarle parte de los mismos títulos que anteriormente le había vendido a una tasa del 18%, a una tasa del 17%. Después de algunos cálculos, se determina que con los \$8.099.595 disponibles y a una tasa del

17%, *B* le puede comprar títulos a *D* por un valor nominal de \$9.476.526, operación que efectivamente se realiza.

Ya en este punto, *B* toma esos títulos por valor nominal de \$9.476. 526 que fueron comprados por él a una tasa del 17% a un precio de \$8.099.595, y se los revende a *A*, a una tasa del 16,5%. Esto significa que *A* deberá pagarle a *B* la suma de \$8.134.357 por esos mismos títulos de valor nominal \$9.476.526. Con esa operación, *B* obtiene una utilidad de \$34.762, que es su comisión por diseñar y ejecutar la operación.

Como se puede observar a primera vista, esta es una operación aparentemente perfecta en la que todo el mundo gana. Al efecto nótese que de un parte, *A* pudo liberar \$715.200 de liquidez (diferencia entre los \$8.849.557 que *B* le pagó por sus títulos originales y los \$8.134.357 que *A* debe pagar por estos nuevos títulos), adicionalmente ahora tiene en su portafolio unos títulos a una tasa mucho mejores que las que tenía y por si fuera poco, contablemente su posición inicial y su posición final son idénticas, pues la sumatoria de la liquidez liberada mas el valor por el cual compró los títulos es igual al valor de los títulos originales. Por su parte, *B* no solo recupero la pérdida en que había incurrido originalmente, sino que adicionalmente obtuvo una comisión de \$34.762 por la operación. Y finalmente, *D* materializó una utilidad al comprar títulos al 18% y revenderlos nuevamente al 17%.

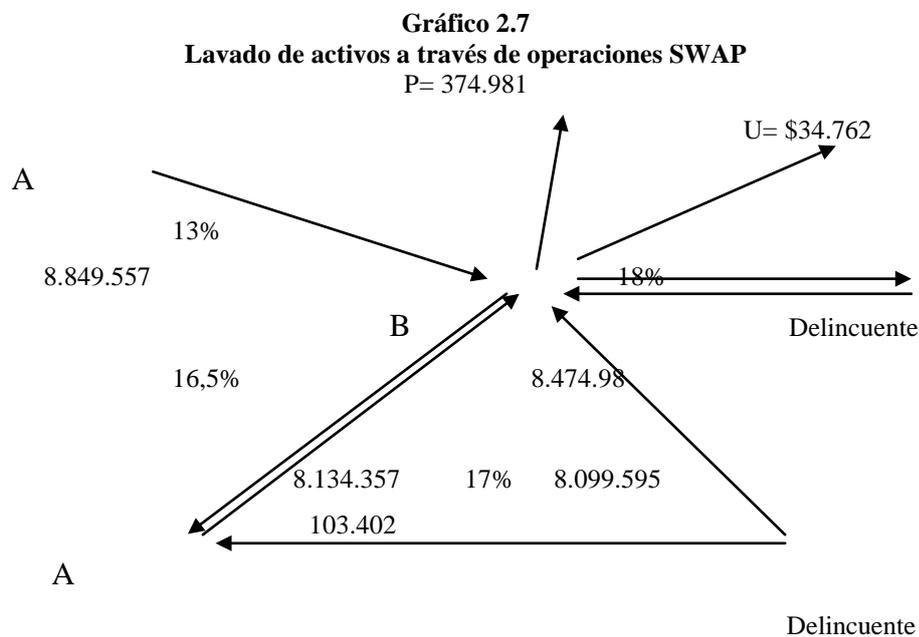
Si bien contablemente no se refleja ninguna pérdida, financieramente *A* ha perdido \$103.402, pues los títulos que compró al 16,5% se negociaron en el mercado al 18%, es decir que pagó \$8.134.357, por unos títulos que en realidad solo valen en el mercado \$8.030.954. Y es esto lo que aprovechará el delincuente para obtener la colaboración de *A* en la operación de lavado.

Conocedores de los pormenores de la operación, todos los intervinientes saben que será inevitable que *A* sufra una pérdida financiera pues de todos modos, su portafolio se encontraba valorado a tasas inferiores a las del mercado. Por ello acuerdan que *D* ayudará a sufragar parte o la totalidad de la pérdida financiera de *A*, si esta está de acuerdo en que se registre en el sistema que *D* compró el título a tasas del 18%, y que

posteriormente revendió parte de estos mismos títulos a tasas del 17%, obteniendo con ello una aparente utilidad.

Básicamente lo que sucederá es que, *D* entregará por fuera de bolsa y en la forma que *A* disponga una suma igual a la supuesta utilidad que obtuvo con la participación en la operación swap. De manera que al hacer los cálculos nuevamente veríamos que *A* no padece pérdida financiera alguna, obteniendo la liquidez requerida y mejora la rentabilidad de su portafolio. *B*, por su parte recupera la pérdida en que incurrió y obtiene una jugosa comisión, y finalmente *D*, no incurre en pérdida o utilidad alguna, pero obtiene documentos y pruebas que le permiten ante una eventual investigación de las autoridades, justificar una suma de dinero ilícito como procedente de una operación de swap en la que intervino.

Bajo esta perspectiva, *D* solo debe entregar por fuera de bolsa y en la forma que *A* le indique recursos de procedencia ilícita por un valor equivalente a la supuesta utilidad que obtuvo en desarrollo de la operación. De esta manera *D* logra dar apariencia de legalidad a dineros de procedencia ilícita.³⁴



Realizado por: Ab. Cesar Pardo Duque

Fuente: Wilson Martínez. El lavado de activos en el mercado de valores

³⁴ Wilson Martínez Sánchez. El lavado de activos en el mercado de valores. Edit. Gustavo Ibáñez. Pag.130

2.2.4 Lavado de activos a través de operaciones de venta en corto (Short sells)

Esta es una modalidad de lava de activos mediante la cual el delincuente logra dar apariencia de legalidad a dineros de origen ilícito, a través de operaciones eminentemente especulativas con acciones.

Normalmente, el negocio de las acciones radica en comprarlas a un precio bajo para venderlas posteriormente a un precio alto. De acuerdo con ello pareciera que solo resulta lucrativo negociar con acciones cuando estas tienen tendencia al alza, no obstante, mediante operaciones de venta en corto, es posible hacer lucrativa la negociación de acciones cuando el precio de estas va a la baja.

Básicamente lo que se hace es pedir unas acciones cuando se presume que su precio va a la baja. Las acciones recibidas en mutuo acuerdo se venden en el mercado, y cuando su precio ha descendido lo suficiente, se recompran por un valor menor y se devuelven a su propietario. La diferencia entre el precio de venta y el de recompra constituye la utilidad, y se reparte entre quien realiza la operación y el titular de las acciones. Esta es una operación sumamente especulativa por cuanto su éxito depende del comportamiento del mercado, y del conocimiento y la experiencia que tenga el trader en materia de acciones; por ello su realización en nuestro medio, aun cuando permitida, cuenta con importantes restricciones tales como el que solo pueden llevarse a cabo por sociedades comisionistas de bolsa con experiencia en la rueda de acciones y previo al otorgamiento de algunas garantías exigidas por la ley.

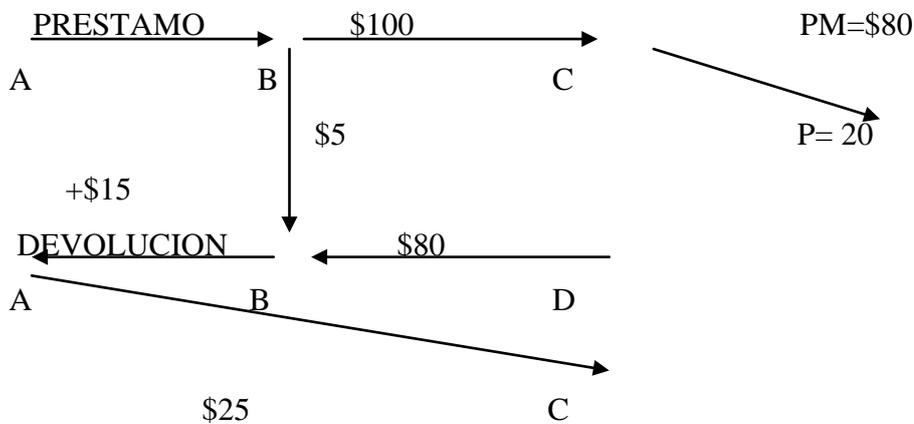
Para lavar activos a través de operaciones de venta en corto se requiere, además de la participación del delincuente, el concurso de una sociedad comisionista de bolsa y de una persona que como testaferro o empresa fachada colabore en su realización.

Lo que el delincuente hace es comprar un paquete de acciones a través de una sociedad comisionista de bolsa, quien realizara la venta en corto en posición propia y con plena conciencia de su fin ilícito. Una vez que el delincuente cuenta con las

acciones, éste las da en mutuo acuerdo a la sociedad comisionista de bolsa, quien otorga las garantías exigidas por la ley para llevar a cabo esta operación. A continuación se conviene con el testaferro o la empresa fachada, que se ingresará al módulo de rueda de acciones del sistema MEC una oferta de venta de las acciones por un precio muy superior al del mercado, pero no tan alto como para rebasar los topes que tiene el sistema para bloquear la negociación determinada especie de acciones. Ello evitara que los demás agentes del mercado se interesen en la oferta, y facilitará que el testaferro o la empresa fachada, agreda y se adjudique la compra de acciones a través de una segunda sociedad comisionista también involucrada en la operación, o a través de una operación cruzada con el mismo comisionista.

Lógicamente lo que gana el comisionista por la venta en corto, es equivalente a lo que pierde el testaferro o la empresa fachada por la compra de las acciones, pues ellos deben vender las acciones a un precio menor al que pagaron por ellas.

Gráfico 2.8
Lavado en short shells



Realizado por: Ab. Cesar Pardo Duque

Fuente: Wilson Martínez. El lavado de activos en el mercado de valores

Pero naturalmente que esa pérdida la compensará el delincuente por fuera de la bolsa, con su participación en la utilidad que derivó en la venta en corto. Así se observa que la utilidad del delincuente es solo aparente y le sirve al igual que en las modalidades de lavado de activos anteriores, para preconstituir la prueba de su origen aparentemente lícito de unos recursos de procedencia ilícita.

Gracias a esta operación, si las autoridades indagan por el origen de los recursos que se encuentran en las cuentas de delincuentes, esta aducirá que ellos provienen de una utilidad obtenida como consecuencia de una venta en corto, y enseñará como prueba de ello las papeletas de la bolsa, los comprobantes de la operación y los registros en el sistema MEC³⁵

2.2.5 Lavado de activos a través de operaciones de forward – TRM

Esta es una modalidad de lavado de activos mediante la cual no se logra propiamente dar apariencia de legalidad a recursos de origen ilícito, pero si se logra con ella sacar los recursos del territorio que se encuentra bajo la jurisdicción de las autoridades que investigan el delito del cual provienen. En otras palabras, es una operación de lavado en etapas de colocación, que se vale de una negociación de futuros sobre divisas y que tiene lugar siempre en el mercado OTC.

Un forward-TRM es esencia una operación de derivados a plazo de cumplimiento efectivo. En ella una parte acuerda comprar en el futuro una determinada cantidad de divisa a una tasa de cambio señalada en el presente, y la otra acepta vender esa cantidad de divisas a la tasa de cambio señalado hoy.

Las operaciones Forward-TRM tienen muchas utilidades en el mercado pero para efectos de lavado de activos, solo nos interesa la forma en que esa operación se utiliza por parte de los agentes exportadores con fines de cobertura. En lo fundamental los exportadores venden sus mercancías en el extranjero y por ellas reciben dólares que luego en el futuro deben vender para pagar las deudas que contrajeron con el objeto de financiar la producción de esos bienes, circunstancia que es opuesta a la de los importadores, quienes venden sus mercancías en el mercado nacional.

³⁵ Wilson Martínez Sánchez. El lavado de activos en el mercado de valores. Edit. Gustavo Ibáñez. Pag.133

Dada esta circunstancia, los exportadores son especialmente susceptibles a las variaciones de la tasa TRM. Por esta razón cuando un exportador sabe que en una fecha futura recibirá dólares, busca la manera de asegurarse desde el presente una tasa de cambio, a fin de contar con cifras ciertas que le permitan una adecuada planeación financiera de la empresa.

La cobertura que el exportador requiere se le otorga una operación de forward, en la que él se obliga a vender dólares que recibirá en el futuro a una tasa de cambio señalada hoy, y otra persona, que puede ser un importador que requiere comprar dólares en el futuro la mesa de divisas de una entidad financiera, se obliga a comprarle los dólares en el futuro a una tasa de cambio señalada hoy.

Independientemente de la estructura financiera de las operaciones de forward, lo relevante para el caso de lavado de activos es que, dado que esta es una operación de cumplimiento efectivo, puede ser utilizado como mecanismo para sacar divisas de origen ilícito del territorio donde ejercen jurisdicción las autoridades que investigan el delito que sirvió de fuente a aquellas.

Cuando se lavan activos a través de operaciones de forward, los delincuentes se valen de sociedades fachadas que muestran ante todo el mundo como empresas exportadoras, o incluso reconocidas empresas exportadoras.

Esta empresa es quien va a contactar a la otra persona interesada en comprar las divisas, asegurándose que dicha persona tenga la sede principal de sus negocios fuera del territorio en el que se llevó a cabo el delito del cual provienen las divisas.

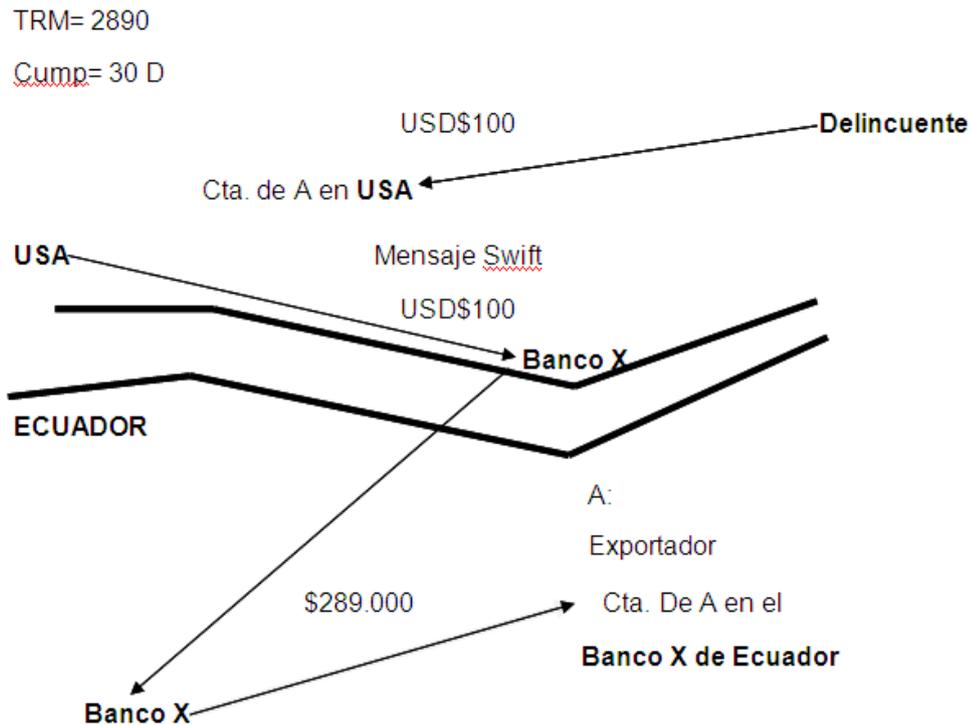
Una vez celebrado el contrato de forward, se pacta que las divisas se entregarán efectivamente mediante la consignación en una cuenta que la otra parte tenga en el territorio donde se ha cometido el delito y que la entrega de los dineros correspondiente al valor de las divisas se hará mediante consignación en una cuenta que la empresa fachada tiene en el territorio donde el comprador de las divisas tiene su sede principal.

De esa manera se logra sacar el activo del territorio en el cual se llevó a cabo el delito origen de las divisas, dificultando la labor de las autoridades.³⁶

Gráfico 2.9

LAVADO EN FORWARD

(Fase: Colocación)



Realizado por: Ab. Cesar Pardo Duque

Fuente: Wilson Martínez. El lavado de activos en el mercado de valores

2.3 Diferentes tipos de secreto en manera financieras

Comenzaremos abordando el secreto bancario, puesto que fue el principal instrumento para ocultar información acerca de la procedencia de los depósitos en las instituciones u organismos que en principio funcionaban como bancos.

³⁶ Wilson Martínez Sánchez. El lavado de activos en el mercado de valores. Edit. Gustavo Ibáñez. Pag.136

Lo largo del tiempo y raíz de la creación de los primeros bancos, se dio paso a lo que hoy conocemos como el secreto bancario. En sus orígenes, los depósitos que llegaban a realizarse se hacían en los templos, lo que implicaba mantener una cierta discreción de éstos, ya que mantenía una estrecha relación con misterios de lo oculto, la magia, lo desconocido y la misma religión. Lo anterior fue dando origen a una forma muy particular de secreto profesional entre los participantes de las actividades antes señaladas

De acuerdo a la Ley General de Bancos, la información referida a los depósitos y captaciones que reciban los bancos debe ser mantenida en secreto y sólo se pueden dar a conocer a los dueños de ese dinero y a quienes ellos hayan autorizado.

Si se entrega esa información, la ley castiga con al infractor pudiendo incluso llegar a la cárcel, aunque la ley permite que los jueces puedan solicitarla en caso de que investiguen algún proceso en que sea necesario conocer las operaciones bancarias que hayan hecho los dueños de esos depósitos o captaciones.

La ley también explica que existe la reserva de información, que consiste en que hay cierto tipo de información que puede ser entregado, si la persona que la solicita tiene un interés legítimo. Por ejemplo, un heredero que quiera saber si existe dinero en un banco que le pueda ser entregado.

En todo caso, la ley permite que los bancos informen las operaciones que llevan a cabo en términos generales, para fines estadísticos o de información por parte de la Superintendencia.

1. Refugio Fiscal.
2. Refugio Financiero.
3. Refugio Jurídico.
4. Centros Financieros Extraterritoriales

2.3.1 Refugio Fiscal

Características generales:

A) Ausencia o bajo nivel tributario sobre:

1. Ganancias
2. Patrimonio
3. Herencias

B) Personas Físicas o Jurídicas

C) Residentes o No Residentes.

Características particulares:

- a. Estabilidad monetaria y política.
- b. Secreto tributario con otros países.
- c. Sistema dual de tributación (nacionales y extranjeros)
- d. Secreto bancario, comercial, administrativo y registro
- e. Servicios y operaciones bancarias sin límite y control
- f. Sociedades de creación instantánea.
- g. Utilización de moneda de aceptación mundial.
- h. Estructura estatal no presionable del exterior
- i. Estructuras jurídicas, contables y fiscales (Estudios)
- j. Dependencia económica del sector financiero.
- k. Ubicaciones geográficas.
- l. Excelentes comunicaciones electrónicas.

2.3.2 Refugio Financiero

País que garantiza un alto nivel de confidencialidad, incluso secreto absoluto, en materia bancaria.

A) Secreto bancario absoluto.

Elemento básico.

Protegido por legislación financiera, penal o específica. Se releva en circunstancias muy específicas.

B) Atrae clientela preocupada por la discreción.

C) Sistema poco transparente. Permite repliegue al beneficiario del secreto, por la lentitud de los procedimientos y recursos.

2.3.3 Refugio Jurídico

Es el país cuya legislación ofrece estatutos jurídicos que garantizan la confidencialidad, incluso el anonimato de las operaciones comerciales y financieras.

A) Ausencia del control de cambios.

B) Secreto profesional sobre las entidades jurídicas creadas sobre la jurisdicción nacional.

C) Ausencia o muy débil cooperación internacional judicial y tributaria.

2.3.4 Centros Financieros Extraterritoriales

Son los estados o territorios que aseguran esencialmente la prestación de servicios financieros a individuos o empresas, a favor de los no residentes.

Características particulares

A) Reglas distintas a residentes y no residentes.

B) Sobre legislación fiscal, financiera o bancaria.

C) Establecimientos bancarios requieren una autorización específica, distinta a la de los que operan con residentes.

CAPITULO III

3 EL LAVADO DE ACTIVOS EN LA LEGISLACIÓN PENAL ECUATORIANA A PARTIR DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2005

3.1 Conceptos y diferencia entre receptar, encubrir y lavar activos

3.1.1 Concepto de receptar

La recepción es un delito por el que se permita quien "favorece al autor de un delito de índole económica, al facilitarle el aprovechamiento de los efectos de un delito, ya que el receptor de esos efectos le paga una cantidad a cambio de ellos. La recepción es siempre un delito conexo o de referencia de otro y en algunos casos su penalidad depende de la penalidad asignada al delito precedente de referencia³⁷.

Diferencia

En la receptación de bienes se descubre una conducta punible que consiste en haber ocultado, en todo o en parte, las cosas robadas, hurtadas u obtenidas mediante un delito para aprovecharse de ellas del código penal ecuatoriano contribuyendo a lesionar el bien jurídico protegido que es la propiedad³⁸. pese a la aparente limitación del Código Penal ecuatoriano.

De los delitos contra la propiedad no cabe duda que al haber mencionado como delito previo un delito en general el bien jurídico afectado sería el mismo del delito previo, en virtud de la teoría del mantenimiento, es decir, la salud, el orden socio económico, y también la Administración de Justicia, porque al ocultarse los bienes recibidos a sabiendas de su origen ilícito no se permite la sanción de los narcotraficantes. Es importante destacar que mientras el objeto material del delito de receptación son las cosas robadas, hurtadas u obtenidas mediante un delito para

³⁷ Esparsa. Diccionario jurídico. Pág. 833

³⁸ Sobre el Patrimonio. Código Penal Español. Art 298.1

aprovecharse de ellas, en el supuesto de receptación de bienes de un delito previo de narcotráfico, lo que se recibe no son las sustancias estupefacientes o sicotrópicas sino el producto de la negociación de aquellas por manera que puede hablarse de una especie de "sustitución" de objetos materiales.

3.1.2 Concepto de encubrir

El encubrimiento que se puede considerar como una manera de participación delictiva o como un delito autónomo, existe cuando quien la ejecuta "conociendo la conducta delictuosa les suministran, habitualmente, alojamiento, escondite, o lugar de reunión o les proporcionan los medios para que se aprovechen de los efectos del delito cometido; o los favorecen, ocultando los instrumentos o pruebas materiales de la infracción, o inutilizando las señales o huellas del delito, para evitar su represión y lo que están obligados por razón de su profesión, empleo, arte u oficio, a practicar el examen de las señales o huellas del delito, o el esclarecimiento del acto punible, oculten o alteren la verdad, con el propósito de favorecer al delincuente.

Dadas las consecuencias de naturaleza fundamentalmente práctica conviene establecer las diferencias entre lo que podría constituir receptación³⁹, encubrimiento y lavado(o conversión o transferencia de bienes, en la gestión ecuatoriana), teniendo presente que las tres formas tienen un denominador común, cual es el delito previo de narcotráfico del que proceden los bienes a convertirse o transformarse.

Una persona recibe (receptación) bienes del narcotraficante a sabiendas de que son provenientes de esa actividad ilícita, pero sin la intención o propósito de ayudarle al narcotraficante en la gestión de conversión o transferencia de bienes⁴⁰, otra persona en cambio recibe los dineros provenientes del narcotráfico como un medio para proporcionarle los medios para que se aproveche de los efectos del delito cometido y finalmente, otra persona, recibe los bienes o dineros del narcotraficante o de apariencia lícita.

³⁹ Eduardo Fabián Caparrós. CP ecuatoriano. Pág. 263

⁴⁰ Pablo. La parábola de Pablo. Pág. 274.

Diferencia

En el encubrimiento, bien sea como forma de participación criminal o como delito autónomo de lavado de dinero, la naturaleza de la conducta exige, irremediamente, la intención de ayudar al delincuente ocultando el origen de los bienes, que es, precisamente, la esencia del encubrimiento del delito previo, sea cual fuere, en términos generales, según el texto de Código Penal.

3.1.3 Concepto lavar activos

Es el proceso a través del cual es encubierto el origen de los fondos generados mediante el ejercicio de algunas actividades ilegales o criminales .EL tráfico de drogas o estupefacientes, contrabando de armas, corrupción, desfalco, fraude fiscal, crímenes de guante blanco, malversación pública, extorsión, trabajo ilegal y últimamente terrorismo

Diferencia

Debido a su naturaleza, blanquear, lavar, legalizar, regularizar o reciclar capitales supone tanto como ocultar su procedencia, esto es, dotarlos de una apariencia de licitud que sea lo bastante convincente como para que las autoridades no puedan demostrar su origen rige el principio fundamental de presunción de inocencia, y con ello, se frustra la pretensión de los poderes públicos por esclarecer los hechos a partir de los cuales fueron obtenidos. Contemplada la cuestión desde esta perspectiva, la criminalización de los actos de reciclaje convierte a éstos como ya ocurre respecto del encubrimiento y la receptación en formas delictivas de segundo grado, en una delincuencia inducida, en formas delictivas de segundo grado, en una delincuencia inducida, desde el mismo momento en que su existencia está condicionada a la previa realización de otra conducta tipificada en la legislación penal un delito de referencia o principal cuya comisión se oculta⁴¹

⁴¹ Fabián Caparrós, Eduardo. Óp. Pág. 53

3.2 Antecedentes del lavado de activos en el Ecuador

La ley y control así como la fiscalización del tráfico de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, que se publicó en el registro oficial número 612, del 27 de enero de 1987, demostró en la práctica que era incompleta, pues no reflejaba la realidad del Ecuador.

La ley vigente que con el nombre más sencillo de ley de sustancias estupefacientes y sicotrópicas se publicó en el registro oficial número 523 de 17 de octubre de 1990 en sustitución de la anterior, fue expedida por el congreso nacional considerando que es necesario armonizar la legislación ecuatoriana con las convenciones internacionales sobre el uso y tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

El artículo 77 utiliza una redacción que pretende ser exhaustiva porque se buscaría incluir todo tipo de bienes o productos cuando se incluye los bienes muebles o inmuebles, dineros, valores o instrumentos monetarios, documentos bancarios, financieros o comerciales que han sido transferidos a través de la realización de los delitos tipificados.

La enumeración pretendería cubrir todas las posibles formas de bienes mal habidos en razón de su origen, pero podría resultar insuficiente si tenemos en cuenta que en el diseño de tipo de blanqueo no solo deben quedar comprendidas las ganancias inherentes a la previa conducta criminal.

Desde que entró en vigencia el Nuevo Código de Procedimiento Penal, y la Ley para reprimir el lavado de Activos el proceso penal en el Ecuador dio un cambio cualitativo del viejo sistema inquisitivo al nuevo sistema acusatorio.

Con este cambio cualitativo y por mandato constitucional el “Ministerio Público prevendrá en el conocimiento de las causas, dirigirá y promoverá la investigación pre procesal y procesal penal”.

El Ministerio Público es el dueño de la investigación en materia penal, pero la Fiscalía no está sola en la tarea investigadora se ayuda de un cuerpo auxiliar que es la Policía Judicial, la cual está integrada por personal especializado de la Policía Nacional.

La misión de la Policía Judicial es realizar la investigación de los delitos de acción pública y de instancia particular, bajo la dirección y control del Ministerio Público, con el fin de reunir o asegurar los elementos de convicción y evitar la fuga u ocultamiento de los sospechosos.

Tal como se examinó en líneas anteriores, en octubre de 2005 se publicó la nueva Ley 2005-13 que penaliza el lavado de fondos ilícitos provenientes de cualquier fuente y crea la unidad de inteligencia financiera (FIU), entre otros aspectos relevantes.

Ecuador es país miembro del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD), para lo cual deben cumplir con las 40 Recomendaciones sobre el Blanqueo de Capitales. Si bien esta instancia internacional no tiene efecto vinculante, contempla un sistema de evaluación periódica bajo una metodología establecida por el Fondo Monetario Internacional (FMI), la cual debe ser aplicada por los países miembros.

En el 2007 Ecuador será evaluado por una Comisión de GAFISUD, encabezada por Chile, a fin de revisar cómo este país ha implementado medidas anti lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

De los países de la región, Ecuador fue el último en implementar una legislación para estos delitos, sin embargo ya tuvo que aplicar sus nuevas medidas contra el blanqueo de capitales en vista de que en agosto de 2006 las autoridades desbarataron una organización dirigida por el narcotraficante colombiano, Hernán Prada Cortéz, recientemente extraditado e Estados Unidos, quien blanqueó más de 70 millones de dólares.

El dinero como un fenómeno de carácter socioeconómico es social porque a su vez se gestan en el desorden y la descomposición social, esto quiere decir que el fenómeno del lavado de dinero tiene como fuentes a otros fenómenos sociales que lo alimentan y fortalecen. Ahora bien, en virtud de su proyección es económico, ya que la mayoría de sus acciones se desenvuelven dentro del ámbito financiero, puesto que la existencia del lavado debe existir dinero circulante y, en ocasiones, bienes muebles o inmuebles, lo cual es un medio propicio para su manifestación y desarrollo.

El lavado de dinero ha existido en el Ecuador desde hace mucho tiempo desde que hubo banca en el país sin embargo este problema cobró cada vez más relevancia a partir no sólo de la globalización de mercados financieros, sino también del incremento en el tráfico internacional de drogas.

3.3 Disposiciones legales

Dentro de las disposiciones legales que se relaciona la ley de para la prevención del lavado de dinero tenemos:

3.3.1 Resolución 552 del Plan Andino para la Prevención, Combate y Erradicación del Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras en todos sus aspectos.

Dentro del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, la decisión 552: del plan andino para la prevención, combate y erradicación del tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos consta dentro del marco institucional, en las medidas legislativas, en el numeral 3.1.5, consta el lavado de activos vinculados al tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos.

3.3.2 Anexo III del Plan Operativo para la Implementación de la Agenda Coordinada de Acción de la Comunidad Andina.

Dentro del Plan Operativo del Marco institucional de los Países Miembros acordaron en las medidas legislativas, en el numeral 3.1.5., consta el lavado de activos vinculados al tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos.

3.3.3 Lineamientos para la formulación del Plan Integrado de Desarrollo Social dentro del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores.

Dentro de la resolución 553, de los lineamientos de la Política de Seguridad Externa Común Andina decide en el Art 1 aprobar lo siguiente: en el capítulo VIII Disposiciones Transitorias del Art 4 consta encomendar a la Secretaría General para que, en coordinación con las autoridades nacionales competentes, organismos internacionales especializados y otras fuentes de cooperación, elabore una propuesta de programa andino de cooperación para combatir el lavado de activos.

3.3.4 Política Nacional de Lucha Contra La Droga.

Con decreto 1180 dentro del Capítulo I de la Política Nacional de lucha contra la droga en ejercicio de la facultad conferida por los numerales 3 y 22 del artículo 171 (147, núm. 3) de la Constitución Política de la República, decreta en el Art. 2.- La lucha contra la droga, compromiso de todos.- La consecución de los fines que se persiguen con la Política de Lucha Contra la Droga, es de interés y responsabilidad compartida entre la Administración Pública y la ciudadanía. El combate al delito relacionado con la droga, en sus múltiples manifestaciones, como la producción, el tráfico y la venta de drogas; el desvío de sustancias controladas; el lavado de activos; y otros, ha de canalizarse a través de diversas formas de organización y gestión aplicando estrategias de descentralización y desconcentración del Estado y de activa participación social y de organizaciones no gubernamentales.

Dentro del Capítulo I decreta en el Art. 3.- Reducir y anular la demanda y combatir el delito.- El énfasis de la política se orienta a la prevención del consumo de drogas, al tratamiento, la rehabilitación y la reinserción social de los afectados; así como al

control de la oferta mediante el combate al delito en todas sus manifestaciones, tales como el lavado de activos, la producción de drogas, el desvío de sustancias químicas usadas como precursores, entre otras manifestaciones criminales.

Dentro del Capítulo II, Estrategias de la Política Nacional de lucha contra la droga, decreta en el numeral 6.3.- Contar con organismos sólidos y capacitados: Fortalecer y modernizar al CONSEP, para que ejerza su condición de órgano rector en la materia y dirija el cumplimiento de la política de lucha contra la droga; lidere la elaboración del Plan Estratégico Nacional; evalúe su cumplimiento; coordine las acciones institucionales; y establezca las normas que regirán la elaboración, priorización, ejecución y evaluación de los programas y proyectos del Plan Estratégico Nacional. Esta línea de acción será sustentada por medio del presupuesto general del Estado, con la provisión de recursos económicos, al presupuesto especial del CONSEP, a aprobarse anualmente por parte del Presidente Constitucional de la República, conforme al mandato expreso de la ley. El presupuesto del CONSEP contemplará obligatoriamente partidas destinadas a la capacitación y selección de recursos humanos para contar con personal calificado y especializado, y a impulsar la utilización de tecnología de punta e implantar sistemas de gestión eficientes, como soportes indispensables para la consecución de los fines que persigue la Política de Lucha Contra la Droga.

Sin perjuicio del fortalecimiento del CONSEP a que se hace referencia en el inciso anterior, el Gobierno Nacional impulsará la expedición de una ley que prevenga, detecte, investigue, sancione y erradique el delito de lavado de activos.

3.3.5 El Reglamento Orgánico de Gestión Organizacional por procesos del Consejo Nacional contra el Lavado de Activos (Resolución s/n).

Dentro de El Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos en el artículo 6 de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, publicada en el Registro Oficial No. 127 de 18 de octubre del 2005, creó el Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos, con

sede en Quito, Distrito Metropolitano, con personería jurídica de derecho público .Se establece en el literal b) del artículo 8 de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos dispone que es función y competencia del Directorio del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos aprobar el Reglamento Orgánico Funcional de la Unidad de Inteligencia Financiera;

Que el inciso primero del artículo 3 del Reglamento Especial de Control de Bienes, publicado en el Registro Oficial No. 362 de 22 de septiembre del 2006, creó la Dirección de Administración de Bienes como una dependencia adscrita al Directorio del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos.

Dentro del Título Preliminar DE LA ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL POR PROCESOS en el Art. 2.- Definiciones.- Para efecto de la aplicación del presente reglamento rigen las siguientes definiciones en lo que se refiere a lavado de activos en el literal a) Análisis estratégico.- Conjunto de actividades de análisis que, sin referirse a casos particulares, permite identificar patrones y tendencias de comportamiento generales para establecer estrategias de prevención de lavado de activos.

Art. 3.- Objeto del reglamento.- Este reglamento tiene por objeto establecer la organización del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos en concordancia con las normas técnicas y las nuevas tendencias organizacionales establecidas por el Estado.

Art. 6.- Marco filosófico:

Misión.-El Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos es responsable de diseñar y aprobar las políticas y estrategias para prevenir el lavado de activos en los sistemas económicos nacionales; y, para administrar temporalmente los bienes que le sean entregados, contribuyendo a una gestión pública de calidad.

Visión.-El Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos un organismo conocido y reconocido en el ámbito nacional e internacional por cumplir su rol rector en la prevención del lavado de activos y en la administración temporal de los bienes sujetos a medidas cautelares.

Objetivos estratégicos en el literal

b) Equidad y solidaridad en todas las actuaciones del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos, que fundamenta su accionar en una visión holísticas;

e) Responsabilidad compartida en la aplicación de las acciones en contra del lavado de activos, dado su carácter transnacional;

i) Adaptación a los cambios que el delito de lavado de activos impone en el entorno nacional e internacional.

Art. 7 que la Estructura Organizacional por Procesos.- La Estructura Organizacional por Procesos del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos se deriva de su misión establecida por la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, para cuyo efecto está conformado por el Directorio, la Unidad de Inteligencia Financiera y la Dirección de Administración de Bienes.

Los procesos del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos que generan los productos y servicios, se ordenan y clasifican en función de su grado de contribución al cumplimiento de la misión institucional.

Art. 9.- Misión.- El Directorio es el ente rector del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos encargado del direccionamiento estratégico de la Unidad de Inteligencia Financiera y de la Dirección de Administración de Bienes, mediante la adaptación de políticas y estrategias que aseguran la efectividad de la prevención del lavado de activos, de la inteligencia financiera en este ámbito; y de la administración temporal de los bienes entregados al Consejo.

Art. 10.- Atribuciones y responsabilidades.- Al Directorio del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos le corresponde las siguientes atribuciones:

- a) Diseñar y aprobar políticas y planes de prevención en materia de lavado de activos.
- o) Las demás que le correspondan, de acuerdo con la Ley para Reprimir el Lavado de Activos y sus reglamentos.

Art. 13.- Misión.- La Unidad de Inteligencia Financiera -UIF- es la dependencia del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos encargada de prevenir y detectar casos potencialmente relacionados con el lavado de activos.

Art. 14.- Visión.- La Unidad de Inteligencia Financiera posicionada como un organismo que contribuye, en forma eficaz, técnica y oportuna, a erradicar el lavado de activos, sobre la base de los análisis que realiza y los reportes que entrega al Ministerio Público.

Dentro del Título Preliminar de la estructura organizacional por procesos del Título II de la Unidad de Inteligencia Financiera dentro del Capítulo I. De La Misión, Visión Y Objetivos en el Art. 15.- Objetivos.- La Unidad de Inteligencia Financiera tiene los siguientes objetivos estratégicos:

- a) Diseñar, aplicar, coordinar y controlar políticas, estrategias y programas preventivos, para evitar que los diferentes sectores de la economía nacional sean utilizados para actividades de lavado de activos.
- b) Diseñar y ejecutar acciones permanentes de capacitación, tanto interna como externa, con la finalidad de fortalecer la prevención, detección, sanción y erradicación del lavado de activos en sus diferentes modalidades.
- c) Definir e implementar un sistema de inteligencia financiera para receptor, almacenar, procesar y analizar la información que, sobre operaciones o transacciones

económicas, reportan los sujetos legalmente obligados a informar, con la finalidad de detectar casos potencialmente relacionados con el lavado de activos; y, de ser el caso, remitirlos al Ministerio Público;

Cabe destacar que mediante el Art. 194 de la Constitución de la República del Ecuador (R.O. 449, 20-X-2008), las funciones del Ministerio Público pasan a la Fiscalía General del Estado.

e) Promover la aplicación de la normativa nacional y de los instrumentos internacionales, suscritos y ratificados por el Ecuador, en materia de lavado de activos.

Dentro del Título Preliminar de la estructura organizacional por procesos del Título II De La Unidad De Inteligencia Financiera dentro del Capítulo II de la Estructura Organizacional en el Art. 16.- Estructura organizacional.- Para el cumplimiento de su misión, la Unidad de Inteligencia Financiera se estructura con los siguientes procesos en el literal a) procesos estratégicos: UIF.PE.01 Direccionamiento Estratégico: Directorio del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos.

3.3.6 El Reglamento Orgánico Funcional del Servicio de Rentas Internas.

Dentro del Reglamento Orgánico Funcional del Servicio de Rentas Internas en el Capítulo I de la Estructura Orgánica en el establece en el Art. 2.- Estructura de la Administración Nacional literal: e.2.3) Área de Inteligencia Fiscal y Lavado de Activos.

En el Art. 31.- Son funciones del Área de Inteligencia Fiscal y Lavado de Activos:

2. Ejecutar los programas y acciones de prevención de lavado de activos diseñados por la Unidad de Inteligencia Financiera del Consejo Nacional contra el Lavado de Activos - CNCLA.

4. Colaborar en los programas establecidos por organismos internacionales de los que el Ecuador forma parte, en la adopción de medidas efectivas para la prevención de lavado de activos.

3.3.7 La Cooperación internacional para el desarrollo

Dentro de las Estrategias Cooperación Internacional para el Desarrollo En el punto 8. Impulso activo a la cooperación triangular y la cooperación Sur-Sur.

En la Política 5.7. Establece propiciar las sanciones a la delincuencia transnacional organizada. La delincuencia transnacional organizada y la corrupción constituyen un desafío para los estados y debe ser enfrentadas en forma conjunta. La corrupción, los delitos ambientales, la trata y tráfico de personas, el tráfico de bienes patrimoniales, el tráfico de armas, municiones y explosivos, la producción y tráfico de drogas, el lavado de activos y los delitos conexos, el terrorismo, entre otras actividades ilícitas, son delitos que afectan a la sociedad en su conjunto por el alto grado de violencia que generan, la pérdida de valores ancestrales y el grave perjuicio económico que ocasionan a los estados.

3.4 Conducta típica y sujeto activo

3.4.1 Conducta Típica

La conducta típica se la realiza en tres etapas que pueden ser identificadas con relativa facilidad que consiste en:

- a) Romper todo vínculo directo entre los fondos y el delito de que provienen;

- b) Borrar las huellas o vestigios, pruebas, en definitiva, de la actividad delictiva, para evadir a los organismos de control y a los investigadores;
- c) Poner a disposición del delincuente los bienes transformados o convertidos para que pueda disfrutar de ellos libremente.

El comportamiento delictivo supone la ejecución de múltiples procedimientos, algunos de ellos muy sofisticados a los que ocurre principalmente la delincuencia organizada, que cuenta con un inmenso poder económico y capacidad de persuadir o infundir temor, por la violencia o amenaza, en las personas cuyo concurso es indispensable, particularmente mediante la corrupción de funcionarios públicos y bancarios, o recurriendo a la extorsión, el chantaje, el cohecho y otros medios inmorales e ilegales. Todo esto produce un gran impacto en la sociedad, en el país en la región y en el mundo, de tal manera que es la humanidad la que resulta afectada y ya no solamente la vida y salud del consumidor que ha sucumbido al vicio. Se dice con razón que el lavado de activos afecta peligrosamente a los pueblos y a sus instituciones democráticas sus economías menoscaba los regímenes financieros y bancarios corrompe y contamina al sistema social jurídico y judicial poniendo en peligro el estado de Derecho de los países⁴².

En la convención de Viena declaró que el narcotráfico y el lavado de activos genera grandes rendimientos financieros y grandes fortunas que permiten a las organizaciones delictivas transnacionales invadir, contaminar y corromper las estructuras de la administración pública, las actividades financieras lícitas y la sociedad a todo los niveles, por lo que la comunidad internacional resolvió privar a las personas dedicadas al tráfico ilícito del producto de sus actividades delictivas y eliminar así su principal incentivo para tal actividad.

3.4.2 Sujeto Activo

⁴² Eduardo Fabián Capárros. Lavado de dinero. Pág. 193

Para este comportamiento delictual se requiere un sujeto activo calificado o cualificado, esto es, que quien ejecuta la conducta debe estar revestido de unas especiales condiciones profesionales, toda vez que la norma menciona.

El tipo penal mantuvo el criterio de que esta conducta puede ser desarrollada por cualquier persona, sin requerir ninguna cualidad o calidad especial, en lo que la doctrina ha conocido como sujeto activo indeterminado. Para ello, utiliza la expresión EL. Asimismo el comportamiento puede ser ejecutado por una sola persona, indicándose entonces que es un tipo penal monosubjetivo⁴³.

Desde otra perspectiva se puede considerar que se ha de admitir la sanción del autor y de los partícipes de los hechos previos cuando posteriormente blanquean las procedencias del ilícito. Las organizaciones criminales y en especial sus jefes lesionan gravemente el orden socio económico de los países tal como ha sido reseñado en el apartado del bien jurídico tutelado. De esta forma, al contrario de lo sustentado por las legislaciones que excluyen específicamente a los autores del delito previo como autores del delito de lavado, en tanto lo consideran una forma de encubrimiento, puede concluirse que si el legislador tiene como finalidad proteger el bien jurídico del orden socioeconómico, podría penalizarse al autor del delito precedente.

También cabe considerar que existen razones de cooperación en el ámbito internacional que requieren que se considere al lavado como un crimen autónomo. En este aspecto el problema puede surgir en el caso de que una jurisdicción solicite la extradición de un organizador de una asociación criminal por el delito de lavado de activos y en el otro país donde se encuentra estuviere acusado o hubiese sido penado por el delito previo. En estas circunstancias, en caso de no reconocerse la autonomía del delito de lavado y la posibilidad de que el autor del hecho previo pueda ser acusado en el país en donde se encontraría acusado por el delito previo, podría llegar a negarse la cooperación en material criminal en tanto podría argumentarse que sería juzgado el enjuiciado en el país requirente por el agotamiento del crimen previo. Se

⁴³ Hernando Hernández Quintero. El lavado de activos. Pág. 96

puede apreciar en este ejemplo como la cuestión merece ser valorada no sólo a la luz de la teoría del delito sino también conforme pactos internacionales y las normas fundamentales de cada estado.

En este sentido en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional se discutió la preocupación de los países miembros a raíz de los vínculos de la delincuencia organizada transnacional. Es así como en el párrafo 2 apartado e) se interpreta que se tiene en cuenta los principios jurídicos de varios Estados en los que no está permitido acusar a la misma persona por el delito previo y el crimen de lavado a la vez. Se afirmó en dicha ocasión que los Estados que regulan la normativa en este sentido se comprometían a no denegar la extradición y la asistencia judicial recíproca por el hecho de que la solicitud se sustentara en un delito de lavado respecto del cual el crimen determinante fuese cometido por la misma persona.⁴⁴

Resulta pues importante valorar que no si existen reparos legales para considerar que el autor del delito determinante puede ser responsable posteriormente por el lavado, lo cual como se verá no agrava garantías del debido proceso y debería ser admitido.

⁴⁴ Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus protocolos, Informe del Comité Especial encargado de la redacción. Penalización del blanqueo del producto del delito.

CAPITULO IV

4 PREVENCIÓN DE LAVADO DE DINERO EN EL SECTOR FINANCIERO Y EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA

4.1 Estrategia regulatoria – concepto

Es una estrategia regulatoria a un proceso en el cual una organización administrativa lleva a cabo acciones para el cumplimiento de un objetivo de política sectorial determinado. Estas acciones están constituidas, en su mayor parte, por la aplicación de normas que fijan estándares y que están respaldadas por sanciones, aunque también pueden consistir en normas que fijan retribuciones, incentivos, u otros mecanismos. Las agencias regulatorias llevan a cabo diversas acciones para el cumplimiento de las normas: pueden informar, negociar, aplicar⁴⁵.

Las agencias deben organizarse administrativamente en consonancia con el tipo de acciones que realizan. Para el diseño de una adecuada estrategia regulatoria resulta necesaria además la evaluación del impacto que las acciones regulatorias generan en los regulados. De particular importancia resulta el estudio del impacto de normas regulatorias en organizaciones complejas como las grandes corporaciones modernas.

Tenemos así cinco elementos de una estrategia regulatoria: los objetivos, las normas, las acciones destinadas a su cumplimiento, la organización administrativa y la evaluación del impacto en los regulados.

La actividad regulatoria debe ser entendida como un proceso dinámico en el que la evaluación del impacto funciona como un retroalimentador de los otros elementos, para determinar acciones correctivas, según el siguiente esquema:

La evaluación del impacto regulatorio determina una revisión de los objetivos, de las normas y de las acciones y organización regulatorias. Para poder hablar de una estrategia regulatoria se requiere una alineación y congruencia entre los diversos

⁴⁵ Ricardo Gil Lavedra. Prevención del lavado de dinero en el sector financiero. Ed. AD.HOC. Pág. 32

elementos señalados. En nuestro caso, la estrategia regulatoria debe estar alineada con los objetivos básicos de una política pública sobre lavado de dinero y los lineamientos de nuestro sistema jurídico. En segundo lugar los estándares y sanciones fijados deben tener una estrecha relación con estos objetivos. Las acciones destinadas a cumplir estas normas deben contar con las facultades y elementos adecuados para ello. Finalmente, todas estas acciones deben lograr el efecto deseado produciendo un alto nivel de cumplimiento al menor costo posible para la sociedad.

4.1.1 Objetivos regulatorios

Toda iniciativa pública contiene objetivos de política básicos que se encuentran en muchos casos explicitados con un cierto nivel de abstracción. Estos objetivos pueden resultar imposibles de maximizar todos al mismo tiempo. Por ello quien pone en práctica la iniciativa debe ser capaz de encontrar el balance adecuado a las circunstancias. Estos objetivos surgen de la legislación existente, de la naturaleza del sistema jurídico-político y de circunstancias determinadas, como por ejemplo, la posición del Ecuador en el concierto internacional o las particulares características en el sector de la economía que se afecte. En el Ecuador identificamos los siguientes objetivos:

Combatir y erradicar la producción, oferta, uso indebido y tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, para proteger a la comunidad de los peligros que dimanen de estas actividades como son:

- El cultivo de plantas de las que se pueden extraer elementos utilizables para la producción de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, y cualquier forma de cosecha, recolección, transporte, almacenamiento o uso de frutos o partes de esas plantas.
- La producción, elaboración, extracción o preparación, bajo cualquier procedimiento o forma y en cualquier fase o etapa, de materias primas, insumos, componentes, preparados o derivados de las sustancias sujetas a fiscalización; La tenencia, posesión, adquisición y uso de las sustancias

sujetas a fiscalización, de las materias primas, insumos, componentes, precursores u otros productos químicos específicos destinados a elaborarlas o producirlas, de sus derivados o preparados, y de la maquinaria, equipos o bienes utilizados para producirlas o mantenerlas.

- La oferta, venta, distribución, corretaje, suministro o entrega, bajo cualquier forma o concepto, de las sustancias sujetas a fiscalización;
- La prescripción, dosificación o administración de sustancias sujetas a fiscalización.
- La preparación en cápsulas, pastillas o en cualquier otra forma de las sustancias sujetas a fiscalización, su envase o embalaje.
- El almacenamiento, la remisión o envío y el transporte de las sustancias sujetas a fiscalización, de sus derivados, preparados y de los insumos, componentes, precursores u otros productos químicos específicos necesarios para producirlas o elaborarlas.
- El comercio, tanto interno como externo, y, en general, la transferencia y el tráfico de las sustancias sujetas a fiscalización y de los componentes, insumos o precursores u otros productos químicos específicos necesarios para producirlas o elaborarlas.

4.1.2 Estrategias de comando y control

Se denominan estrategias de comando y control a las estrategias regulatorias que consisten en la imposición por parte del estado de estándares respaldados por sanciones y cuyo cumplimiento se logra fundamentalmente a través de la amenaza o la imposición efectiva de sanciones. La fuerza de la ley es usada para prohibir ciertas conductas y para demandar ciertas acciones positivas o para establecer requisitos para desarrollar una actividad. Los reguladores que operan con las técnicas de comando y control están normalmente equipados con facultades de emitir normas y fijar estándares. Esto es común en el caso de los Estados Unidos, donde las agencias regulatorias tienen amplias facultades de fijar estándares de conducta. Un regulador con facultades normativas tiene normalmente una amplia discreción en el diseño de la estructura de la norma: puede describir un estado deseable de cosas, una conducta

específica, una cierta performance esperada. Existen sin embargo, límites constitucionales a la vaguedad con que serán respaldadas por sanciones penales: normalmente se exige una descripción estricta de las acciones prohibidas y la necesidad de una ley que establezca la sanción. También existen límites lingüísticos a la redacción de normas perfectamente transparentes, accesibles y congruentes con el objetivo regulatorio, en particular por lo que Diver llama el problema de la mensurabilidad.

Otro inconveniente grave que plantea este tipo de estrategia son los altos costos ligados a la elaboración y diseño de los estándares, así como los costos de las acciones de cumplimiento, lo que impide que las normas y acciones se actualicen convenientemente frente al cambio tecnológico han señalado los problemas de mayor litigiosidad que acarrea este tipo de estrategias y la tendencia a dirimir estas cuestiones en términos jurídicos y en sede judicial, un fenómeno conocido como juridificación.

4.1.3 Alternativas a las estrategias de comando y control

Existe una coherencia básica entre los distintos elementos de las estrategias de comando y control esta coherencia obedece a que todos los elementos descansan en tres presupuestos básicos:

- Es el estado el que debe imponer estándares de conducta a los ciudadanos;
- La desviación de la conducta exigida debe ser sancionada.
- Es la amenaza de la norma y la conducta deseada.

Los diversos cuestionamientos a esta estrategia ponen en duda alguno de estos presupuestos. Como veremos seguidamente varios autores han señalado que no siempre resulta conveniente que sea el Estado el que fije los estándares de conducta a los ciudadanos, sino que en la mayoría de los casos es más apropiado institucionalizar la autorregulación. Otra serie de estudios han buscado alternativas a

la imposición de sanciones y han señalado la existencia de otras vías, como la información, la educación, la propaganda adversa, etc.

Finalmente, otros estudios sostienen que la amenaza de la sanción no es la principal causa de que los regulados cumplan con la ley, sino que debe tomarse en cuenta el sentido de responsabilidad social de los regulados y los incentivos a actuar dentro de la ley que el régimen regulatorio crea.

Autorregulación

La autorregulación es una estrategia pensada para superar los problemas que plantea el primer presupuesto de las estrategias de comando y control. La autorregulación consiste básicamente en la participación de los regulados en la formulación y aplicación de las normas regulatorias.

Para implementar regímenes autorregulatorio, normalmente se instituye una organización o asociación privada que desarrolla un sistema entre sus propios miembros o en algunos casos, en una comunidad más amplia. Estos regímenes son usualmente instituidos en profesiones o gremios de modo de mantener a cierta distancia la posibilidad de una regulación estatal.

La autorregulación también puede asumir una forma mixta asociada con un control estatal. Un régimen con esta modalidad puede ser instituido en profesiones o gremios de modo de mantener a cierta distancia la posibilidad de una regulación estatal. La autorregulación estatal también puede asumir una forma mixta asociada con un control estatal.

Un régimen con esta modalidad puede ser instituido legalmente como en el caso del sector financiero del Reino unido con su régimen autorregulatorio, establecido bajo la Financial Services Act de 1986. Las normas legales pueden sujetar la autorregulación al escrutinio y aprobación previa de la administración. Se brinda una

serie de ventajas en comparación a los regímenes tradicionales de comando y control. Entre ellas se cuentan.

- El alto nivel de compromiso de las firmas y asociaciones con sus propias normas;
- Las normas regulatorias son diseñadas con un mayor grado de conocimiento técnico, información y posibilidades de innovación
- La estrecha relación entre la regulación y lo que las firmas aceptan como estándares realistas realizables;
- La mayor efectividad en la detección de violaciones y un reaseguro de la existencia de condenas cuando resulta necesario aplicar sanciones.
- Mayor comprensión de las normas por parte de los propios regulados.
- Mayor comprensión de las normas que pueden adaptarse más rápidamente a los cambios;
- Mayor efectividad y menores costos de los procedimientos de monitoreo y aplicación.

4.1.4 El modelo de regulación responsable de Ayres y Braithwaite

Ayres Braithwaite han elaborado un modelo regulatorio que se fundamenta en la convergencia que los autores encuentran entre los modelos de la elección racional y de la conducta basada en normas. La propuesta está destinada a superar los diversos o inconvenientes que plantean las estrategias de comando y control que ya hemos señalado.

Las corporaciones están formadas por una mezcla de compromiso con las normas existentes en una sociedad y con valores de la racionalidad económica. No se puede desarrollar una apropiada estrategia regulatoria si no se comprende que a veces, los empresarios están poderosamente motivados por hacer dinero y que a veces están poderosamente motivados por su sentido de la responsabilidad social; en diferentes momentos y contextos cada una de estas motivaciones cobra preeminencia sobre la otra.

Una estrategia basada mayormente en la persuasión y la autorregulación va a ser aprovechada cuando los actores estén motivados primariamente por su racionalidad económica.

Una estrategia basada mayormente en la aplicación de sanciones va a minar la buena voluntad de los actores cuando estos están motivados por su sentido de responsabilidad.

Penalizar es costoso persuadir es barato. Una estrategia basada en su mayor parte en aplicar penas desperdiciará recursos en litigar que deberían ser utilizados para monitorear y persuadir un regulador altamente punitivo va a pasar más tiempo en los tribunales que inspeccionando a los regulados.

Una estrategia basada centralmente en aplicar penas genera una subcultura de resistencia a la regulación en las empresas. Por la cual son incorporados a los modos de socialización de cada industria métodos de resistencia legal. Las acciones punitivas crean un juego en el que las firmas desafían el espíritu de la ley explotando inconsistencias y lagunas y el estado emite normas cada vez más elaboradas y específicas para llenar estas lagunas, lo que conduce al legalismo.

Una mayor importancia debe otorgarse a la persuasión en aquellas industrias en las que el cambio tecnológico y las realidades del ambiente cambian tan rápido que no es posible mantener actualizadas regulaciones detalladas. Si estas premisas son

correctas sugieren los autores se requiere una estrategia que mezcle persuasión y sanción.

Esta estrategia consistiría en una suerte ojo por ojo en donde una actitud cooperativa de los regulados mantendría en un segundo plano la posibilidad de una sanción, mientras que la renuncia a aceptar estándares de seguridad y normas de conducta resultaría en una creciente actitud punitiva del regulador. Esta mezcla de persuasión y penalización es la más proclive a ser efectiva porque es al mismo tiempo provocativa y comprensiva de los problemas de los regulados.

Estos elementos son una pirámide de sanciones de gravedad creciente y una pirámide de estrategias crecientemente intrusivas

Gráfico 4.10
Pirámides de sanciones



Elaborado por: Ab. César Pardo Duque
Fuente: Ayres y Braithwaite

La falta de cooperación será menos atractiva si las empresas se encuentran con un regulador que posee una pirámide de sanciones que si se encuentran con un regulador

que tiene solamente una única opción sancionatoria. Esto es verdad, incluso si esa única opción es de carácter catastrófico para el regulado. Es bastante común que las agencias regulatorias tengan el poder de revocar o suspender licencias como el único poder efectivo a su disposición.

El problema es que la sanción es tan drástica que su uso es políticamente imposible y moralmente inaceptable, salvo en casos de extrema gravedad.

Las agencias regulatorias tienen una máxima capacidad de asegurar cooperación cuando pueden escalar amenazas crecientes respondiendo al grado de no cooperación de las firmas y a la aceptabilidad moral y política de la respuesta. Una agencia regulatoria con una única sanción que no puede ser usada en todas las situaciones es incapaz de generar una dinámica de cooperación o de retornar a ella una vez abandonada por alguna de las partes.

La subcultura de resistencia a la regulación sugiere, para los autores, que una estrategia regulatoria exitosa debe trascender la visión de la regulación como un juego entre regulador y una forma aislada. Las cámaras sectoriales pueden ser actores más importantes que firmas aisladas en el juego regulatorio.

Gráfico 4.11
Pirámide de estrategias regulatorias



Elaborado por: Ab. César Pardo Duque
Fuente: Ayres y Braithwaite

Empresas individuales son proclives a seguir los requerimientos de la cámara sectorial de cooperar con algún objetivo regulatorio, porque, si el objetivo no es encubierto, el sector en su conjunto va a sufrir un problema de legitimidad social y política. Por ello, el regulador deberá organizar una pirámide de estrategias regulatorias que incluya la participación de las cámaras sectoriales en un régimen de autorregulación.

Este método sostiene que es más probable que los gobiernos consigan sus objetivos comunicando claramente que en cualquier arena regulatoria la estrategia preferida es autorregulación del sector es la estrategia regulada. Cuando el Estado negocia el objetivo regulatorio sustantivo con la industria, dejándola la discreción y responsabilidad sobre cómo conseguir ese objetivo, entonces las oportunidades de conseguir el objetivo con un máximo de eficiencia productiva son mayores.

Pero dado que una industria estará tentada a explotar el privilegio de un mecanismo autoregulatorio, con cumplimientos subóptimos de los objetivos regulatorios, el estado además debe comunicar su decisión de escalar sus estrategias regulatorias

hacia un mayor grado de intervención de auto regulación a autorregulación con intervención estatal. De allí a comando y control con penas discrecionales y de allí, a comando y control con penas no discrecionales.

El valor de las estrategias de comando y control no discrecionales, aquellas cuya aplicación no queda librada al criterio del regulador, consiste en comunicar al regulado la intención de no retroceder en la aplicación de la norma, equivale a quemar "las naves" para demostrar el total compromiso de avanzar en el cumplimiento del objetivo regulatorio.

Escalar esta pirámide le da al estado mayor capacidad de conseguir cumplimiento pero al costo de mayor inflexibilidad y conflicto o los regulados.

Una clara comunicación previa sobre la voluntad del estado de escalar la pirámide y estrategias puede proveer los incentivos necesarios a la industria y a la agencia regulatoria para lograr el cumplimiento en menores niveles de intervención. la ironía propuesta es que la existencia y comunicación de la capacidad de ser intrusivo como sea necesario, puede lograr un menor grado de intervención y una mayor voluntad de cooperación mutua entre regulador y regulado.

Las agencias regulatorias que se conducen con una pirámide de sanciones y estrategias de intervención creciente son capaces de hablar gentilmente mientras tienen reacciones severas.

Esta estrategia implica el desarrollo de una actitud de colaboración entre el regulado y las entidades financieras. El regulador debe actuar considerando a los bancos como aliados en la lucha del lavado de dinero.

En la construcción de este espacio regulatorio, ambos regulador y regulado desarrollan un estudio conjunto y una interpretación común de los problemas, oportunidades y restricciones que afectan al sector. Esta medida permite la generación de instancias institucionales que eviten la deslegitimación de las

organizaciones bancarias en caso de eventuales fallas en el sistema de prevención y contribuyan a su corrección y perfeccionamiento continuo.

Esta estrategia es la que más posibilidades tienen de priorizar el sentido de responsabilidad social de las entidades financieras sobre su racionalidad económica. Mientras la colaboración sea fructífera en el sentido de lograr una prevención adecuada en el lavado de dinero, compatible con los estándares internacionales, no será necesario recurrir a instancias sancionadoras, para los constituyentes y los mismos bancos fuertemente deslegitimantes de la actividad y generadoras de resistencia a las normas de las entidades.

Únicamente si se presenta por parte de las entidades financieras una actitud de falta de colaboración y resistencia a la introducción de los controles necesarios para la prevención del lavado, deberá a una actitud sancionadora.

Para lograr el más rápido retorno a una actitud de colaboración por parte de la empresa reticente, la posibilidad de una sanción debe introducirse en una escala de creciente intensidad de acuerdo a la pirámide de sanciones.

Para lograr un máximo de compromiso con el objetivo regulatorio, evitar la redacción de estándares con insuficiente información y lograr una máxima adaptabilidad de los estándares de seguridad en presencia de un cambio tecnológico u otras circunstancias, los autores aconsejan la adopción de una pirámide de estrategias. En virtud de esta pirámide el regulador dejará claro que su opción preferida resulta en principio de autorregulación sectorial, pero abriendo la posibilidad de una escala de estrategias crecientemente intrusivas, en caso de que las actividades autorregulatorio no resultan en una efectiva prevención del lavado de dinero compatible con los más exigentes estándares internacionales.

El regulador se dedicara a monitorear el nivel de seguridad del sistema financiero, comparándolo con la información proveniente de organismos internacionales. La detección de un nivel intolerable de prácticas de lavado de dinero o a la aparición de

nuevas formas delictivas que no estén siendo prevenidas por el régimen de autorregulación, puede llevar a regulador a aumentar su intervención mediante un régimen de auto regulación con aprobación por parte del regulador de las normas preventivas., lo que conlleva la necesidad de una mayor formalidad en la redacción y sanción de las normas.

Un paso adicional se da la instrumentación de un régimen de comando y control y a continuación la aplicación de un régimen de comando y control con sanciones no sujetas a la discrecionalidad del regulador sectorial.

Estos últimos escalones imponen más costos de cumplimiento y defensa a las entidades y la posibilidad de graves prejuicios por la deslegitimación social que conlleva.

Esta característica debería servir de motivo disuasorio suficiente, para que las entidades prefieran mantener eficiente, actualizado y eficaz su propio régimen autorregulatorio. La instauración de un mecanismo institucional que permite evitar la aplicación de sanciones tiene la ventaja adicional de permitir la implementación de controles más estrictos que los formalmente exigidos por las normas estatales.

Es importante señalar que la instauración de un sistema autorregulatorio se encuentra prevista en compromisos ya suscritos en el ámbito del Mercosur.

4.2 Prevención y represión en el régimen argentino

4.2.1 Impacto de normas regulatorias en la actividad bancaria

Existen diversas herramientas analíticas destinadas a medir el impacto de las normas en las actividades de lavado de dinero.

Los estudios criminológicos de los delitos corporativos han proporcionado interesantes conclusiones sobre los comportamientos organizacionales que llevan a la violación de normas de seguridad (Braithwaite y Fisse 2000).

Las hipótesis sobre las posibles consecuencias que las normas sobre lavado de dinero pueden provocar en una organización bancaria.

Principales leyes financieras de Argentina

La ley 25.246/2000 creó una Unidad de Información Financiera (UIF) para encargarse del análisis, tratamiento y transmisión de la información correspondiente a operaciones inusuales o sospechosas. El decreto 169 /2001 regulo el alcance de las tareas de la UIF y mencionó a mero título enunciativo una serie de hechos u operaciones sospechosas, facultándola en su artículo 18 a determinar la oportunidad a partir de la cual los sujetos obligados debían cumplir ante ella el deber de informar (establecido en el artículo 20 de la ley 25.246).

En desarrollo de las facultades atribuidas por las disposiciones anteriores, la Unidad de Información Financiera (UIF), el 25 de octubre de 2002 expidió la Resolución 2, mediante la cual aprobó la "Directiva sobre reglamentación del artículo 21 incisos a) y b) de la Ley n° 25.246 (operaciones sospechosas, modalidades, oportunidades y límites del cumplimiento de la obligación de reportarlas en el sistema financiero y cambiario). Dicha Resolución incorpora una "Guía de Transacciones Inusuales o sospechosas en la órbita del Sistema Financiero y Cambiario" y un "Reporte de Operación Sospechosa".

En cuanto a los recaudos mínimos que deberán considerarse para reportar operaciones inusuales o sospechosas, indica la Resolución mencionada que los mismos deben fundamentarse especialmente en:

- a) Los usos y costumbres de la actividad financiera cambiaria;
- b) La experiencia e idoneidad de las personas obligadas a informar;
- c) La efectiva implementación de la regla "conozca a su cliente".

Asimismo, la entidad debe verificar que los clientes no se encuentren incluidos en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas que figuren en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Indica la Resolución 2 de 2002, que de acuerdo con las características particulares de los diferentes productos que ofrezcan, cada entidad debe diseñar y poner en práctica mecanismos de control que le permitan alcanzar un conocimiento adecuado de todos sus clientes. Así mismo señala el procedimiento para detectar operaciones inusuales o sospechosas, el cual incluye el conocimiento del cliente, el monitoreo de las operaciones, parámetros de segmentación del mercado y la implementación de adecuados niveles de desarrollo tecnológico.

En cuanto a la oportunidad del reporte de operación sospechosa, determina la mencionada Resolución que el mismo puede producirse al inicio de la relación contractual o durante el desarrollo de la misma.

La operación sospechosa debe ser reportada a la Unidad de Información Financiera (UIF) cuando el monto del reporte sea igual o superior a quinientos mil pesos (\$ 500.000.-).

Cuando el monto del reporte sea inferior a dicho monto, señalaba la resolución en comento que debía remitirse a la Unidad de Información Financiera (UIF), un ejemplar del reporte y al área respectiva del Banco Central de la República Argentina (B.C.R.A.), otro ejemplar. No obstante esta prescripción fue modificada por la Resolución 18 de la Unidad de Información Financiera (UIF), la cual indica que en lo sucesivo, estas transacciones sólo deberán reportarse a la Unidad de Información Financiera.

El límite mínimo para reportar una operación inusual o sospechosa, es de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.-). Así mismo, se establece una guía, no taxativa, sino meramente enunciativa o ejemplificativa de posibles supuestos de operaciones inusuales o sospechosas.

Igualmente, en desarrollo del artículo 21, inciso b), último párrafo, de la Ley N° 25.246, el cual determina que la Unidad De Información Financiera deberá establecer, a través de pautas objetivas, las modalidades, oportunidades y límites del cumplimiento de la obligación de informar operaciones sospechosas, para cada categoría de obligado y tipo de actividad, la Unidad De Información Financiera, expidió las Resoluciones 3 y 4 de 2002, en las cuales señala Directivas sobre operaciones sospechosas, modalidades, oportunidades y límites del cumplimiento de la obligación de reportarlas, en el mercado de capitales y en el sector seguros respectivamente.

Así mismo, emitió las Resoluciones 9 y 11 de 2003, las cuales señalan estas mismas directivas para los remitores de fondos y empresas prestatarias o concesionarias de servicios postales que realicen operaciones de giros de divisas o de traslados de distintos tipos de moneda o billetes y a las personas físicas o jurídicas dedicadas a la compraventa de obras de arte, antigüedades u otros bienes suntuarios, inversión filatélica o numismática, o a la exportación, importación, elaboración o industrialización de joyas o bienes con metales o piedras preciosas respectivamente.

Igualmente la Unidad emitió las Resoluciones 6, 7 y 8 en las cuales señala las pautas que deberán cumplir la Comisión Nacional De Valores, La Administración Federal De Ingresos Públicos Y La Superintendencia De Seguros De La Nación, respectivamente, en su calidad de sujetos obligados incluidos en el artículo 20 inciso 15) de la Ley N° 25.246.

En octubre de 2003, fueron expedidas las resoluciones 15 y 17, que aprueban las Directivas sobre Reglamentación del Artículo 21 Inciso A) y B) de la Ley N° 25.246 (Operaciones Sospechosas, Modalidades, Oportunidades y Límites del Cumplimiento de la Obligación de Reportarlas) para el Banco Central de la República Argentina y para las personas físicas o jurídicas que como actividad habitual exploten juegos de azar, respectivamente.

En todas las resoluciones citadas se incluye una GUÍA DE TRANSACCIONES INUSUALES O SOSPECHOSAS” en el sector de que se trate y el modelo de reporte respectivo.

Para mayor información consultar: artículos 18 y 21 de la ley 25.246 de abril 13 del 2000, Decreto 169 del 2001 artículos 10 y 12 y Comunicaciones A 3094 y modificatorias emitidas por el BCRA, Resoluciones 2, 3 y 4 de 2002 con sus anexos I y II, Resoluciones 6, 7, 8, 9, 11, 15,17 y 18 de 2003, de la Unidad de Información Financiera, con sus anexos I y II; Cuarenta Recomendaciones del Grupo GAFI (recomendaciones 14 a 18), Reglamento Modelo, artículo 32.

4.2.2 Los bancos como mito

Una de las características de las organizaciones institucionalizadas, la legitimación de la organización a través del mito y la ceremonia. Las organizaciones institucionalizadas son aquellas que dependen de su legitimidad social para el desarrollo de sus actividades, sin perjuicio de la eficiencia que también necesiten desplegar en su proceso productivo.

La legitimidad social se manifiesta a través de acciones informales como la confianza general público, el nombre en la plaza, y acciones formales más concretas, el mayor flujo de recursos hacia la entidad, la autorización legal para continuar desarrollando sus actividades, etc.

Para constituir y mantener su legitimidad social, estas organizaciones necesitan adecuarse a lo que los autores laman los mitos legitimantes de su entorno. Estos mitos se incorporan a través de prácticas y procedimientos cuyo cumplimiento le proporciona subsistencia a la organización, independientemente d su eficacia inmediata.

Idealmente la ceremonia legítimamente se acopla debidamente con las actividades productivas de la organización. Por ejemplo el desarrollo de un programa de calidad

total que le otorga prestigio social a la organización y que, al mismo tiempo, le permite reducir costos y aumentar su eficiencia productiva.

Sin embargo, es usual que se produzcan tensiones exigencias de eficiencia productiva. Estas tensiones se resuelven mediante un peculiar recurso de adaptación conocido como desacople.

El desacople consiste básicamente en una censura entre las funciones operativas y las funciones institucionalizadas de una organización como los instrumentos de control y coordinación de actividades llevan a conflictos y pérdida de legitimidad, los elementos de la estructura son desacoplados de las actividades. Producido el desvierten en ritualismo inútil, pierden su impacto en las tareas críticas de la organización.

Una caracterización de los bancos como entidades institucionalizadas nos permite ver algunos elementos de trascendencias para el trazado de una estrategia regulatoria preventiva del lavado de dinero.

Los bancos son organizaciones institucionalizadas porque, además de ser eficientes En términos productivos, requieren de un elemento legitimante fundamental que consiste en su imagen de solidez y solvencia. Un banco puede tener óptimos índices de eficiencia en materia de costos y atención al cliente, pero si la opinión pública y los inversores conocen o sospechan de una falta de solidez, es posible que pierdan la confianza en esa entidad y decidan sacar de allí sus ahorros. El mito legítimamente de los bancos está constituido por la imagen de solidez y responsabilidad y por la ética y prudencia con que desarrollan sus negocios. Estos elementos generan la necesaria confianza en la plaza para que la entidad desarrolle sus operaciones.

Las regulaciones del sistema financiero están enancadas en el mito legítimamente de la solidez de sus instituciones. El B.C.R.A es el encargado de velar por la solidez del sistema financiero, proporcionando información, vigilancia y remedios institucionales en caso de pérdidas de legitimidad, como las llamadas corridas. Para el desarrollo de sus actividades crea una serie de rituales de verificación, tales como inspecciones, requerimientos de o información, auditorías, etc.

La problemática plantea la actividad del lavado de dinero impacta directamente en el mito legítimamente de la solidez de la entidad. El mito lleva a este razonamiento. Los bancos que lavan dinero, a menos que estén siendo engañados, están tratativas con mafias y criminales. de allí a un vaciamiento y pérdida de su capacidad de responder a las deudas hay tan solo un pequeño.

Ergo, esa entidad carece de solidez y solvencia suficiente. Por otro lado, los bancos que están siendo engañados corren el riesgo de ser sancionados por el lavado de dinero. Si esto es así su reputación caerá y eso llevará a la pérdida de solidez y solvencia.

El análisis nos lleva a identificar una función central de las regulaciones preventivas del lavado de dinero: el mantenimiento de la confianza en el sistema financiero. Esta función se cumple mediante el expediente de identificar y aislar a las identidades en peligro de ser utilizadas para lavar dinero y la sanción de aquellas que han llevado a cabo acciones en este sentido, en forma dolosa o mediando temeridad o imprudencia grave. También nos previene de las importantes consecuencias que una sanción por lavado de dinero conlleva un grave reproche ético social; la deslegitimación de la entidad puede ser tan grave como para determinar su cierre.

Esto obliga a una gran prudencia en la aplicación de sanciones y a la creación de resguardos institucionales para evitar estas consecuencias no requeridas. Asimismo, resalta la importancia de la tarea preventiva en materia de lavado de dinero. El regulador no puede considerar a las sanciones como su herramienta primaria de acción, sino que éstas deben quedar reservadas para los casos más extremos.

Tal como predice la teoría, la legitimidad se persigue a través de la institución de ritos y ceremonias. Las regulaciones en materia de prevención del lavado de dinero consiste en:

- a) la designación de un oficial

- b) La registraci3n e informaci3n de operaciones determinadas
- c) La elaboraci3n de programas antilavado, con pol3ticas, procedimientos y controles internos as3 como planes de capacitaci3n y una funci3n de auditor3a.

La confirmaci3n de que estas exigencias constituyen un rito, surge del hecho de que todas ellas pueden ser cumplidas sin que por ello se logre un mayor grado de prevenci3n. A la inversa, una entidad puede lograr una eficaz tarea preventiva y a3n as3 incumplir estas disposiciones.

Las regulaciones preventivas del lavado de dinero, como actividades institucionalizadas, pueden entrar en tensi3n con las actividades productivas de las entidades financieras. Por un lado, dado que en una plaza la cantidad de dinero total disponible, la efectividad prevenci3n del lavado de dinero obligar3 a rechazar operaciones, tanto pasivas como activas y entonces, el monto del dinero que ingresar3 a la entidad ser3 menor que 3l podr3a ingresar de no existir una efectiva prevenci3n.

Por otro lado, las exigencias de producci3n obligan a la entidad maximizar los ingresos y las aplicaciones de dinero para conformar su spread. Esta tensi3n puede generar un desacople institucional que consistir3 en una falta de alineaci3n entre la ceremonia y la actividad productiva. La entidad desacoplada designar3 un oficial de cumplimiento sin poder ni capacidad real, elaborar3 planes, pol3ticas y programas que no aplicar3, impartir3 capacitaci3n a su personal sin correlato concreto en sus tareas ordinarias. Es tarea de la estrategia regulatoria lograr que las entidades consideren m3s valioso la prevenci3n efectiva que el mero ritualismo.

El desacople institucional puede tambi3n ser provocado por el regulador por la aplicaci3n exclusiva de una estrategia basada en la imposici3n de est3ndares. Los l3mites a la precisi3n de las normas regulatorias convierte en inevitable que las regulaciones preventivas prescriban ceremonias. En consecuencia, los bancos que

tengan la intención de evitar efectivamente el lavado de dinero deberán, además de cumplir los ritos exigidos por las normas, desarrollar actividades sustantivas de prevención.

El límite de la estrategia de comando y control está dado porque la aplicación estricta de los estándares respaldados por sanciones garantiza la realización de ceremonias, no la prevención sustantiva. Cualquier intento por escapar de esta incongruencia con el objetivo regulatorio a través de una profundización de la estrategia de comando y control es vano.

La solución consiste en reconocer que los estándares que genera un régimen autorregulatorio son más flexibles, pueden ser redactados con un lenguaje más vago, por no estar directamente ligado a la aplicación de una sanción jurídica, están diseñadas con un mayor grado de experticia, conocimiento técnico, información y posibilidades de innovación.

4.2.3 Ecología bancaria

Una metáfora nos permite estudiar características relativas al ambiente de las organizaciones bancarias, no destacadas por el estudio de los bancos como ritos y ceremonias. Si los bancos son animales, entonces actúan en un hábitat integrado por otros bancos, con los que compiten. La competencia se basa en la captura de porciones de mercado, captando la mayor cantidad de recursos monetarios y aplicándolos en inversiones productivas.

Ahora bien, la prevención del lavado de dinero obliga a nuestros "predadores" a abandonar algunas "presas" por el hecho de provenir de actividades ilícitas.

Esto es así, porque la cantidad de dinero limpio disponible es menor que la cantidad total de dinero en la plaza.

En esta competencia "darwiniana" los bancos que no permitan el ingreso de dinero sucio estarán en desventaja con respecto a los bancos que no estén dispuestos a abandonar las presas que se representan. Estos últimos ganarán mayor porción de

mercado y producirán mayores ganancias. Como consecuencia de ello, algunos bancos predispuestos en principio, a incorporar controles antilavado, pueden elegir no hacerlo para no verse perjudicados. Es un problema de acción colectiva.

Pero principalmente nos muestra que la tarea de fiscalización puede verse facilitada por el apoyo de todos aquellos bancos que no estén dispuestos a tolerar a los free riders. Hay bancos consolidados en el mercado para los que lavar dinero no constituye una política atractiva bajo ninguna circunstancia.

Pueden tener una superficie porción del mercado legítimo y la aplicación de controles estrictos les permitiría mantener su ventaja competitiva. Pueden tener Su casa matriz en alguna jurisdicción con normas preventivas más estrictas. O simplemente pueden tener un alto nivel de responsabilidad social. Otros bancos, sin embargo, pueden estar dispuestos a correr riesgos de una sanción si ello se compensa con un crecimiento importante, ganando porciones de mercado. Un régimen de autorregulación, que transfiera a los bancos las tareas de monitoreo, puede generar controles más eficientes y a un menor costo para la administración y los contribuyentes, porque permitirá a los bancos cumplidores detectar y aislar a los incumplidores.

4.2.4 Los bancos como circuitos integrados

El negocio de los bancos reside n su capacidad de procesar información. Información sobre quienes necesitan dinero y a quienes ofrecen dinero.

Ahora bien supongamos que queremos estructurar el concepto banco en términos de nuestros conocimientos de la teoría de la información (Pierce 1961) En tal caso podemos utilizar la metáfora de los bancos como circuitos integrados.

El circuito integrado son herramientas utilizadas para transmitir, almacenar y recuperar información. Para ello, la información debe, en primer lugar codificarse para ser transmitida por el circuito en forma de impulsos eléctricos. El circuito consta de conductores de información, cables, ondas de radio, etc., que transmiten un

mensaje en una frecuencia determinada. También posee capacitadores que acumulan la energía eléctrica transmitida. Diodos, que sólo permiten el pasaje de los impulsos en una sola dirección. Filtros, que impiden el pasaje de cierto tipo de información y permiten el paso de otro tipo. Memorias, que almacenan información. Resistores, que resisten el paso de información. Transistores, que amplifican las señales recibidas.

Un banco como circuito integrado, codifica la información que ingresa al circuito, descartando ruido esto es, información inútil. La información codificada consiste, por ejemplo, en el monto, exigibilidad y plazo del dinero ingresado a una cuenta. Esta información es transmitida hacia otros elementos del circuito a través de conductos, filtros y diodos.

Los diodos que solo permiten el paso de la información en una sola dirección, son utilizados en aquellas organizaciones que fragmentan la información disponible en cada sector como una forma de control. La información es procesada y agregada para proporcionar material útil para la toma de decisiones en cada sector como una forma de control. La información es procesada y agregada para proporcionar material útil para la toma de decisiones en otras áreas del circuito encargadas de ello y para su acumulación y posterior recupero (memorias).

Los bancos pueden ser descriptos en términos de esta metáfora con bastante sofisticación. De hecho, todas las organizaciones han sido caracterizadas como sistemas de información.

Uno de los pioneros del estudio de las organizaciones, Herbert Simon, junto con James March, iniciaron este tipo de análisis. Simon señaló que las organizaciones nunca pueden ser perfectamente racionales en la toma de decisiones porque sus miembros tienen limitada capacidad de procesar información. Las personas usualmente se ven obligadas a actuar en presencia de incompleta información, no pueden explorar más que un limitado número de Alternativas de cualquier posible decisión y no son capaces de asignar valores precisos a los resultados obtenidos.

El desarrollo del negocio de la banca puede ser entendido como el perfeccionamiento de esta capacidad de procesar información. Desde hace más de cuatrocientos años los bancos modernos se especializan en la codificación, procesamiento y agregación de un tipo especial de información: la información financiera. Pero ¿qué pasa cuando la información que debe procesarse está fuera del ámbito de búsqueda de la organización? ¿Como en el caso del prefecto de policía en “La carta robada” de Poe, esa información sencillamente es ignorada, aun cuando pueda aparecer como evidente a un observador externo?

La incapacidad de conseguir un crédito bancario con los mismos argumentos con que se consigue dinero prestado de un amigo o familiar, apelando a la propia honestidad y voluntad de pago, es una consecuencia de esta codificación de la información que ingresa a la organización. La codificación y rechazo de información no estandarizada es una característica de todas las organizaciones, no solo las bancarias, ignoran lo que está fuera de su ámbito de actuación a causa de su percepción selectiva. Optimismo subestimación de la incertidumbre.

El problema de la incapacidad de ver lo obvio no es un problema menor para las entidades financieras en el caso del lavado de dinero. La información relativa a la limpieza o pureza del dinero que ingresa en un banco resulta ajena a esta evolución centenaria de la organización bancaria. Las circunstancias particulares que tornan sospechosa una operación, constituye un tipo de experiencia no codificable, ni transmisible, ni memorizable, ni recuperable a través de los circuitos actuales de la organización. Es evidente que las exigencias normativas indican que esta capacidad debe ser construida si los bancos desean conservar su legitimidad institucional. La teoría de la información nos proporciona, sin embargo, una idea de las dificultades que enfrentan la tarea de desarrollar estas capacidades.

Un ejemplo de ello son las exigencias de impartir capacitación al personal en materia de prevención y detección de actividades sospechosas. En términos de nuestra metáfora esto implica la ampliación de las capacidades de codificación y

procesamiento para incorporar información no prevista originalmente. El problema que ello presenta es que, por un lado el aprendizaje puede verse en contradicción con las tareas de prevención. Las personas normalmente rechazan la incorporación de nuevas tareas que son diferentes de las que realizan ordinariamente, y las tareas de prevención de lavado de dinero pueden llegar a ser muy diferentes de las tareas ordinarias de un empleado. Un cajero ha sido seleccionado y capacitado para recibir y entregar dinero y registrar debidamente las operaciones.

Las nuevas tareas implican la evaluación de aspectos de los clientes que antes eran ignorados, como sus prácticas habituales y elementos sospechosos en las operaciones que realizan. Esto cae fuera de su ámbito normal de actividad y puede ser dificultoso incluirlas en la práctica habitual en el corto plazo.

Para la implementación de tareas sea exitosa deberá ir acompañada de una modificación de buena parte del circuito. Nuevos canales de comunicación y reporte deben ser generados, nuevas responsabilidades y poderes de decisión deben ser asignados y nuevos sistemas de supervisión deben ser instaurados.

Mensajes que antes eran transmitidos en una sola dirección ahora deberá adquirir la capacidad de regresar al emisor. Sin esta modificación del circuito como la capacitación resultara un esfuerzo inútil.

El cajero de nuestro ejemplo deberá estar autorizado para recuperar datos del depositante a los que antes no tenía acceso, a fin de comparar las prácticas habituales del cliente con las que ahora despierta su sospecha.

Las prácticas de conocer al cliente pueden también producir una modificación de las facultades decisorias dando una participación más decisiva a las áreas en contacto directo con el cliente. Esto puede ser peligroso para la organización por las mayores dificultades de establecer controles adecuados en estas áreas.

Si esta hipótesis es correcta, es esperable que aquellos bancos que posean una estructura burocrática, tales como los bancos públicos o bancos minoristas con gran número de sucursales, tengan más dificultades para capacitar a su personal e introducir controles antilavado que los bancos con estructura profesionalizada tales como los bancos de inversión, bancos de una sola sucursal o aquellos que han llevado a cabo reingenierías importantes.

Las organizaciones burocráticas poseen una fuerte división del trabajo, estructura jerárquica como controles organizacionales específicos y coordinan sus actividades estandarizando procesos. Las organizaciones profesionales tienen una menor división de las tareas áreas, empleados con más amplias responsabilidades y coordinan sus actividades a través de la estandarización de la formación profesional.

4.3 Prevención y normativa en el sector financiero español

En España, la normativa sobre prevención del blanqueo de capitales se inició con la Ley 19 de 1993, que ha sido objeto de modificaciones, al igual que sus normas de desarrollo reglamentario, cumpliendo las exigencias de transposición de las Directivas de la Unión Europea.

La normativa sobre prevención de la financiación del terrorismo es más moderna, pues se puso en marcha con la Ley 12 de 2003, de 21 de mayo, de prevención y bloqueo de la financiación del terrorismo y de la que, lamentablemente, no se ha cumplido la disposición final primera como es el ‘Desarrollo Reglamentario’, que dice: “Se faculta al Gobierno para que en el plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de esta Ley apruebe las disposiciones reglamentarias para su ejecución y desarrollo, especialmente en materia de funcionamiento y régimen jurídico de adopción de acuerdos por parte de la Comisión de Vigilancia”.

Por lo que respecta a la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo,

que fue publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea el 25 de noviembre del 2005, tampoco se ha cumplido el contenido de su Artículo 45, que dice: “Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 15 de diciembre de 2007”, al haber finalizado el año pasado sin haber llevado a cabo la transposición al ordenamiento jurídico español.

4.3.1 Cronología de la lucha contra el blanqueo de capitales

A continuación resumimos diferentes regulaciones y leyes contra el blanqueo de capitales a nivel mundial. Se trata de una relación no exhaustiva desde la década de los años ochenta⁴⁶.

Octubre 1986: Ley de control de blanqueo de capitales de Estados Unidos.

Septiembre 1988: Ley de enjuiciamiento criminal de Reino Unido. Establece los delitos de blanqueo de capitales.

Diciembre 1988: La Convención de la ONU establece el marco legal para la tipificación como delito del blanqueo de capitales en relación con delitos de narcotráfico.

Diciembre 1988: Declaración de principios de Basilea sobre Prevención del uso delictivo del sistema bancario, de 12 de diciembre.

Julio 1989: Cumbre del G-7. Se crea el GAFI.

Abril 1990: El GAFI publica las 40 Recomendaciones.

Noviembre 1990: Convenio del Consejo de Europa (Convenio de Estrasburgo).

Julio 1991: Se adopta la primera directiva contra el blanqueo de capitales de la Unión Europea (91/308/CEE).

Noviembre 1992: Se crea el Grupo de Acción Financiera del Caribe.

Noviembre 1993: Alemania aprueba la ley sobre el blanqueo de capitales.

Diciembre 1993: España promulga la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales (BOE 29/12/93).

Abril 1994: Entran en vigor las regulaciones contra el blanqueo de capitales del Reino Unido de 1993.

⁴⁶ www.Riesgoslaborables.com. Pág. 2

Junio 1995: Se crea el Grupo EGMONT.

Julio 1995: España promulga el Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 19/1993 sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales (BOE 06/07/95).

Febrero 1997: Se establece el Grupo Asia-Pacífico en materia de blanqueo de capitales.

Marzo 1998: Brasil establece su legislación en materia de prevención del blanqueo de capitales.

Abril 1998: Suiza adopta una ley de prevención del blanqueo de capitales en el sector financiero.

Enero 1999: En Sudáfrica entra en vigor la ley de prevención de la delincuencia organizada.

Agosto 1999: Se crea el grupo de lucha contra el blanqueo de capitales de África Oriental y Meridional.

Diciembre 1999: La ONU adopta el Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo.

Febrero 2000: El GAFI adopta sus 40 Recomendaciones. Publica su primer informe sobre los países y territorios no cooperantes.

Febrero 2000: En Japón se establece una legislación para reforzar el sistema de comunicaciones de operaciones sospechosas.

Febrero 2000: Japón crea la Unidad de Investigación Financiera.

Junio 2000: En la relación de países y territorios no cooperadores del GAFI se incluye a Rusia.

Julio 2000: Se crea el Centro de Análisis de operaciones financieras y notificaciones en Canadá.

Octubre 2000: Se crea el Wolfsberg Group.

Octubre 2000: Se publican los Principios de Wolfsberg sobre la lucha contra el blanqueo de capitales para la banca privada.

Noviembre 2000: La ONU adopta el Convenio contra la delincuencia organizada internacional.

Diciembre 2000: Se crea el Grupo de Acción Financiera de América del Sur contra el blanqueo de capitales.

Abril 2001: El FMI establece que el blanqueo de capitales supone una amenaza para la integridad del sistema financiero mundial.

Junio 2001: En la lista de países y territorios no cooperantes del GAFI se incluye a Egipto y Nigeria.

Octubre 2001: El GAFI publica las 8 Recomendaciones especiales sobre financiación terrorista. En octubre de 2004 se añade la novena Recomendación.

Octubre 2001: El Comité de Basilea publica el documento Customer due diligence por banks.

Noviembre 2001: En Sudáfrica se aprueba la entrada en vigor por Ley del Centro de Inteligencia Financiera.

Noviembre 2001: Rusia crea su Comité de Control Financiero.

Diciembre 2001: Se promulga la Directiva 2001/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de diciembre de 2001, por la que se modifica la Directiva 91/CEE del Consejo relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales.

Enero 2002: Se aprueba en Arabia Saudí la legislación contra el blanqueo de capitales.

Febrero 2002: En Israel entra en vigor el nuevo reglamento sobre el blanqueo de capitales.

Febrero 2002: En Kuwait, su parlamento aprueba un proyecto de ley de lucha contra el blanqueo de capitales.

Febrero 2002: Rusia aprueba la ley federal nº 115-FZ para luchar contra el blanqueo de capitales.

Marzo 2002: En Omán se adopta la ley sobre el blanqueo de capitales.

Mayo 2002: En Egipto se publica la ley nº 80 sobre la lucha contra el blanqueo de capitales.

Mayo 2002: Se revisan los Principios de Wolfsberg en materia de lucha contra el blanqueo de capitales para la banca privada.

Junio 2002: El GAFI retira a Israel de la lista de territorios y países no cooperantes.

Agosto 2002: En Alemania se introduce la ley para la prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

Octubre 2002: En el FMI comienza un programa de valoración sobre el blanqueo de capitales para combatir la financiación del terrorismo.

Octubre 2002: El GAFI retira a Rusia de la lista de países y territorios no cooperantes.

Enero 2003: Entra en vigor la ley sobre ingresos procedentes de actividades delictivas en Australia.

Enero 2003: En Japón se adopta una ley de identificación y mantenimiento de registros por parte de las entidades financieras.

Enero 2003: En Reino Unido entra en vigor la ley sobre ingresos procedentes de actividades delictivas.

Enero 2003: Se produce una resolución del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas sobre la lucha contra el terrorismo.

Febrero 2003: En la India se aprueba la ley de prevención del blanqueo de capitales de 2002.

Mayo 2003: En Nigeria se aprueba la ley de prohibición del blanqueo de capitales.

Junio 2003: El GAFI publica una revisión de sus 40 Recomendaciones.

Julio 2003: En Brasil se tipifica como delito la financiación del terrorismo.

Julio 2003: En Sudáfrica se aprueba una nueva ley contra el blanqueo de capitales.

Septiembre 2003: En Siria se aprueba una ley contra el blanqueo de capitales.

Febrero 2004: De la lista de países y territorios no cooperantes del GAFI se retira a Egipto y Ucrania.

Marzo 2004: En Reino Unido entra en vigor el reglamento sobre blanqueo de capitales de 2003.

Octubre 2004: El GAFI añade su novena Recomendación sobre transacciones internacionales en efectivo por terroristas y otros criminales.

Octubre 2004: Se crea el Grupo Euroasi del GAFI.

Noviembre 2004: Se crea el Grupo de Oriente Medio y Norte de África del GAFI.

Octubre 2005: Se promulga la **Directiva 2005/60/CE**, del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del blanqueo de capitales para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo.

Octubre 2005: Se elimina de la lista de países y territorios no cooperadores del GAFI a Nauru.

Marzo 2006: El Wolfsberg Group publica las directrices sobre el enfoque basado en el riesgo para gestionar los riesgos de blanqueo de capitales.

Junio 2006: De la lista de territorios y países no cooperadores del GAFI se elimina a Nigeria.

Diciembre 2006: Se aprueba la ley contra la financiación terrorista y el blanqueo de capitales en Australia.

Diciembre 2006: Se adopta la Resolución 1735 por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas sobre amenazas a la paz y la seguridad internacionales causadas por actos terroristas que incluye medidas para congelar los activos del terrorismo.

Abril 2007: El Wolfsberg Group publica directrices sobre normas de los mensajes de pagos Swift para pagos de cobertura de terceros.

Diciembre 2007: El 15 de diciembre de 2007 era la fecha que establecía la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo para que los Estados miembros pusieran en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva.

Enero 2008: Canadá extiende la red contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

Enero 2008: Estados Unidos exige cumplimiento a los vendedores de metales preciosos y a las compañías de seguros de sus programas antilavado de dinero.

Enero 2008: A partir del 1 de marzo, Japón aplica el cumplimiento de la ley de prevención del blanqueo de capitales a nuevas entidades financieras.

Febrero 2008: Sri Lanka y Malasia firman un acuerdo para luchar contra el blanqueo de capitales.

Febrero 2008: Entra en vigor nueva normativa antiblanqueo en Irlanda del Norte.

Febrero 2008: Canadá amplía su sistema de prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.

4.3.2 Normativa en España

A partir de la década de los ochenta del pasado siglo, la lucha contra el tráfico de drogas y contra otras actividades del crimen organizado se orientó, además de a combatir las directamente, a prevenir y perseguir el blanqueo de capitales procedentes de las mismas.

Los antecedentes más próximos a la normativa española se encuentran en el Convenio de Viena de 20 de diciembre de 1988, por el que los países firmantes se comprometían a adoptar medidas para la tipificación del delito de blanqueo de capitales; en la Declaración de Basilea, de 12 de diciembre de 1988, que establecía las medidas a las que las entidades financieras debían ajustarse para prevenir el blanqueo de capitales a través de ellas, y el Convenio del Consejo de Europa, de 8 de noviembre de 1990 (Convenio de Estrasburgo), sin olvidar la creación, en julio de 1989, del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) con la publicación por éste de un documento con 40 Recomendaciones.

El Código Penal

Las acciones de la comunidad internacional tuvieron incidencia en España y, en 1988, una Ley Orgánica (LO 1/1988, de 24 de mayo) introducía en el Código Penal el delito tipificado en el Art. 546, referido a la adquisición para sí o para un tercero, de los beneficios procedentes del tráfico ilícito de drogas. Posteriormente, se promulgó la Ley Orgánica 8/1992, de 23 de diciembre, en cumplimiento de lo dispuesto en el Convenio de Viena, que modificaba el Código Penal y la Ley de Enjuiciamiento Criminal al introducir un tipo específico para el delito de blanqueo de capitales procedentes del tráfico de drogas (Art. 334).

Estas iniciativas en materia penal culminaron en el nuevo Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10 de 1995, de 23 de noviembre, que tipifica el blanqueo de capitales en sus artículos 301 y 302.

4.3.2.1 Normativa de prevención del blanqueo de capitales

El Consejo de las Comunidades Europeas adoptó la Directiva 91/308/CE, que obligaba a los Estados miembros de la Comunidad Europea a poner en vigor “*las*

disposiciones legales, reglamentarias y administrativas para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva antes del 1 de enero de 1993”. Cumpliendo este mandato, el Gobierno español elaboró un proyecto de disposición que se plasmó en la Ley 19/1993.

Es a partir del año 1993 cuando se inicia la normativa en España que se relaciona a continuación.

Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales (BOE 29/12/93).

Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 19/1993 sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales (BOE 06/07/95).

Instrucción de 10/12/1999 de la Dirección de Registros y del Notariado sobre obligaciones de los notarios y registradores de la propiedad y mercantiles en materia de prevención del blanqueo de capitales.

Orden ECO/2652/2002, de 24 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de comunicación de operaciones en relación con determinados países al Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (BOE 30/10/02).

Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior y sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales (BOE 05/07/03).

Real Decreto 54/2005, de 21 de enero, por el que se modifican el Reglamento de la Ley 19/1993, aprobada por el Real Decreto 925/1995 y otras normas de regulación del sistema bancario, financiero y asegurador (BOE 22/01/05).

Orden EHA/2963/2005, de 20 de septiembre, reguladora del Órgano Centralizado de Prevención en materia de blanqueo de capitales en el Consejo General del Notariado (BOE 24/09/05).

Orden EHA/2619/2006, de 28 de julio, por las que se desarrollan determinadas obligaciones de prevención del blanqueo de capitales de los sujetos obligados que

realicen actividad de cambio de moneda o gestión de transferencias con el exterior (BOE 10/08/06).

Orden EHA/2444/2007, de 31 de julio, por la que se desarrolla el Reglamento de la Ley 19/1993 en relación con el informe de experto externo sobre los procedimientos y órganos de control interno y de comunicación establecidos para prevenir el blanqueo de capitales.

4.3.2.2 Normativa sobre movimiento de capitales

Los movimientos de medios de pago anónimos han sido objeto en los últimos años de una renovada atención desde la perspectiva de la prevención del blanqueo de capitales.

La necesidad de control de los movimientos de medios de pago en efectivo fue reafirmada por el Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de octubre de 2005 (publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea de fecha 25 de noviembre de 2005), relativo a los controles de la entrada o salida de dinero efectivo de la Comunidad.

En el Considerando tercero de este Reglamento se señala que “dicha armonización no debe afectar a la posibilidad de que los Estados miembros realicen, de acuerdo con las disposiciones existentes en el tratado, controles nacionales de los movimientos de dinero efectivo dentro de la Comunidad”. Hasta llegar a la actual Orden EHA/1439/2006, que entró en vigor el 13/02/2007, la evolución normativa en esta materia puede resumirse en las siguientes disposiciones:

Real Decreto 2660/1998, de 14 de diciembre, sobre el cambio de moneda extranjera en establecimientos abiertos al público distintos de las entidades de crédito (BOE 15/12/1998).

Resolución de 31 de octubre de 2000 de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se modifica la Resolución de 9 de julio de 1996, de

la Dirección General de Política Comercial e Inversiones Exteriores, por la que se dictan normas para la aplicación de los artículos 4, 5, 7 y 10 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 27 de diciembre de 1991, sobre transacciones económicas con el exterior.

Orden de 16 de noviembre de 2000 de regulación de determinados aspectos del régimen jurídico de los establecimientos de cambio de moneda y sus agentes (BOE 25/11/00).

Circular 6/2001 del Banco de España, de 29 de octubre, sobre Titulares de Establecimientos de Cambio de Moneda.

Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior y sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales (BOE 05/07/03).

Orden EHA/1439/2006, de 3 de mayo, reguladora de la declaración mensual de medios de pago en el ámbito de la prevención del blanqueo de capitales (BOE 13/05/06).

El fenómeno del terrorismo no es nuevo, por desgracia. Numerosos países han sufrido y sufren el problema del terrorismo. Las actividades de los terroristas han rebasado la frontera de los países en los que se originaron.

La lucha contra el terrorismo ha estado en paralelo con la lucha contra el blanqueo de capitales. Las normas de ámbito internacional en materia de lucha contra la financiación del terrorismo han tenido influencia en la legislación española y, entre ellas, los textos emanados de Naciones Unidas, las Recomendaciones del GAFI y las normas de la Unión Europea.

En España, la norma relevante en materia de prevención de la financiación del terrorismo es la Ley 12 de 2003, de 21 de mayo, de prevención y bloqueo de la financiación del terrorismo (BOE, 22/05/03), complementada por la Ley Orgánica 4

del 2003, de 21 de mayo, por la que se modifican la Ley Orgánica 6 de 1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y la Ley 29 de 1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativo (BOE 22/05/03).

La Ley 12 del 2003 que, como se ha dicho anteriormente, no ha tenido su desarrollo reglamentario, prevé una serie de medidas para prevenir la financiación del terrorismo, la posibilidad de bloqueo de las cuentas y activos de las personas o entidades sobre las que recaigan indicios racionales de estar relacionadas con la financiación de terroristas

4.3.3 Obligaciones de las entidades financieras y de otras personas sujetas a la ley

A firma KPMG considera que las empresas españolas "de todo tipo" --no sólo las financieras-- están más concienciadas sobre la prevención del fraude interno después de que a principios de año, el banco francés Societé Generale (SocGen) anunciara pérdidas de casi 5.000 millones de euros a causa del fraude realizado por uno de sus intermediarios de 'trading'.

"Estamos detectando una mayor concienciación entre las entidades bancarias y todo tipo de sociedades acorde a los acontecimientos. Respecto a la posibilidad de que dentro del sector financiero español pudiera darse una situación similar a la protagonizado por el broker Jerome Kerviel en Societé Generale, los controles internos de las entidades financieras son excelentes el riesgo cero no existe.

Se debe hacer hincapié en controles enfocados exclusivamente al fraude interno en lugar de riesgos de tipo de mercado", en la Unión Europea existe una "materia obligatoria legal" en este sentido, como ocurre en Estados Unidos, que cuenta con la Ley de responsabilidad corporativa Sarbanes-Oxley, promulgada en 2002 a raíz del escándalo de WorldCom.

La incertidumbre económica de los últimos meses, desatada por la crisis 'subprime' en Estados Unidos y el desplome bursátil de enero, no han alterado el perfil de los casos de fraude dentro de las empresas, que afectan por igual a todos los sectores, salvo al químico, farmacéutico y biotecnológico, que parecen ser los menos perjudicados.

La principal circunstancia que facilitó la aparición de actos fraudulentos fue la debilidad de los controles internos en un 49% de los casos, seguida del abuso del conocimiento de dichos controles por parte de los defraudadores.

4.4 Prevención y normativa en el sector financiero Colombiano

El Grupo Acción Financiera (GAFI), a su vez, aconseja a los países miembros que se amplíe la cobertura del delito de lavado de activos a los delitos graves y a aquellos que producen una gran cantidad de dinero (la Convención de Viena de 1988 ONU, recomienda la penalización del lavado de activos de bienes provenientes del narcotráfico), en el entendido que cada país determinara cuáles delitos corresponden a esa categoría penal. La tipificación del lavado de activos se menciona en las (Recomendaciones 4, 5 y 6 del GAFI) recomendando adicionalmente la responsabilidad penal de las personas jurídicas. El GAFI recomienda tipificar el lavado de activos intencional (es decir, doloso), en el entendido que elemento intencional puede inferirse de las circunstancias de hecho objetivas.

Se considera en este documento (40 Recomendaciones del GAFI) como una herramienta valiosa para combatir el lavado de dinero y los delitos conexos, que en la legislación de cada país se acoja la figura de la extradición, teniendo el buen juicio de reglamentarla bajo parámetros sencillos de aplicación.

En este país se tipificó inicialmente el lavado de activos en el Estatuto Anticorrupción (Ley 190 de 1995) como el delito de receptación, legalización y ocultamiento de bienes provenientes de actividades ilegales.

Posteriormente, con la Ley 365 de 1.997, esta conducta quedó contemplada en el artículo 247A del Código Penal bajo su denominación más conocida: “lavado de activos”.

LEY 599 DEL 2000: “Nuevo Código Penal” Mayo de 2008

Artículo 1º. Unidad Administrativa Especial. Créase la Unidad de Información y Análisis Financiero, como una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio independiente y regímenes especiales en materia de administración de personal, nomenclatura, clasificación, salarios y prestaciones, de carácter técnico, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuyas funciones serán de intervención del Estado con el fin de detectar prácticas asociadas con el lavado de activos.

Los empleos de la Unidad de Información y Análisis Financiero no serán de carrera administrativa. Los servidores públicos que laboren en la Unidad Administrativa Especial que se crea mediante la presente ley, serán de libre nombramiento y remoción.

Artículo 2º. Estructura orgánica. La unidad que se crea mediante la presente ley, tendrá la siguiente estructura orgánica:

1. Dirección general.
 - 1.1 Oficina de control interno.
2. Subdirección de análisis estratégico.
3. Subdirección de análisis de operaciones.
4. Subdirección Administrativa y Financiera.

El Director General de la Unidad será nombrado por el presidente de la república.

Los demás funcionarios de la Unidad de que trata esta ley, serán nombrados por el director general.

Artículo 3º. Funciones de la Unidad. La Unidad tendrá como objetivo la detección, prevención y en general la lucha contra el lavado de activos en todas las actividades económicas, para lo cual centralizará, sistematizará y analizará la información recaudada en desarrollo de lo previsto en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y sus normas remisoras, las normas tributarias, aduaneras y demás información que conozcan las entidades del Estado o privadas que pueda resultar vinculada con operaciones de lavado de activos.

Dichas entidades estarán obligadas a suministrar, de oficio o a solicitud de la Unidad, la información de que trata el presente artículo. Así mismo, la Unidad podrá recibir información de personas naturales.

La Unidad, en cumplimiento de su objetivo, comunicará a las autoridades competentes y a las entidades legitimadas para ejercitar la acción de extinción del dominio cualquier información pertinente dentro del marco de la lucha integral contra el lavado de activos y las actividades descritas en el artículo 2º de la Ley 333 de 1996.

La Unidad de qué trata este artículo podrá celebrar convenios de cooperación con entidades de similar naturaleza de otros Estados y con las instituciones nacionales públicas o privadas a que hubiere lugar, sin perjuicio de las obligaciones consagradas en la presente ley.

Parágrafo 1º. El gobierno nacional, para facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero por parte de otros sectores, podrá establecer las modificaciones necesarias de acuerdo con la actividad económica de los mismos.

Parágrafo 2º. La Unidad podrá hacer el seguimiento de capitales en el extranjero en coordinación con las entidades de similar naturaleza en otros Estados.

Artículo 4º. Funciones de la Dirección General. Las siguientes serán las funciones generales de la Dirección General:

1. Diseñar las políticas para la detección, prevención y en general la lucha contra el lavado de activos en todas sus manifestaciones.
2. Centralizar, sistematizar y analizar la información suministrada por quienes están obligados a cumplir con lo establecido en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y sus normas remisoras, las normas tributarias, aduaneras, cambiarias y demás información que conozcan las entidades del Estado y privadas que pueda resultar vinculada con operaciones de lavado de activos, la cual podrá reposar en las bases de datos de cada entidad si no fuere necesario mantenerla de manera permanente en la Unidad.
3. Coordinar el estudio por parte de la Unidad de nuevos sectores afectados susceptibles de ser utilizados para el blanqueo de capitales, con el fin de diseñar los mecanismos de prevención y protección respectivos.
4. Comunicar a las autoridades competentes y a las entidades legitimadas para ejercer la acción de extinción del dominio cualquier información pertinente dentro del marco de la lucha integral contra el lavado de activos y las actividades descritas en el artículo 2° de la Ley 333 de 1996.
5. Solicitar a cualquier entidad pública o privada la información que considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones, salvo la sujeta a reserva en poder de la Fiscalía General de la Nación.
6. Celebrar convenios de cooperación con entidades de similar naturaleza de otros Estados y con las instituciones nacionales públicas o privadas a que hubiere lugar.
7. Preparar las modificaciones legales a que haya lugar para el efectivo control del lavado de activos.
8. Rendir los informes que le soliciten los ministros de Hacienda y Crédito Público y de Justicia y del Derecho, en relación con el control al lavado de activos.

9. Evaluar y decidir sobre la pertinencia de enviar a la Fiscalía General de la Nación, a las demás autoridades competentes y a las entidades legitimadas para ejercitar la acción de extinción del dominio la información que conozca en el desarrollo de su objeto.

10. Las demás que le asigne el gobierno nacional, de acuerdo con su naturaleza.

Artículo 5°. Funciones de la Oficina de Control Interno. Las siguientes serán las funciones de la Oficina de Control Interno:

1. Asesorar a la Dirección General en la formulación de las políticas, planes y programas.

2. Ejercer el control de gestión financiero y de resultados de la Unidad.

3. Diseñar los sistemas, métodos y procedimientos de control interno que se requieran en la Unidad.

4. Colaborar en el diseño de índices e indicadores de gestión para la evaluación del cumplimiento de los fines y metas establecidas por la Unidad.

6. Las demás que dispongan la Constitución y la ley.

Artículo 6°. Funciones de la Subdirección de Análisis Estratégico. Las siguientes serán las funciones generales de la Subdirección de Análisis Estratégico:

1. Apoyar a la Dirección General en la definición de las políticas de la Unidad.

2. Realizar los estudios necesarios para mantener actualizada la Unidad sobre las prácticas, técnicas y tipologías utilizadas para el lavado de activos en los diferentes

sectores de la economía, así como la identificación de los perfiles de los presuntos responsables de estas actividades.

3. Sugerir a la Dirección General la inclusión de información de nuevos sectores de la economía a la Unidad.

4. Diseñar y someter a consideración de la Dirección General nuevos sistemas de control, instrumentos de reporte o ajustes a los existentes para optimizar la calidad de la información a recaudar.

5. Preparar para la dirección general, propuestas de ajustes a las normas, reglamentos e instructivos necesarios para el cumplimiento del objeto de la Unidad.

6. Preparar los convenios de cooperación con las entidades de similar naturaleza en otros países y con las instituciones nacionales públicas o privadas a que hubiere lugar.

7. Las demás que le sean asignadas por la dirección general.

Artículo 7º. Funciones de la Subdirección de Análisis de Operaciones. Las siguientes serán las funciones generales de la Subdirección de Análisis de Operaciones:

1. Recolectar, integrar y analizar la información de que tenga conocimiento la unidad.

2. Realizar los análisis de operaciones inusuales o sospechosas que conozca.

3. Preparar los informes acerca de posibles casos de lavado de activos detectados y presentarlos a la dirección general para su consideración, de acuerdo con los flujos de información recibidos y los análisis que desarrolle.

4. Preparar los instructivos necesarios para el reporte de información de interés para la unidad.
5. Preparar los instructivos, resoluciones y circulares necesarios para el cumplimiento del objeto de la unidad.
6. Cooperar y servir de enlace con las unidades antilavado existentes o con las dependencias que desarrollan esta función en las entidades nacionales. Interactuar con los sectores que puedan estar involucrados en el tema de la prevención y control al lavado de activos.
7. Desarrollar los convenios de intercambio de información celebrados con las unidades de similar naturaleza del exterior y con las instituciones nacionales públicas o privadas a que hubiere lugar.
8. Las demás que sean asignadas por la dirección general.

Artículo 8º. Funciones de la Subdirección Administrativa y Financiera. Las siguientes serán las funciones generales de la Subdirección Administrativa y Financiera:

1. Asesorar a la Dirección General en la adopción de políticas, objetivos y estrategias relacionadas con la administración de recursos humanos, físicos y financieros de la Unidad.
2. Dirigir y preparar el proyecto de presupuesto de la unidad, el programa anual de caja y el proceso de contratación administrativa, de acuerdo con las normas legales vigentes las políticas establecidas por la dirección general.
3. Controlar la ejecución del presupuesto, expedir los certificados de disponibilidad presupuestal y demás trámites que le correspondan para el desarrollo de las funciones de la Unidad.

4. Verificar y llevar la contabilidad general de acuerdo con las normas legales vigentes.
5. Elaborar los informes y estados financieros de la Unidad.
6. Ejecutar las políticas y programas de administración de personal, bienestar social, capacitación y desarrollo de los servidores de la unidad.
7. Elaborar los manuales de funciones, requisitos y procedimientos.
8. Ejecutar y supervisar los procedimientos de adquisición, almacenamiento, custodia, mantenimiento y distribución de los bienes necesarios para el buen funcionamiento de la Unidad.
9. Elaborar, ejecutar y controlar el programa general de compras de la unidad.
10. Coordinar el archivo y correspondencia de la Unidad.
11. Las demás que le sean asignadas por la dirección general.

Artículo 9º. Manejo de información. La Unidad creada en la presente ley podrá solicitar a cualquier entidad pública, salvo la información reservada en poder de la Fiscalía General de la Nación, la información que considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Las entidades obligadas a cumplir con lo previsto en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero deberán colocar en forma inmediata a disposición de la Unidad de que trata esta ley, la información atinente al conocimiento de un determinado cliente o transacción u operación cuando se les solicite.

Para los propósitos de esta ley, no será oponible la reserva bancaria, cambiaria y tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias.

La información que recaude la Unidad de que trata la presente ley en cumplimiento de sus funciones y la que se produzca como resultado de su análisis, estará sujeta a reserva, salvo solicitud de las entidades enumeradas en el artículo 3° y 4° de la presente ley.

Artículo 10. Obligaciones de las Entidades del Estado. Las autoridades que ejerzan funciones de inspección, vigilancia y control, instruirán a sus vigilados sobre las características, periodicidad y controles en relación con la información a recaudar para la Unidad Administrativa Especial de que trata esta ley, de acuerdo con los criterios e indicaciones que reciban de ésta sobre el particular.

Artículo 11. Modificaciones. A partir de la vigencia de la presente ley, el literal d), numeral 2° del artículo 102 del Decreto 663 de 1993, quedará así:

“d) Reportar de forma inmediata y suficiente a la Unidad de Información y Análisis Financiero cualquier información relevante sobre manejo de fondos cuya cuantía o características no guarden relación con la actividad económica de sus clientes, o sobre transacciones de sus usuarios que por su número, por las cantidades transadas o por las características particulares de las mismas, puedan conducir razonablemente a sospechar que los mismos están usando a la entidad para transferir, manejar, aprovechar o invertir dineros o recursos provenientes de actividades delictivas”.

Así mismo, el artículo 105 del Decreto 663 de 1993, quedará así:

“Reserva sobre la información reportada. Sin perjuicio de la obligación de reportar de forma inmediata y suficiente a la Unidad de Información y Análisis Financiero la información a que se refiere la letra d) del numeral 2° del artículo 102, las instituciones financieras sólo estarán obligadas a suministrar información obtenida en

desarrollo de los mecanismos previstos en los artículos anteriores cuando así lo soliciten la Unidad de Información y Análisis Financiero y los directores regionales o seccionales de la Fiscalía General de la Nación.

Las autoridades que tengan conocimiento de las informaciones y documentos a que se refieren los artículos anteriores deberán mantener reserva sobre los mismos.

Las entidades y sus funcionarios no podrán dar a conocer a las personas que hayan efectuado o intenten efectuar operaciones sospechosas, que han comunicado a la Unidad de Información y Análisis Financiero información sobre las mismas, y “deberán guardar reserva sobre dicha información”.

Artículo 12. Ajustes Presupuestales. Para efectos de la organización de la Unidad que se crea mediante la presente ley, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuará los ajustes presupuestales necesarios para financiar con las apropiaciones vigentes, los gastos que la Unidad demande. Así mismo, efectuará los ajustes correspondientes en las plantas de personal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para crear y proveer los empleos necesarios.

Artículo 13. La Fiscalía podrá investir a la Unidad de Información y Análisis Financiero de funciones de policía judicial en forma transitoria en los términos del numeral 4º del artículo 251 de la Constitución.

Artículo 14. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

5. LEY 600 DEL 2000: “Nuevo Código de Procedimiento Penal”

“Artículo 65: Cancelación de personería jurídica de sociedades u organizaciones dedicadas al desarrollo de actividades delictivas, o cierre de sus locales o establecimientos abiertos al público. Cuando en cualquier momento del proceso el funcionario judicial encuentre demostrado que se han dedicado total o parcialmente personas jurídicas, sociedades u organizaciones al desarrollo de actividades

delictivas, ordenará a la autoridad competente que, previo el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para ello proceda a la cancelación de su personería jurídica o al cierre de sus locales o establecimientos abiertos al público.

Artículo 68: “La extinción del dominio de bienes, salvo los casos previstos en el presente Código, se regirá por el procedimiento establecido en la ley” Libro V Título I RELACIONES CON AUTORIDADES EXTRANJERAS Artículo 499:

Son principalmente aplicables las normas internacionales y subsidiariamente las internas. Unas y otras se interpretarán de acuerdo con la doctrina y costumbres internacionales, dando prevalencia al derecho sustancial.

Artículo 500: la Fiscalía General de la Nación podrá celebrar con sus homólogos de otras naciones, actos dirigidos al intercambio de tecnología, experiencia, coordinación de entregas vigiladas, controladas o agentes encubiertos, coordinación de cooperación judicial, capacitación o cualquier otro que tenga propósitos similares.”

6. LEY 747 -19/07/2002, por medio de la cual se hacen unas reformas y adiciones al Código Penal (Ley 599 de 2000), se crea el tipo penal de trata de personas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 188 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 188. Del tráfico de migrantes. El que promueva, induzca, constriña, facilite, financie, colabore o de cualquier otra forma participe en la entrada o salida de personas del país, sin el cumplimiento de los requisitos legales, con el ánimo de lucrarse o cualquier otro provecho para si o otra persona, incurrirá en prisión de seis (6) a ocho (8) años y una multa de cincuenta (50) a (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la sentencia condenatoria.

Artículo 2°. En el Capítulo Quinto (de los delitos contra la autonomía personal) del título III (delitos contra la libertad individual y otras garantías), del libro Segundo (parte especial. De los delitos en particular), de la Ley 599 de 2000, adiciónese un artículo nuevo 188 A, el cual quedará así:

“Artículo 188 A. Trata de personas. El que promueva, induzca constriña facilite financie, colabore o participe en el traslado de una persona dentro del territorio nacional o al exterior recurriendo a cualquier forma de violencia, amenaza, o engaño, con fines de explotación, para que ejerza prostitución, pornografía, servidumbre por deudas, mendicidad, trabajo forzado. Matrimonio servil, esclavitud con el propósito de obtener provecho económico o cualquier otro beneficio, para sí o para otra persona incurrirá en prisión de diez (10) a quince (15) años y una multa de seiscientos (600) a mil (1000) salarios mínimos legales vigentes mensuales al momento de la sentencia condenatoria.

Artículo 3°. En el capítulo quinto (de los delitos contra la autonomía personal del título III (delitos contra la libertad individual y otras garantías) del libro segundo (parte especial. De los delitos en particular), de la Ley 599 de 2000 adiciónese, un artículo nuevo 188 B, el cual quedará así:

Artículo 188 B. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas para los delitos descritos en el artículo 188 y 188 A, se aumentará de una tercera parte a la mitad, cuando:

1. Cuando se realice en persona que padezca, inmadurez psicológica, trastorno mental, enajenación mental y trastorno psíquico, temporal o permanentemente o sea menor de 18 años.
2. Como consecuencia, la víctima resulte afectada en daño físico permanente y/o lesión psíquica, inmadurez mental, trastorno mental en forma temporal o permanente o daño en la salud de forma permanente.

3. El responsable sea cónyuge o compañero permanente o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil.

4. El autor o partícipe sea servidor público.

Parágrafo. Cuando las conductas descritas en los artículos 188 y 188 A se realicen sobre menor de doce (12) años se aumentará en la mitad de la misma pena.

Artículo 4°. Deróguese el artículo 215 (trata de personas) de la Ley 599 de 2000.

Artículo 5°. Suprímase el Título del Capítulo Segundo (de la Mendicidad y Tráfico de Menores) del Título VI (Delitos contra la Familia) del Libro Segundo (Parte Especial. De los Delitos en particular), de la Ley 599 de 2000 quedara así:

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL. DE LOS DELITOS EN PARTICULAR

TITULO VI

DELITOS CONTRA LA FAMILIA

Artículo 323. Lavado de activos. El que adquiriera, resguarde, invierta, transporte, transforme, custodie o administre bienes que tengan su origen mediano o inmediato en actividades de tráfico de migrantes, trata de personas, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión, tráfico de armas, delitos contra el sistema financiero, la administración pública, o vinculados con el producto de los delitos objeto de un concierto para delinquir, relacionada con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, o les dé a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derecho sobre tales bienes o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá por esa sola conducta, en prisión de seis a quince años y multa de quinientos a cincuenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga en lo pertinente las disposiciones que le sean contrarias.

7. LEY 733 DE 2002 (enero 29)

Por medio de la cual se dictan medidas tendientes a erradicar los delitos de secuestro, terrorismo y extorsión, y se expiden otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

Artículo 1°. El artículo 168 de la Ley 599 de 2000, quedará así:

Secuestro simple. El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguiente, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años y multa de seiscientos (600) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 2°. El artículo 169 de la Ley 599 de 2000, quedará así:

Secuestro extorsivo. El que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político, incurrirá en prisión de veinte (20) a veintiocho (28) años y multa de dos mil (2.000) a cuatro mil (4.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 3°. El artículo 170 de la Ley 599 de 2000, quedará así:

Circunstancias de agravación punitiva. La pena señalada para el secuestro extorsivo será de veintiocho (28) a cuarenta (40) años y la multa será de cinco mil (5.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin superar el límite máximo de la pena privativa de la libertad establecida en el Código Penal, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias.

1. Si la conducta se comete en persona discapacitada que no pueda valerse por sí misma o que padezca enfermedad grave, o en menor de dieciocho (18) años, o en mayor de sesenta y cinco (65) años, o que no tenga la plena capacidad de autodeterminación o que sea mujer embarazada.
2. Si se somete a la víctima a tortura física o moral o a violencia sexual durante el tiempo que permanezca secuestrada.
3. Si la privación de la libertad del secuestrado se prolonga por más de quince (15) días.
4. Si se ejecuta la conducta respecto de pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre.
5. Cuando la conducta se realice por persona que sea servidor público o que sea o haya sido miembro de las fuerzas de seguridad del Estado.
6. Cuando se presione la entrega o verificación de lo exigido con amenaza de muerte o lesión o con ejecutar acto que implique grave peligro común o grave perjuicio a la comunidad o a la salud pública.
7. Cuando se cometa con fines terroristas.
8. Cuando se obtenga la utilidad, provecho o la finalidad perseguidos por los autores o partícipes.
9. Cuando se afecten gravemente los bienes o la actividad profesional o económica de la víctima.

10. Cuando por causa o con ocasión del secuestro le sobrevengan a la víctima la muerte o lesiones personales.

11. Si se comete en persona que sea o haya sido periodista, dirigente comunitario, sindical, político, étnico o religioso, o candidato a cargo de elección popular, en razón de ello, o que sea o hubiere sido servidor público y por razón de sus funciones.

12. Si la conducta se comete utilizando orden de captura o detención falsificada o simulando tenerla.

13. Cuando la conducta se comete total o parcialmente desde un lugar de privación de la libertad.

14. Si la conducta se comete parcialmente en el extranjero.

15. Cuando se trafique con la persona secuestrada durante el tiempo de privación de la libertad.

16. En persona internacionalmente protegida diferente o no en el Derecho Internacional Humanitario y agentes diplomáticos, de las señaladas en los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia.

Parágrafo. Las penas señaladas para el secuestro simple, se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando concurriere alguna de las circunstancias anteriores, excepto la enunciada en el numeral 11.

Artículo 4°. El artículo 171 de la Ley 599 de 2000, mantendrá su vigencia, respectivamente, en los siguientes términos:

Circunstancias de atenuación punitiva. Si dentro de los quince (15) días siguientes al secuestro, se dejare voluntariamente en libertad a la víctima, sin que se hubiere

obtenido alguno de los fines previstos para el secuestro extorsivo, la pena se disminuirá hasta en la mitad.

En los eventos del secuestro simple habrá lugar a igual disminución de la pena si el secuestrado, dentro del mismo término fuere dejado voluntariamente en libertad.

Artículo 5°. El artículo 244 de la Ley 599 de 2000, quedará así:

Extorsión. El que constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, con el propósito de obtener provecho ilícito o cualquier utilidad ilícita o beneficio ilícito, para sí o para un tercero, incurrirá en prisión de doce (12) a dieciséis (16) años y multa de seiscientos (600) a mil doscientos (1.200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 6°. El artículo 245 de la Ley 599 de 2000, quedará así:

Circunstancias de agravación punitiva. La pena señalada en el artículo anterior se aumentará hasta en una tercera (1/3) parte y la multa será de tres mil (3.000) a seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

1. Si se ejecuta la conducta respecto de pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre.
2. Cuando la conducta se comete por persona que sea servidor público o que sea o haya sido miembro de las fuerzas, de seguridad del Estado.
3. Si el constreñimiento se hace consistir en amenaza de ejecutar muerte, lesión o secuestro, o acto del cual pueda derivarse calamidad, infortunio o peligro común.

4. Cuando se cometa con fines publicitarios o políticos constriñendo a otro mediante amenazas a hacer, suministrar, tolerar u omitir alguna cosa.
5. Si el propósito o fin perseguido por el agente es facilitar actos terroristas constriñendo a otro mediante amenazas a hacer, suministrar, tolerar u omitir alguna cosa.
6. Cuando se afecten gravemente los bienes o la actividad profesional o económica de la víctima.
7. Si se comete en persona que sea o haya sido periodista, dirigente comunitario, sindical, político, étnico o religioso, o candidato a cargo de elección popular, en razón de ello, o que sea o hubiere sido servidor público y por razón de sus funciones.
8. Si se comete utilizando orden de captura o detención falsificada o simulando tenerla, o simulando investidura o cargo público o fingiere pertenecer a la fuerza pública.
9. Cuando la conducta se comete total o parcialmente desde un lugar de privación de la libertad.
10. Si la conducta se comete parcialmente en el extranjero.
11. En persona internacionalmente protegida diferente o no en el Derecho Internacional Humanitario y agentes diplomáticos, de las señaladas en los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia.

Artículo 7°. El artículo 326 de la Ley 599 de 2000, tendrá un inciso 2° así:

La misma pena se impondrá cuando la conducta descrita en el inciso anterior se realice con dineros provenientes del secuestro extorsivo, extorsión y conexos y la

multa será de cinco mil (5.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del decomiso de los respectivos bienes.

Artículo 8°. El artículo 340 de la Ley 599 de 2000, quedará así:

Concierto para delinquir. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir.

Artículo 9°. El artículo 441 de la Ley 599 de 2000, tendrá un inciso 2°. Omisión de denuncia de particular. El que teniendo conocimiento de la comisión de delitos de genocidio, desplazamiento forzado, tortura, desaparición forzada, homicidio, secuestro, secuestro Extorsivo o extorsión, narcotráfico, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, enriquecimiento ilícito, testaferrato, lavado de activos, cualquiera de las conductas contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario o de las conductas de proxenetismo cuando el sujeto pasivo sea un menor de doce (12) años, omitiere sin justa causa informar de ello en forma inmediata a la autoridad incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años.

La pena se aumentará en la mitad para el servidor público que cometa cualquiera de las anteriores conductas de omisión de denuncia.

Artículo 10. El artículo 450 de la Ley 599 de 2000, quedará así:

Modalidad culposa. El servidor público encargado de la vigilancia, custodia o conducción de un detenido o condenado que por culpa dé lugar a su fuga, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.

Cuando el detenido o condenado estuviere privado de su libertad por los delitos de genocidio, homicidio, desplazamiento forzado, tortura, desaparición forzada, secuestro, secuestro Extorsivo, extorsión, terrorismo, concierto para delinquir, narcotráfico, enriquecimiento ilícito, lavado de activos, o cualquiera de las conductas contempladas en el Título II de este Libro, incurrirán en prisión de dos (2) a cuatro (4) años.

Artículo 11. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que ésta sea efectiva.

Artículo 12. Reducción de términos. Para los casos de flagrancia en las conductas contempladas en esta ley el término de instrucción y los términos del Juicio se reducirán en la mitad. El incumplimiento de los términos antes señalados constituirá falta gravísima y se sancionará con la destitución del cargo.

Artículo 13. Amnistía e indulto. En ningún caso el autor o partícipe de los delitos de terrorismo, secuestro o extorsión, en cualquiera de sus modalidades, podrá ser beneficiado con amnistías e indultos, ni podrán considerarse como delitos conexos con el delito político, dada su condición de atroces.

Artículo 14. Competencia. El conocimiento de los delitos señalados en esta ley le corresponde a los jueces Penales del Circuito Especializados.

Artículo 15. Vigencia. La presente ley entrará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga, todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 172 de la Ley 599 de 2000.

8. LEY 795 DE 2003 (enero 14), por medio de la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones

Artículo 27.- El artículo 104 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedará así:

Artículo 104.- Información periódica. Toda institución financiera deberá informar a la unidad de información y análisis financiero, UIAF, la totalidad de las transacciones en efectivo de que trata el artículo anterior, conforme a las instrucciones que al efecto imparta la Superintendencia Bancaria, en aplicación del artículo 10 de la ley 526 de 1999.

Artículo 45.- Sustitúyase la parte séptima del estatuto orgánico del sistema financiero, la cual quedará así:

4.5 Previsión y normativa en el sector financiero Legislación Vigente Venezuela

Artículo 37

El que por sí o por interpuesta persona, natural o jurídica, transfiera capitales o beneficios por medios mecánicos, telegráficos, radioeléctricos, electrónicos, o por cualquier otro medio que sean habidos:

1. Por participación o coparticipación directa o indirecta en las acciones ilícitas de tráfico, distribución, suministro, elaboración, refinación, transformación, extracción, preparación, producción, transporte, almacenamiento, corretaje, dirección, financiamiento o cualquier otra actividad, manera o gestión que provenga de haber facilitado el tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, así como de las materias primas, precursores, solventes, o productos esenciales destinados o utilizados en la elaboración de las sustancias a que se refiere esta Ley.

2. Por la participación o coparticipación directa o indirecta en la siembra, cultivo, cosecha, preservación, almacenamiento, transporte, distribución, dirección y financiamiento, o habidos por la comisión de algún acto ilícito de tráfico, adquisición, corretaje de semillas, plantas o sus partes, resinas que contengan sustancias estupefacientes o psicotrópicas.

Artículo 61

Durante el curso de una averiguación sumarial por cualesquiera de los delitos contemplados en esta Ley el funcionario instructor ordenará la congelación o inmovilización de cuentas bancarias, la clausura preventiva de todo hotel, pensión, establecimiento de expendio consumo de bebidas alcohólicas, restaurantes, clubes, círculos, centros nocturnos, salas de espectáculos o sus anexos o cualquier lugar abierto al público, donde hayan infringido esta Ley.

Artículo 71

Los órganos instructores principales de policía judicial, de oficio o a instancia del Ministerio Público, deberán tomar sin dilación todas las medidas necesarias, tendientes al aseguramiento de los bienes, tales como capitales, valores, títulos,

bienes muebles o inmuebles y haberes, cuando surja presunción grave de que son producto de las actividades ilícitas contempladas en el artículo 37 de esta Ley.

Las personas jurídicas o naturales, tales como los bancos comerciales, los hipotécanos, industriales, mineros, de crédito agrícola y otros que se establezcan con fines especiales, sociedades y arrendadoras financieras, sociedades de capitalización, fondos de mercado monetario y otras modalidades de intermediación, sucursales, agencias, oficinas de representación de bancos extranjeros y demás institutos de crédito, oficinas de corretaje o de bienes raíces que controlen, reciban, custodien, administren capitales o corran dinero, valores, haberes y bienes, no podrán alegar el secreto o confidencialidad debida al cliente para impedir las investigaciones judiciales y quedarán obligadas a suministrar la información que le sea requerida por el organismo instructor en un lapso no mayor de doce (12) horas.

Artículo 72

El Juez Penal podrá ordenar de oficio las medidas preventivas o ratificar las medidas tomadas por los organismos instructores de policía judicial y dictará las providencias judiciales a que haya lugar, si así lo juzga pertinente. Las personas interpuestas o no, podrán demostrar durante el debate probatorio del proceso penal, que los bienes afectados provienen de negocios ilícitos y ajenos a la conducta sancionada en esta Ley.

Las personas jurídicas o naturales que, de alguna manera, participen, custodien o administren bienes, tales como dinero, haberes, valores, títulos o diversos bienes muebles o inmuebles que se consideren producto de las actividades o acciones a que se refiere el artículo 37, podrán igualmente, en el debate probatorio, demostrar que cumplieron con los requisitos exigidos por el Estado o, en su defecto, con los establecidos por ellos mismos, en forma previa y regular en los contratos, para exigir al cliente la comprobación de la procedencia lícita de los capitales, bienes, haberes, valores o títulos, objeto de la cartera o negociación celebrada entre ellos. Si el Estado no ha establecido las medidas, ellos están obligados a cumplir e imponer sus propias

medidas de control. El Juez, si la sentencia definitiva fuera absolutoria, suspenderá las medidas o providencias judiciales acordadas y ordenará la devolución de los bienes afectados. Las bienhechurías, mejoras y frutos, así como los gastos de mantenimiento de estos bienes, serán a favor del procesado absuelto.

Artículo 198

En cualquier estado y grado del proceso cuando el Tribunal tuviere información escrita de cualquiera de los órganos principales de Policía Judicial de que el sospechoso, investigado, procesado o condenado se halla en país extranjero, se dirigirá a la Corte Suprema de Justicia, anexando copia de lo conducente, a los fines de que la Sala de Casación Penal declare si debe o no solicitar la extradición y, en caso afirmativo, conforme al derecho nacional, los tratados internacionales y el derecho internacional, remitir copia de lo actuado al Ejecutivo Nacional para que la solicite.

Artículo 199

La extradición de un venezolano no podrá concederse por ningún motivo, pero deberá ser enjuiciado en Venezuela, a solicitud del Estado solicitante o del Ministerio Público, si el delito que se imputa mereciere pena por esta Ley.

La extradición de un extranjero no podrá concederse cuando cualquiera de los delitos contemplados en esta Ley esté conexo con delitos políticos, con otros hechos cuya represión obedezca a fines políticos, o con acciones u omisiones que no estén previstas como delito por esta Ley.

La extradición de un extranjero por delitos que estén previstos en esta Ley no podrá acordarse sino por la autoridad competente, de conformidad con los trámites y requisitos establecidos al afecto por los tratados internacionales en vigencia, suscritos por Venezuela.

Artículo 200

No se concederá la extradición de un extranjero si la pena que se asigna al delito cometido por la persona reclamada es de muerte, privativa de la libertad por condena perpetua, o con penas acumulativas que exceden del tiempo de vida normal de una persona. Se subordinará la entrega a la condición de que estas penas se computen por las que se establecen en la ley venezolana, o la regla que se establece en el Código Penal para la adecuación de la pena en caso de concurso real o ideal y en ningún caso excederá del límite máximo fijado en la Constitución de la República para la pena privativa de libertad que se imponga, conforme a esta Ley. No se concederá la extradición por tentativa o frustración.

Artículo 201

La extradición de un extranjero se suspenderá hasta que haya cumplido la pena impuesta por otro delito cometido en Venezuela, sin distinguir si lo cometió antes o después de la solicitud de extradición o hasta que se dicte la sentencia que lo absuelva. La reextradición a un tercer país no se concederá en ninguna circunstancia. En caso de concurso de solicitud de extradición se entregará a aquél en cuyo territorio se haya cometido el hecho y en igualdad de condiciones, será preferido el Estado que presente primero la solicitud de extradición.

Artículo 202

La persona que, después de cometer un delito relacionado con la materia de esta Ley, en el Territorio Nacional o en otro Estado, obtenga la naturalización, con el fin de no ser extraditado, no podrá ampararse en la condición de venezolano para eludir la extradición.

Artículo 203

La extradición del extranjero se concederá cuando haya actuado como autor principal, coautor, cómplice o encubridor, siempre cuando no estén dadas las circunstancias previstas en el artículo 200 de esta Ley.

Artículo 204

La extradición para aplicar medidas de seguridad no se concederá si son menores o dementes, ni cuando sea a tiempo indefinido o para envío a zonas especiales por tiempo indeterminado.

Artículo 213

El Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Hacienda, Ministerio de Fomento, Banco Central de Venezuela, Superintendencia de Bancos, Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, Comisión Nacional de Valores, Dirección de Registros y Notarías del Ministerio de Justicia, Cuerpo Técnico de Policía Judicial, Fuerzas Armadas de Cooperación, Superintendencia de Seguros, Superintendencia del Sistema de Ahorro y Préstamo y demás organismos competentes, coordinados por la Comisión Nacional contra el Uso Ilícito de las Drogas, deberá diseñar y desarrollar un plan operativo que contenga las medidas preventivas que eviten, a nivel nacional, la utilización del sistema bancario e instituciones financieras, con el propósito de legitimar capitales y bienes económicos provenientes de la comisión de los delitos establecidos en esta Ley o de actividades relacionadas con la misma.

Artículo 216

El Ejecutivo Nacional creará los mecanismos de fiscalización y control necesarios para que el dinero en efectivo no sea legitimado, a través del sistema bancario o

financiero, mediante cualquier mecanismo o procedimiento y, en especial, adoptará las medidas necesarias para evitar la remisión de dinero o bienes, por cualquier medio, a zonas o lugares en las que no se apliquen regulaciones similares a las de esta Ley, a fin de retornarlos al país en colocaciones seguras, por medio de transferencias por cable, electrónicas o por cualquier otro medio. A estos efectos, el Ejecutivo Nacional velará porque las instituciones bancarias y financieras cumplan con las siguientes disposiciones:

1. Deberán prestar especial atención a las relaciones de negocio y transacciones con personas naturales o jurídicas de los países que no apliquen regulaciones bancarias o de negocios o que sean insuficientes; cuando estas transacciones no tengan, en apariencia, ningún propósito deberán ser objeto de minucioso examen y los resultados de dicho análisis deberán ser puestos de inmediato y por escrito a disposición de las autoridades competentes para asegurar el cumplimiento de esta Ley.

Disposiciones Generales

Artículo 1.- A los efectos de la presente Resolución, se entenderá por “Sujetos Obligados”, el Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, los Bancos Universales, Bancos Comerciales, Bancos Hipotecarios, Bancos de Inversión, Bancos de Desarrollo, Bancos de Segundo Piso, Banco Nacional de Ahorro y Préstamo, Arrendadoras Financieras, Fondos del Mercado Monetario, Entidades de Ahorro y Préstamo, Casas de Cambio, Institutos Municipales de Crédito, Empresas Municipales de Crédito, Oficinas de Representación de Bancos Extranjeros establecidos en el País y Grupos Financieros regulados por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, los Operadores Cambiarios Fronterizos y las demás Empresas regidas por leyes y resoluciones especiales, sometidas a la inspección, supervisión, vigilancia, regulación y control de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

CAPÍTULO II DE LA PREVENCIÓN

Artículo 4.- Los Sujetos Obligados deberán, para el fiel cumplimiento y aplicación de normas de seguridad y cuidado, diseñar y desarrollar un “Sistema Integral de Prevención y Control” que comprenda medidas apropiadas, suficientes y eficaces, orientadas a evitar que en la realización de cualquier operación de naturaleza financiera sean utilizados como instrumento para ocultar el origen, propósito u objeto y destino ilícito de los capitales; ya sea por disposición, transferencia, conversión o mediante inversión, incluyendo compra y venta de valores, aprovechamiento en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas o para dar apariencia de legalidad a las transacciones y fondos vinculados con las mismas.

Artículo 9.- El “Oficial De Cumplimiento De Prevención De Legitimación De Capitales” será un funcionario de alto rango o nivel, con poder de decisión, que dependa y reporte directamente al Presidente del Sujeto Obligado, dedicado a las funciones de prevención y control del delito grave de legitimación de capitales, para lo cual deberá promover el conocimiento y supervisar el cumplimiento de la legislación vigente, código de ética, normas y procedimientos, destinados a evitar que el Sujeto Obligado o alguna de sus empresas, si se trata de un grupo financiero, sea utilizado para la legitimación de capitales provenientes de actividades ilícitas. La Junta Directiva del Sujeto Obligado podrá asignarle las funciones orientadas a supervisar y controlar el manejo de la información privilegiada o reservada en el ámbito del mercado de capitales. Las funciones descritas en el presente artículo, serán las únicas que podrán ser asignadas al Oficial de Cumplimiento de Prevención de Legitimación de Capitales, para lo cual deberá estar dotado de una estructura organizativa y presupuestaria idónea y se le facultará con poder de decisión, acción y autoridad funcional suficiente, para que pueda ejecutar la labor que se le asigna en la presente Resolución.

Artículo 11.- El “COMITÉ DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LEGITIMACIÓN DE CAPITALES” será un órgano colegiado, compuesto por empleados del más alto nivel jerárquico que dirijan las diferentes áreas del Sujeto

Obligado con responsabilidad en las labores de prevención, control y detección de operaciones sospechosas, a fin de coordinar las medidas preventivas tendentes a combatir la legitimación de capitales, debiendo enviar a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras la identificación, cargo, dirección y teléfono laboral de las personas que lo conforman, manteniendo debidamente actualizada esta relación. El Comité deberá estar presidido por el Oficial de Cumplimiento de Prevención de Legitimación de Capitales del Sujeto Obligado y tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- Verificar el fiel cumplimiento y aplicación de lo establecido en las leyes, reglamentos, resoluciones, circulares y cualquier otra disposición vigente que rija la materia, en el área de su responsabilidad.
- Participar, en el diseño de las políticas, estrategias, planes, programas, normas y procedimientos, así como los informes de gestión diseñados a ser presentados para su aprobación por la Junta Directiva del Sujeto Obligado.
- Otras, a juicio de la Junta Directiva de los Sujetos Obligados.

Serán exceptuados de pertenecer al Comité de Prevención y Control de Legitimación de Capitales, los empleados que desempeñen cargos en las áreas de Auditoría y Contraloría, por ser órganos de supervisión y fiscalización de la Institución. El Comité estará conformado por el funcionario responsable de más alto rango de las áreas de Producción o Negocios, Internacional, Recursos Humanos, Consultoría Jurídica, Tesorería, Seguridad Bancaria y por el Oficial de Cumplimiento de Prevención de Legitimación de Capitales. En los casos en los cuales el Oficial de Cumplimiento de Prevención de Legitimación de Capitales lo considere necesario, convocará a cualquier otro miembro del Sujeto Obligado que esté relacionado con el caso específico a tratar.

Artículo 12.- La “UNIDAD DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LEGITIMACIÓN DE CAPITALS” será el órgano técnico operativo del Sujeto Obligado. Dicha Unidad estará dirigida por una persona suficientemente capacitada y de reconocida solvencia moral y ética, con la misión de analizar, controlar y detectar

la legitimación de capitales, y comunicarle al Oficial de Cumplimiento de Prevención de Legitimación de Capitales de quién dependerá, toda la información relativa a las operaciones o hechos que puedan estar relacionados con este delito, además de ejercer las funciones de la Secretaría del Comité de Prevención y Control de Legitimación de Capitales. A tal efecto, la Junta Directiva del Sujeto Obligado adoptará las medidas necesarias para que la referida Unidad esté dotada de la organización, el personal a dedicación exclusiva, así como de los recursos materiales, técnicos y el entrenamiento adecuado para el cumplimiento de las siguientes funciones:

1. Recibir y analizar los reportes internos de actividades sospechosas enviados por las diferentes dependencias del Sujeto Obligado a los fines de determinar, previo análisis e investigación, si hay indicios suficientes para clasificar los hechos o transacciones como actividades sospechosas.
2. Elaborar los reportes de actividades sospechosas presentándolos al Oficial de Cumplimiento de Prevención de Legitimación de Capitales para su análisis, firma y posterior envío a la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.
3. Consolidar mensualmente las operaciones de débitos y créditos realizadas por sus clientes (independientemente unas de otras), y otros resúmenes como los de transferencias desde y hacia el exterior de la República, a fin de detectar operaciones sospechosas, con especial atención a las que se realicen con los países y territorios productores de drogas ilícitas y con aquellos cuya legislación es estricta en cuanto al secreto bancario, de registro o comercial, así como los que no aplican regulaciones bancarias o de negocios contra la legitimación de capitales similares a las vigentes en la República Bolivariana de Venezuela, o que las mismas sean insuficientes.
4. Implementar sistemas de supervisión que permitan realizar un seguimiento continuo y en tiempo real para detectar tendencias o cambios abruptos de las operaciones de los clientes que se efectúen en las sucursales, agencias y oficinas del Sujeto Obligado.

5. Supervisar el cumplimiento de las normas de prevención y procedimientos de detección que deben efectuar otras dependencias y empleados del Sujeto Obligado.
6. Recabar, analizar y preparar para su distribución interna la información sobre nuevas técnicas utilizadas por los legitimadores de capitales para lograr sus fines ilícitos y para mantener actualizado al personal sobre el tema de legitimación de capitales.
7. Elaborar planes de adiestramiento referentes al tema de legitimación de capitales y presentarlos al Oficial de Cumplimiento de Prevención de Legitimación de Capitales para su aprobación, así como ejecutar las actividades de adiestramiento que le hayan sido establecidas en dicho Plan.
8. Efectuar la revisión y transmisión de los reportes electrónicos mensuales que se transmiten a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.
9. Mantener actualizado un sistema de biblioteca, hemeroteca y material literario y audiovisual, referente a los temas de prevención de legitimación de capitales y de tráfico y consumo de drogas.
10. Otras a juicio del Oficial de Cumplimiento de Prevención de Legitimación de Capitales o Juntas Directivas de los Sujetos Obligados.

Artículo 13.- El personal mínimo que será asignado a la Unidad de Prevención y Control de Legitimación de Capitales será de cuatro (4) personas. Los Sujetos Obligados aumentarán el personal asignado a la Unidad, de acuerdo al número de sus empleados, de sus clientes, de sus sucursales y agencias, así como la cantidad y tipos de productos que ofrezcan a sus clientes, de tal manera que puedan cumplir adecuadamente con las funciones asignadas a dicha Unidad. En los casos de Sujetos Obligados cuyas captaciones totales durante el semestre anterior sean iguales o menores del uno por ciento (1%) del total captaciones del Sistema Bancario Nacional, que consideren que su Unidad de Prevención y Control de Legitimación de Capitales pueda cumplir eficientemente las funciones que tiene asignadas con un número inferior a cuatro (4) personas, presentarán el correspondiente proyecto de organización y las justificaciones correspondientes a la Superintendencia de Bancos

y Otras Instituciones Financieras para su debido estudio y aprobación. A las casas de cambio que cuenten con menos de cinco (5) oficinas, se les aplicará la misma consideración.

En todo caso, la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras exigirá que se aumente el personal asignado a la mencionada Unidad, cuando lo considere necesario.

Artículo 14.- La Unidad de Prevención y Control de Legitimación de Capitales podrá organizarse de la siguiente manera, dependiendo de los factores que fueron mencionados en el Artículo anterior:

Dirección o Gerencia de la Unidad. Sección de Análisis y Supervisión de Operaciones Financieras; para ejercer funciones de seguimiento, detección, análisis y reporte de operaciones sospechosas, así como satisfacer las solicitudes de información de las autoridades competentes.

Sección de Prevención y Control; dedicada a la elaboración de normas y procedimientos, entrenamiento del personal de la Institución y control del cumplimiento de las normas y procedimientos. Sección de Estadísticas y Análisis Estratégico, la cual ejercerá las funciones de mantenimiento de registros, elaboración de estadísticas y análisis, elaboración de informes estratégicos y detección de tipologías de legitimación de capitales y diseñar sus respectivas contramedidas.

Artículo 15.- El “RESPONSABLE DE CUMPLIMIENTO” será seleccionado del personal de cada área (auditoría interna, recursos humanos, seguridad, informática y las demás que sean competentes), así como de las oficinas, agencias o sucursales, para que cumplan adicionalmente a las funciones que tienen asignadas, la de servir de enlace con el Oficial de Cumplimiento de Prevención de Legitimación de Capitales y aplicar y supervisar las normas de prevención y control de las actividades de legitimación de capitales en cada una de sus áreas de responsabilidad; para lo cual

debe ser designado individualmente por escrito, especificadas claramente sus funciones y dotado de los conocimientos e instrumentos necesarios para el cabal cumplimiento de las mismas. Cuando se trate de Grupos Financieros, deberá igualmente nombrarse un “Responsable de Cumplimiento” en cada una de las empresas del Grupo.

Artículo 21.- Los mecanismos de control adoptados por los Sujetos Obligados regidos por la presente Resolución, deben consolidarse en un “MANUAL DE POLÍTICAS, NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LEGITIMACIÓN DE CAPITALES”, aprobado por la Junta Directiva del Sujeto Obligado, considerando sus características propias, su naturaleza jurídica, así como los diferentes productos y servicios que ofrece a sus clientes.

El “Manual de Políticas, Normas y Procedimientos de Prevención y Control de Legitimación de Capitales” deberá contener como mínimo los siguientes aspectos:

- Información sobre la delincuencia organizada, el tráfico de drogas y la legitimación de capitales, incluyendo aspectos teóricos sobre instrumentos, esquemas y tipologías utilizadas para la comisión de este delito.
- Políticas operativas institucionales y procedimientos contra legitimación de capitales.
- Compromiso Institucional.
- Código de Ética.
- Programas de prevención y control, incluyendo los derivados de la política Conozca a su Cliente, Conozca su Empleado y Conozca su Marco Legal, así como los de detección de actividades sospechosas.
- Procedimientos de verificación de datos e información aportada por los clientes.
- Canales de comunicación e instancias de reporte entre la Unidad de Prevención y Control de la Legitimación de Capitales, responsables de cumplimiento, dependencias, oficina principal, sucursales y agencias y el Oficial de Cumplimiento de Prevención de Legitimación de Capitales con

relación a sus actividades preventivas contra la legitimación de capitales y el tráfico y consumo de drogas.

- Responsabilidades del Oficial de Cumplimiento de Prevención de Legitimación de Capitales en su carácter de Presidente del Comité, del funcionario que dirige la Unidad de Prevención y Control de Legitimación de Capitales, de los empleados responsables de cumplimiento en auditoría interna, seguridad bancaria, gerentes de sucursales, agencias y oficinas y las de cada empleado a todos los niveles de las áreas sensibles en la prevención, detección y reporte interno de operaciones inusuales y sospechosas.
- Lista de “Señales de Alerta” que consideren la naturaleza específica de cada Sujeto Obligado, los productos o servicios que ofrecen, los niveles de riesgo o cualquier otro criterio que resulte apropiado. Para la elaboración de esta lista se considerarán las que han sido desarrolladas por los organismos internacionales, grupos de acción financiera internacionales, unidades de inteligencia financiera de otros países, las policías nacionales, extranjeras e internacionales, los aportados por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras y por los propios Sujetos Obligados, las cuales deben transmitirse de una Institución a otra, preferiblemente a través de las asociaciones que las agrupan.
- Sanciones por el incumplimiento de procedimientos de prevención y control establecidos en las leyes vigentes.
- Conservación de los registros y su disponibilidad para las autoridades de investigación policial, Ministerio Público, organismos supervisores y Órganos Jurisdiccionales.
- Todos los demás que la Junta Directiva del Sujeto Obligado considere pertinentes.

4.6 Prevención y normativa en el sector financiero Legislación Vigente de Bolivia

En Bolivia, las entidades financieras tienen la obligación de guardar el secreto profesional sobre el manejo de las cuentas de sus clientes, en ejercicio del derecho a la intimidad, artículo 86 de la Ley 1488 de 1993.

No obstante, las entidades financieras y sus órganos no pueden esgrimir la reserva bancaria frente a las investigaciones de la Unidad de Investigaciones Financieras, información que solo puede ser usada para investigar la legitimación de ganancias ilícitas.

De conformidad con el artículo 87 de la Ley en mención, el secreto bancario será levantado únicamente por orden judicial, para emitir los informes ordenados por los jueces a la Superintendencia, para emitir informes de carácter general para el Banco Central de Bolivia, para emitir los informes solicitados por la administración tributaria y dentro de las informaciones que intercambian las entidades bancarias.

TITULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 2.- (Unidad De Investigaciones Financieras). La Unidad de Investigaciones Financieras forma parte de la estructura orgánica de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, es un órgano desconcentrado con autonomía funcional, administrativa y operativa, encargado de recibir, solicitar, analizar y, en su caso, transmitir a las autoridades competentes la información necesaria debidamente procesada vinculada a la legitimación de ganancias ilícitas.

ARTÍCULO 3.- (Alcance). Las disposiciones del presente decreto se aplicarán a: Las actividades de intermediación financiera y de servicios auxiliares financieros.

Las actividades de intermediación en el mercado de valores y a las relacionadas a dicho mercado. Las actividades de las entidades aseguradoras, intermediarias y auxiliares de seguro.

TITULO II

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIONES FINANCIERAS

ARTÍCULO 4.- (COMPOSICIÓN). La Unidad de Investigaciones Financieras estará compuesta por un Director y por un equipo técnico especializado.

CAPITULO I DEL DIRECTOR

ARTÍCULO 5.- (REPRESENTACIÓN). El Director es la máxima autoridad de la Unidad de Investigaciones Financieras, es el responsable de definir las políticas de control y prevención de la legitimación de ganancias ilícitas en consulta con los Superintendentes del Sector Financiero y de establecer las estrategias administrativas, operativas y financieras de la Unidad.

ARTÍCULO 6.- (DESIGNACIÓN). El Director de la Unidad de Investigaciones Financieras será elegido por un Comité de calificación y selección de la siguiente manera:

El comité estará conformado por un representante de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, un representante de la Superintendencia de Valores y un representante de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

En el cumplimiento de sus funciones de calificación y selección el Comité se regirá por los parámetros utilizados por el Programa del Servicio Civil.

El Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras designará al Director de la terno presentada por el Comité.

ARTÍCULO 7.- (DURACION DE FUNCIONES). La máxima autoridad de la Unidad de Investigaciones Financieras durará en sus funciones cinco años, pudiendo ser reelegido por una sola vez.

ARTÍCULO 8.- (REQUISITOS). Para ser Director de la Unidad de Investigaciones Financieras se deberá reunir los siguientes requisitos:

- Ser boliviano y ciudadano en ejercicio.
- Tener grado académico a nivel licenciatura con título en provisión nacional en las áreas económica o jurídica.
- Contar con experiencia en materia bancaria, económica, jurídica, administrativa o financiera y,
- Tener conocimientos en la prevención y control de la legitimación de ganancias ilícitas.

ARTÍCULO 9.- (INCOMPATIBILIDADES). El cargo de Director de la Unidad de Investigaciones Financieras se ejerce a tiempo completo y es incompatible con el ejercicio de otros cargos públicos o privados, administrativos o sindicales, remunerados o no, excepto la docencia universitaria.

ARTÍCULO 10.- (PROHIBICIONES). No podrá ser Director.

El síndico, ejecutivo, administrador, accionista, apoderado legal, asesor y empleado o dependiente de sociedades o entidades dedicadas a las actividades sometidas a la competencia de la Unidad.

El que tuviese conflicto de interés, participación directa o indirecta en cualquier actividad sujeta al ámbito de ejercicio de la Unidad.

El que tuviese relación de parentesco e línea directa o colateral, o de afinidad, hasta el segundo grado inclusive con los superintendentes del sistema de regulación financiera.

Si concurriesen algunas de las prohibiciones señaladas anteriormente en quien fuere designado Director, éste, antes de tomar posesión, deberá cesar en el cargo o en la

actividad incompatible, caso contrario se entenderá que o acepta el cargo y se procederá de conformidad al artículo 13 del presente decreto.

ARTÍCULO 11.- (CESE DE FUNCIONES). El Director cesará en sus funciones por las siguientes causas.

- Cumplimiento del período de funciones.
- Renuncia aceptada.
- Incapacidad sobreviniente.
- Destitución.

ARTICULO 12. (DESTITUCIÓN). Son causales de destitución si durante el ejercicio de sus funciones el Director incurriese en:

La comisión de una falta muy grave declarada en resolución emitida en proceso disciplinario.

La comisión de delito doloso declarada en sentencia ejecutoriada y tenga como consecuencia pena privativa de libertad.

La comisión de un delito contra la función pública declarada en sentencia ejecutoriada.

ARTÍCULO 13.- (SUSPENSIÓN). El Director de la Unidad de Investigaciones Financieras podrá ser suspendido de acuerdo a lo establecido en la Ley 1178.

ARTÍCULO 14.- (REEMPLAZO). En caso de sobrevenir alguna de las causales señaladas en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 11 el Superintendente de Bancos y Entidades Financieras en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas procederá a la designación como nuevo Director al segundo calificado de la convocatoria pública, el mismo que ejercerá sus funciones hasta la conclusión del período por el cual se originó la convocatoria. En caso de que este se encuentre imposibilitado de asumir sus funciones el Superintendente nombrará director a.i. a uno de los funcionarios de

la Unidad de Investigaciones Financieras hasta nueva convocatoria, la misma que deberá realizarse en un plazo máximo de treinta días.

CAPITULO II

DEL EQUIPO TÉCNICO ESPECIALIZADO

ARTÍCULO 15.- (COMPOSICIÓN). El Equipo Técnico Especializado estará integrado por auditores, abogados, contadores, profesionales en informática y otros que cumplan con requisitos de idoneidad y experiencia en el área de su competencia.

ARTÍCULO 16.- (NOMBRAMIENTO). El Equipo Técnico Especializado será designado por el Director de la Unidad de Investigaciones Financieras, en base a convocatoria pública.

TITULO III

DEL REGIMEN FINANCIERO

ARTÍCULO 17.- (FINANCIAMIENTO). Los recursos de la Unidad de Investigaciones Financieras, se constituirán por.

Las asignaciones anuales del Tesoro General de la Nación

Las asignaciones anuales de las Superintendencias sectoriales.

La participación en un treinta por ciento (30%) de los ingresos provenientes de los bienes decomisados en casos de legitimación de ganancias ilícitas.

Asistencia económica y técnica de organismos internacionales y gobiernos extranjeros.

TITULO IV

DE LAS ATRIBUCIONES, FUNCIONES Y OBLIGACIONES

CAPITULO I

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD

ARTÍCULO 18.- (ATRIBUCIONES). La Unidad de Investigaciones Financieras tiene las siguientes atribuciones:

Determinar, en consulta con las superintendencias sectoriales del sistema financiero, las líneas de acción para prevenir, detectar y reportar las operaciones de legitimación de ganancias ilícitas.

Emitir instrucciones o recomendaciones a los sujetos obligados en el ámbito de su competencia. Recibir y pedir de los sujetos obligados los reportes de actividades sospechosas sin límite de monto. Solicitar cooperación técnica, logística o funcional a cualquier organismo público, sin compartir la información que se genera en la Unidad de Investigaciones Financieras.

Recabar información pública o confidencial, de cualquier organismo de registro público, el cual está obligado a colaborar, dentro del término que se le fije, con carácter preferente, urgente y de manera activa e inmediata a la Unidad de Investigaciones Financieras. Acceder a cualquier base de datos, expediente, informe y cualquier otra forma de documentación de entidades pública a fin de obtener la información necesaria que le permita cumplir con sus objetivos, no pudiendo negársele tal acceso.

Coordinar, promover y ejecutar programas de cooperación con organismos internacionales análogos para intercambiar información relativa a la legitimación de ganancias ilícitas, tendentes a viabilizar acciones rápidas y eficientes, de conformidad a acuerdos previamente suscritos. Remitir a las autoridades competentes elementos necesarios debidamente fundamentados para la investigación y persecución penal correspondiente si, como resultado de la investigación, la Unidad de Investigaciones Financieras determina la existencia de una operación sospechosa.

Solicitar, a través de las respectivas superintendencias, la realización de auditorías externas para verificar el cumplimiento de las obligaciones atribuidas a los sujetos obligados.

Crear y actualizar una base de datos con toda la información obtenida como producto de sus diversas actividades.

Organizar programas periódicos de capacitación en prevención de legitimación de ganancias ilícitas dirigidos a funcionarios de las entidades obligadas. Representar ante el superior jerárquico de la institución que corresponda una reclamación fundada, ante la negativa o negligencia del funcionario público que dificulte la investigación o entorpezca las funciones de la Unidad, a objeto de que se ejerciten las acciones legales del caso. Presentar al Superintendente de Bancos y Entidades Financieras un informe anual sobre sus actividades.

CAPITULO II

DE LAS FUNCIONES DEL DIRECTOR

ARTÍCULO 19.- (FUNCIONES). El Director de la Unidad de Investigaciones Financieras tiene las siguientes funciones:

Representar a la Unidad ante instituciones públicas o privadas, nacionales e internacionales.

Impartir las órdenes e instrucciones convenientes a los funcionarios dependientes para el cumplimiento de los objetivos de la Unidad.

Suscribir acuerdos interinstitucionales nacionales o extranjeros para el mejor desarrollo de las funciones asignadas a la Unidad.

Designar a los funcionarios que conforman el Equipo Técnico Especializado. Elaborar el presupuesto anual de la Unidad de Investigaciones Financieras y ejecutarlo.

Aprobar el Manual de Funciones de la Unidad.

Oponerse por cuarenta y ocho horas (48) a la ejecución de una operación cuando se determine que se trata de una operación sospechosa. Remitir a las autoridades

competentes la información resultante que a su criterio amerita investigación penal acompañada de la correspondiente fundamentación.

CAPITULO III

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS FUNCIONARIOS

ARTÍCULO 20.- (OBLIGACION DE RESERVA). Los funcionarios de la Unidad no podrán revelar la información que llegue a su conocimiento en el desempeño de sus funciones, salvo orden judicial motivada, expedida por autoridad competente dentro de proceso formal y de manera expresa.

La obligación de reserva no se aplica a la información proporcionada en el contexto de la cooperación mutua de conformidad a los tratados internacionales ratificados por Bolivia, ni en el intercambio recíproco con organizaciones extranjeras análogas a la Unidad y que se hallen sujetas a las mismas obligaciones de secreto.

Los miembros de la Unidad que incumplan esta obligación de reserva, sin perjuicio de la responsabilidad civil y administrativa, serán sancionados de conformidad a lo establecido en el Código Penal en el capítulo referido a la inviolabilidad del secreto.

ARTÍCULO 21.- (CONFIDENCIALIDAD). Toda información proporcionada a la Unidad tiene carácter confidencial en su tratamiento y no será de procesamiento obligatorio por la Unidad, la cual podrá disponer la investigación en función a la verosimilitud del hecho sospechado.

La revelación por el Director o los funcionarios de hechos o datos conocidos en el ejercicio de su función o con ocasión de éste, aún después de cesar en sus funciones será sancionada de conformidad a las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 22.- (RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS). Sin perjuicio de lo establecido en la Ley 1178, el Director responderá por todas las decisiones que emerjan de las actividades asignadas a la Unidad.

El Director y el Equipo Técnico Especializado responderán por los actos que obstaculicen el normal desenvolvimiento de la Unidad o atenten contra el correcto cumplimiento de sus fines.

TITULO V

DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

ARTÍCULO 23.- (SUJETOS OBLIGADOS). Para fines del presente decreto se considera sujeto obligado a toda persona jurídica, pública o privada, que desempeñe alguna de las actividades señaladas en el artículo 3.

CAPITULO I

DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 24.- (DISPOSICIÓN COMÚN). Sin perjuicio de las obligaciones descritas en este capítulo, los sujetos obligados deberán cumplir con las instrucciones y recomendaciones emanadas de la Unidad de Investigaciones Financieras.

ARTÍCULO 25.- (FUNCIONARIO RESPONSABLE). Los sujetos obligados designarán un funcionario responsable encargado de la coordinación entre la entidad y la Unidad de Investigaciones Financieras.

ARTICULO 26.- (CONOCIMIENTO DEL CLIENTE). Al iniciar una relación comercial el sujeto obligado deberá registrar y verificar por medios fehacientes la identidad, actividad y el domicilio de sus clientes.

Cuando se advierta que el cliente no actúa por cuenta propia, el sujeto obligado deberá procurar establecer la identidad de las personas en cuyo beneficio se abra una cuenta o se lleve a cabo una transacción, especialmente en el caso de personas jurídicas que no llevan a cabo operaciones comerciales, financieras o industriales en el lugar donde tengan su sede o domicilio legal.

ARTICULO 27.- (VIGILANCIA PARTICULAR DE CIERTAS OPERACIONES). Cuando una operación presente condiciones de complejidad inusitada o injustificada, o parezca que no tiene justificación económica u objeto lícito, el sujeto obligado

deberá pedir información al cliente sobre el origen y el destino de los fondos así como sobre el objeto de la operación y la identidad del beneficiario.

ARTÍCULO 28.- (REGISTRO). Los sujetos obligados deberán dejar constancia en sus archivos de aquellos datos que remitan a la Unidad de Investigaciones Financieras de acuerdo a sus instrucciones.

ARTÍCULO 29.- (CONSERVACIÓN). Los sujetos obligados dedicados a las actividades de intermediación financiera y servicios auxiliares financieros conservarán los documentos relativos a las operaciones efectuadas y correspondencia comercial, durante diez años de acuerdo a lo previsto en la Ley de Bancos y Entidades Financieras.

Los sujetos obligados, conservarán los documentos relativos a la identidad de sus clientes y las observaciones sobre operaciones inusuales, durante cinco años desde la cesación de las relaciones con el cliente.

Esta documentación deberá ser entregada a los funcionarios de la Unidad previa solicitud escrita.

ARTICULO 30.- (REPORTE DE TRANSACCIONES SOSPECHOSAS). Los sujetos obligados deberán reportar a la Unidad de Investigaciones Financieras la información relativa a transacciones que, de acuerdo a los parámetros establecidos por la misma, se consideran sospechosas.

Los sujetos obligados tienen el derecho de consultar y pedir asesoramiento a la Unidad de Investigaciones Financieras en caso de operaciones inusuales.

ARTÍCULO 31.- (PROHIBICIÓN). Los sujetos obligados no podrán poner en conocimiento del cliente ni de persona alguna el reporte de la operación sospechosa.

ARTÍCULO 32.- (OBLIGACIÓN DE INFORMAR). Los sujetos obligados deberán proveer, dentro del plazo señalado por la Unidad de Investigaciones Financieras, toda

la información requerida sin poder ampararse en el secreto bancario, la reserva material de valores o el secreto profesional.

ARTÍCULO 33.- (EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD). De conformidad al artículo 185 ter de la Ley 1768 los directores, gerentes, administradores o funcionarios encargados de denunciar posibles casos de legitimación de ganancias ilícitas a la Unidad de Investigaciones Financieras estarán exentos de responsabilidad administrativa, civil o penal siempre que la denuncia cumpla las normas establecidas en el presente decreto.

ARTÍCULO 34.- (CONTROL INTERNO). Los sujetos obligados deberán realizar auditorías internas semestrales, cuyos resultados deberán ser remitidos a la Unidad de Investigaciones Financieras a fin de verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones señaladas en este capítulo.

ARTÍCULO 35.- (CAPACITACIÓN). Los sujetos obligados deberán coordinar con la Unidad de Investigaciones Financieras la organización de programas de capacitación sobre prevención de legitimación de ganancias ilícitas dirigidos a sus funcionarios.

ARTICULO 36.- (CONTROL Y SEGUIMIENTO DE PERSONAL). Los sujetos obligados deberán desarrollar programas de control y seguimiento del personal con el fin de velar por la idoneidad de los recursos humanos.

CAPITULO II

DE LOS FUNCIONARIOS RESPONSABLES

ARTÍCULO 37.- (FUNCIONES). Los funcionarios responsables designados por los sujetos obligados tendrán como funciones las siguientes:

Revisar y aprobar los reportes de transacciones sospechosas realizados por los funcionarios dependientes, para remitirlos a la Unidad de Investigaciones Financieras.

TITULO VI

DEL TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 38.- (RECEPCIÓN). El funcionario responsable ante la existencia de una transacción sospechosa deberá comunicarla inmediatamente a la Unida, confirmando el reporte con la remisión del formulario correspondiente.

ARTÍCULO 39.- (PROCESAMIENTO INTERNO). Una vez conocido el reporte la Unidad podrá ordenar la continuación del operación o su suspensión administrativa por un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, el mismo que se computará a partir de la confirmación del reporte.

La continuación de la operación no impide a la Unidad de Investigaciones Financieras solicitar información complementaria sobre la misma. En caso de que se requiera suspender la operación, la Unidad deberá notificar por escrito al funcionario responsable. En caso de necesitar un plazo mayor a cuarenta y ocho (48) horas se debe requerir orden judicial.

ARTICULO 40.- (DE LA REMISIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO). El Director remitirá a la autoridad correspondiente un dictamen fundamentado cuando existan elementos necesarios que le permitan inferir que la operación está vinculada a la legitimación de ganancias ilícitas. Para ser válido el dictamen deberá estar refrendado con la firma de tres miembros del equipo especializado, los mismos que se constituyen en co - responsables.

ARTÍCULO 41.- (PROTECCIÓN DE DATOS). La Unidad de Investigaciones Financieras mantendrá una base de datos de uso exclusivo y confidencial de los funcionarios de la Unidad. El incumplimiento a esta disposición hará posible al infractor a las sanciones penales correspondientes.

TITULO VII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 42.- (RESPONSABILIDADES). El incumplimiento a las obligaciones señaladas en el capítulo I del Título V generará responsabilidad a la entidad, sus directores, gerentes, administradores o funcionarios responsables, quienes serán sancionados de acuerdo a las normas legales sectoriales. En el caso del Banco Central de Bolivia se sujetará a lo dispuesto por la ley 1670.

TITULO VIII

DE LAS DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 43.- (DISPOSICIONES FINALES). La Unidad de Investigaciones Financieras deberá iniciar actividades en ciento ochenta (180) días a partir de la promulgación del presente decreto.

3. LEY 1488 DEL 4 DE ABRIL DE 1993. "Ley de Bancos y Entidades Financieras".

TITULO SEXTO

CAPITULO I

SECRETO BANCARIO

Artículo 86. Las operaciones bancarias en general estarán sujetas al secreto bancario. No podrán proporcionarse antecedentes relativos a dichas operaciones sino a su titular o a la persona que lo representa legalmente.

Artículo 87. El secreto bancario será levantado únicamente:

1. Mediante orden judicial motivada, expedida por un juez competente dentro de un proceso formal y de manera expresa, por intermedio de la Superintendencia.
2. Para emitir los informes ordenados por los jueces a la Superintendencia en proceso judicial y en cumplimiento de las funciones que le asigna la ley.
3. Para emitir los informes solicitados por la administración tributaria sobre un responsable determinado, que se encuentre en curso de una verificación impositiva y siempre que el mismo haya sido requerido formal y previamente; dichos informes serán tramitados por intermedio de la Superintendencia.

4. Dentro de las informaciones que intercambian las entidades bancarias y financieras entre sí, de acuerdo a reciprocidad y prácticas bancarias.
- 5 Para emitir los informes de carácter general que sean requeridos por el Banco Central de Bolivia.

Artículo 88.- Quedan obligados a guardar secreto de los asuntos y operaciones del sistema financiero y sus clientes, que lleguen a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones, los directores, síndicos, gerentes y suplentes de:

1. Entidades de intermediación financiera.
2. Banco Central de Bolivia.
3. Empresas de auditoría externa.
4. Empresas valoradoras de riesgo.
5. Empresas vinculadas de entidades financieras.

CAPITULO II

SANCIONES

ARTÍCULO 108.- SANCIONES. Sin perjuicio de las acciones civiles o penales que correspondan, la Superintendencia de Valores aplicará a los infractores de las disposiciones de la presente Ley, sus reglamentos y sus resoluciones administrativas, según la gravedad del caso, las sanciones que se establecen en los artículos siguientes:

- a) Las sanciones de amonestación escrita y multa serán aplicadas sin necesidad de proceso previo, mediante resolución administrativa que admitirá los recursos previstos por Ley,
- b) Las sanciones previstas en los artículos 112 y 113 serán establecidas previo proceso administrativo, ante la Superintendencia de Valores, que garantice el derecho de defensa.

Las sanciones según su naturaleza, podrán ser aplicadas a las personas naturales o jurídicas, sus administradores o liquidadores, según lo determine la respectiva resolución. De toda multa aplicada a un emisor o a sus directores y gerentes, responderán solidariamente los directores y gerentes que concurrieron con su voto o su acción, en la comisión de la infracción o violación.

Las multas constituirán ingresos para el Tesoro General de la Nación.

ARTÍCULO 109.- AMONESTACION. La sanción de amonestación se impondrá por escrito y recaerá sobre faltas e infracciones leves (hechos o actos imprudentes que no pudieron evitarse), que no causen daño o perjuicio económico a las personas y entidades que participan en el mercado de Valores o a terceros y sean susceptibles de enmienda o regularización. La reincidencia en esta misma infracción será sancionada con multa.

ARTÍCULO 110.- MULTAS. La sanción de multa se aplicará a las personas y entidades participantes en el Mercado de Valores, por infracciones u omisiones cometidas por culpa grave (actos y hechos cometidos por negligencia o imprudencia que pudieron o debieron evitar), en los casos, montos y cuantías fijados en reglamento.

Los que utilicen en beneficio propio o permitan utilizar información privilegiada de un emisor o sus Valores, con el objetivo de comprar, vender o efectuar cualquier operación en el Mercado sobre los Valores emitidos por dicho emisor o comunicare esa información a terceros o recomiende a los mismos que compren, vendan o realicen operaciones sobre tales Valores, serán sancionados con multas, en las cuantías y montos fijados mediante reglamento.

ARTÍCULO 111.- INTERVENCION. Cuando se ponga en riesgo la seguridad o continuidad de las operaciones del mercado, la Superintendencia de Valores podrá intervenir administrativamente a las entidades que haya concedido autorización.

La resolución deberá adoptarse con la debida fundamentación, no pudiendo el plazo de intervención exceder de un (1) año. Presentado el informe del interventor designado por la Superintendencia de Valores, éste deberá resolver la cancelación de la autorización y el registro, o el levantamiento de la intervención si existen garantías suficientes.

La intervención de una administradora de fondos, procederá mediante resolución administrativa de la Superintendencia de Valores, debidamente fundamentada. La interposición de recursos en contra la resolución administrativa de intervención, no impedirá que la medida sea ejecutada.

En cualquier momento, el Superintendente de Valores podrá revocar su autorización de funcionamiento. En tal caso, se dispondrá el traspaso de los fondos a otra administradora de fondos y su integración con los fondos administrados y representados por esta última.

La interposición de recursos en contra de la resolución administrativa de revocatoria de autorización no suspenderá el traspaso e integración de los fondos. La Superintendencia de Valores licitará la administración y representación de los fondos de la administradora de fondos cuya autorización ha sido revocada.

La Superintendencia de Valores podrá contratar los servicios de una administradora de fondos hasta el efectivo traspaso e integración de los fondos como resultado de la licitación. El traspaso e integración de los fondos no podrá ser revertido por los recursos interpuestos por la administradora de fondos, la cual podrá, sin embargo, recuperar su autorización.

Esta disposición podrá ser aplicada para las intervenciones que realice la Superintendencia de Valores a todas las personas jurídicas bajo su jurisdicción.

ARTÍCULO 112.- CANCELACION DE REGISTRO. El incumplimiento de cualquier requisito establecido en la presente Ley, sus reglamentos y resoluciones

administrativas de carácter general por parte de una persona natural o jurídica autorizada por la Superintendencia de Valores, será causal de cancelación de su autorización y de su registro.

ARTÍCULO 113.- INHABILITACION. Cuando la cancelación de la autorización y del registro se imponga por causas graves, podrá sancionarse a las personas que aparezcan como responsables de los hechos con la inhabilitación para participar de las actividades relacionadas con el Mercado de Valores, hasta que haya obtenido su rehabilitación, conforme al reglamento.

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, la Superintendencia de Valores notificará a los infractores, otorgando un plazo razonable para su descargo o regularización. Vencido el plazo y de no haberse subsanado o corregido satisfactoriamente, la Superintendencia de Valores cancelará la autorización de funcionamiento mediante resolución motivada. En todos los casos, la Superintendencia de Valores deberá adoptar las medidas necesarias para el normal funcionamiento del Mercado de Valores incluyendo, pero no limitado, a la suspensión de la autorización y la intervención.

ARTÍCULO 128.- La presente Ley será reglamentada mediante Decreto Supremo.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los dieciocho días del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho años.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, de la ciudad de La Paz, a los treinta y un días del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho años.

CAPITULO V

5 PREVENCIÓN INTERNACIONAL DE BLANQUEO DE CAPITALS

5.1 Los estándares internacionales

El lavado de dinero representa el 2 al 5 % del PBI mundial. Otros estudios ya lo establecen en el orden del 10 %. Percepción en Argentina sobre existencia del delito de lavado de activos: 88,73 % (Encuesta KPMG 2006).

Principales contribuciones

- Cada Estado parte adoptará la reglamentación y supervisión de la actividad bancaria e instituciones financieras no bancarias.
- Identificación del cliente y beneficiario final. Mantener registros.
- Obligación de efectuar ROS. Organismo de inteligencia financiera.
- Control transfronterizo de efectivo y de títulos negociables.
- Cooperación internacional.

Autoridades actuales:

1. Presidencia: Jordania

2. Vicepresidencia: Argentina – Francia – Polonia
3. Relatoría: Nigeria.

Marco internacional

- En el marco de las Naciones Unidas, Chile y Ecuador han ratificado la Convención Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (1988), el Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas (1971) y la Convención Única sobre Estupefacientes (1961).
- Chile y Ecuador han ratificado la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, adoptada en Panamá en 1975 y cuya entrada en vigor fue en 1976.
- Chile y Ecuador han ratificado la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, adoptada en 1992 y cuya entrada en vigor fue en 1996.
- Chile y Ecuador han ratificado la Convención Interamericana Contra la Corrupción, adoptada en Caracas en 1996 y cuya entrada en vigor fue en 1997.
- Chile y Ecuador han ratificado la Convención Interamericana Contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados, adoptada en la ciudad de Washington DC en 1997 y cuya entrada en vigor fue en 1998.
- Chile y Ecuador han ratificado la Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero, adoptada en Managua en 1993 y cuya entrada en vigor fue en 1996.

V. COOPERACIÓN HORIZONTAL Y ASISTENCIA TÉCNICA CHILE - ECUADOR

El 7 de noviembre de 2005 el Ministerio del Interior de la República de Chile, a través de CONACE, y la Secretaría General de la OEA, a través de la CICAD,

firmaron un Memorando de Entendimiento (MOU) con el fin de impulsar la cooperación horizontal entre los países parte del sistema interamericano.

El propósito fundamental del presente MOU es desarrollar un programa de colaboración mutua con el objetivo de apoyar a diferentes países del Hemisferio en el impulso de sus estrategias/programas de drogas. Tal asistencia técnica tiene como objetivo:

- a) Apoyar la implementación de programas de prevención del consumo de drogas en diferentes ámbitos poblacionales.
- b) Organizar una red de centros y programas de tratamientos de drogas.
- c) Establecer plataformas de información en materia de drogas.

A partir del 2006 se acordó la realización de diversas actividades mediante un Acuerdo Suplementario. Estas actividades son varias, que incluyen la realización y organización de 9 Pasantías en Chile, Misiones in situ y participación de expertos chilenos en Seminarios especializados.

En el 2006 se realizaron dos Pasantías en Santiago y en ambas participaron representantes del Ecuador.

Pasantía sobre Tratamiento y Rehabilitación dirigida a los países miembros de la CICAD/OEA: Del 7 al 11 de agosto de 2006 se realizó la Pasantía sobre Tratamiento y Rehabilitación en la que participaron 22 representantes de Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Honduras, Paraguay, República Dominicana, Uruguay, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (ONUDD) y la CICAD/OEA.

Por Ecuador participaron representantes del CONSEP.

Pasantía sobre Prevención dirigida a los países miembros de la CICAD/OEA: Del 15 al 18 de mayo de 2006 se realizó la primera Pasantía sobre Prevención. En esta oportunidad participaron delegaciones de Argentina, Bolivia, Ecuador, México, Perú, Uruguay y de la CICAD/OEA.

Por Ecuador participaron representantes del CONSEP y Ministerio de Salud.

Otros proyectos en conjunto

En los últimos años Chile y Ecuador han participado en el Proyecto de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (ONUDD-Perú) “Continuidad del sistema subregional de información sobre el uso indebido de drogas y programa de capacitación de recursos humanos e investigación sobre el tema”, ejecutado conjuntamente por Argentina, Bolivia, Chile, Ecuador, Perú y Uruguay.

Este Proyecto se inició en 1998 con el fin de apoyar el desarrollo de un sistema de registro de información sobre drogas, comparable entre todos los países participantes, incorporando además el tema de la capacitación en temas de reducción de la demanda. Entre los años 2004 y 2006 se desarrolló una nueva fase del Proyecto, que cuenta con el apoyo y la asistencia técnica de la CICAD/OEA, y que surgió como una continuidad a las dos primeras fases, ejecutadas entre 1998 al 2000 y del 2000 al 2002. Los países que han participado en todas las fases del Proyecto •

El análisis de las normas internacionales tiene tres funciones de gran importancia. En primer lugar, permite un análisis retrospectivo para conocer el desarrollo histórico de la política de prevención contra el lavado de dinero, que tuvo su origen en normas de carácter internacional. En segundo, su análisis es destacable por su valor hermenéutico al momento de interpretar las normas locales, ya que en su mayor parte estas tienen su origen en aquellas. Por último, permite trazar una perspectiva de los desarrollos posibles que irá adquiriendo el desarrollo de la política regulatoria del sistema financiero en materia de blanqueo de capitales.

Un conjunto de iniciativas de organismos internacionales hizo un aporte fundamental a la prevención de lavado de dinero, los organismos internacionales más relevantes que trabajan en el desarrollo de recomendaciones y estándares de seguridad para la prevención han sido las siguientes:

- Organización de las Naciones Unidas (ONU);
- Grupo de Acción Financiera- GAFI/FATF-OCDE;
- Grupo de los 10- Comité de Basilea;
- Unión Europea (UE);
- Cumbre de las Américas;
- Organización de los Estados Americanos (OEA);
- Consejo de Europa.⁴⁷

5.1.1 La organización de las Naciones Unidas (ONU).

La Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, del 20 de diciembre de 1988, conocida como Convención de Viena, entró en vigor en noviembre de 1990 y ha tenido desde entonces una importante influencia en la lucha contra el blanqueo de capitales. Aunque esta dirigida a la lucha contra el blanqueo de capitales provenientes del tráfico de drogas, ha sentado las bases de la colaboración internacional en la materia. Entre sus prescripciones prevé la calificación como delitos penales de las conductas de lavado de dinero y la precisión del concepto de lavado de capitales.

5.1.2 Grupo de acción financiera GAFI/FATF – OCDE.

En el marco de la Organización de Cooperación y Desarrollo (OCDE), El grupo de los Siete países más industrializados de mundo (G7) creó el Grupo de acción financiera (GAFI/FATF) integrado por dichos países y abierto a otros Estados

⁴⁷ Pacifico Rodrigo-Mateo Germán Bermejo. Prevención del lavado de dinero en el sector financiero.cap.3. Pág. 59

interesados. Este grupo recibió el mandato de elaborar recomendaciones como mejora la cooperación internacional en la lucha contra el lavado de dinero.

En 1990, un año después de su creación, el GAFI presentó las cuarenta recomendaciones tendientes a lograr un eficiente sistema de control para evitar el blanqueo de capitales. En el 1996 se realizó una actualización de dichas recomendaciones en razón del dinamismo de la actividad financiera así como la innovación de las modalidades de comisión de la actividad delictiva.

Asimismo, este grupo ha dictado un conjunto de notas interpretativas de sus recomendaciones que pueden ser de utilidad para aclarar algunos puntos oscuros de aquellas.

Los miembros del GAFI, tienen el compromiso de respetar dichas recomendaciones y de someterse a evaluaciones permanentes de los otros miembros.

El GAFI, que a pesar de funcionar dentro del ámbito de la OCDE no es sino un grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC). Actualmente los países del Cono Sur se encuentran avanzando en la constitución del GAFI Sudamericano (GAFISUD).

Es relevante destacar que la República de Argentina fue aceptada como miembro del GAFI en el año de 1990, debiéndose por lo tanto cumplir con las 40 recomendaciones y aceptar el mecanismo de control inter pares.

Sin embargo, es importante saber que el GAFI reconoce la diversidad de sistemas jurídicos de los distintos países, de modo que permite cierta flexibilidad en su aplicación local.⁴⁸

El Grupo de Acción Financiera Sudamericano (GAFISUD) es una organización intergubernamental de base regional que agrupa a los países de América del Sur para combatir el lavado de dinero y la financiación del terrorismo, a través del

⁴⁸ Pacifico Rodrigo-Mateo Germán Bermejo. Prevención del lavado de dinero en el sector financiero.cap.3. Pág.61

compromiso de mejora continua de las políticas nacionales contra ambos temas y la profundización en los distintos mecanismos de cooperación entre los países miembros.

Se creó formalmente el 8 de diciembre de 2000 en Cartagena de Indias, Colombia, mediante la firma del Memorando de Entendimiento constitutivo del grupo por los representantes de los gobiernos de diez países: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, México, Paraguay, Perú y Uruguay.

El Grupo goza de personalidad jurídica y estatus diplomático en la República Argentina donde tiene la sede su Secretaría. Sus órganos de funcionamiento son el Pleno de Representantes, el Consejo de Autoridades y la Secretaría del Grupo.

Cuenta, además, con el ofrecimiento del gobierno de Uruguay que ha puesto a disposición del Grupo su centro de Capacitación en materia de lavado de dinero de Montevideo.

Participan como observadores Alemania, el Banco Mundial, Banco Interamericano de Desarrollo, Egmont, España, Estados Unidos, FMI, Francia, INTERPOL, INTOSAI, Naciones Unidas y Portugal. También asisten a sus reuniones, como organizaciones afines, el Grupo de Acción Financiera Internacional sobre lavado de dinero (GAFI/FATF), el Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC/CFATF) y la Organización de Estados Americanos a través de la Comisión Interamericana para el Control del abuso de drogas (CICAD).

GAFISUD fue creado a semejanza del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) adhiriéndose a las Cuarenta Recomendaciones del GAFI como estándar internacional contra el lavado de dinero más reconocido y a las Recomendaciones Especiales contra la financiación del terrorismo, previendo el desarrollo de Recomendaciones propias de mejora de las políticas nacionales para luchar contra estos delitos.

GAFISUD ha sumado a su cometido la lucha contra la financiación del terrorismo, añadiendo este objetivo en su mandato de actuación contenido en el Memorando de Entendimiento y articulando un Plan de Acción contra la Financiación del Terrorismo. Este incorpora, además de las Recomendaciones Especiales del GAFI en la materia, los compromisos aquilatados en Naciones Unidas y una serie de líneas de actuación propias que atienden a la prevención del delito desde la perspectiva de las peculiaridades regionales.

El cumplimiento de los parámetros contenidos en las Cuarenta Recomendaciones, que GAFISUD ha hecho suyos, supone la vocación de conseguir los instrumentos necesarios para una política global completa para combatir este delito. Así pues, se persigue una actuación integradora de todos los aspectos legales, financieros y operativos y de todas las instancias públicas responsables de esas áreas.

Por ello, el compromiso se dirige a la tipificación del delito de lavado teniendo como delito subyacente no sólo el de narcotráfico sino otros delitos graves; la construcción de un sistema de prevención del delito que incorpora obligaciones para el sistema financiero de identificación del cliente y comunicación de operaciones sospechosas ; la incorporación en los sistemas legales de las medidas que permiten perseguir eficazmente el delito en las fases de investigación y en el proceso; y el desarrollo de los más avanzados mecanismos de cooperación entre Estados para la investigación y persecución del delito.

5.1.2.1 Naturaleza, objetivos y organización de GAFISUD

GAFISUD es un Grupo de Acción con personalidad regional para avanzar en la lucha y prevención del delito, que busca crear fortalezas institucionales y marcos financieros seguros para el desarrollo.

Es una organización intergubernamental de base regional que agrupa a 9 países de América del Sur para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. Tiene personalidad jurídica y estatus diplomático en su sede de

Buenos Aires en donde se sitúa la Secretaría Ejecutiva permanente del Grupo.

Su acción se basa en la adopción colectiva de los estándares internacionales más avanzados en la materia y el compromiso de incorporación normativa y operativa de los mismos en cada estado miembro.

El objetivo global de GAFISUD se dirige a combatir el delito y evitar las amenazas y costes sociales, políticos y económicos que genera, poniendo el acento en la prevención y fortalecimiento de la capacidad institucional de los países. La consecución de este objetivo coadyuva, al tiempo, a proteger la economía y los sistemas financieros como base del progreso y crecimiento en un marco seguro y estable.

La acción como grupo potencia las sinergias del trabajo en común, permite concentrar los esfuerzos en las necesidades regionales y sirve para representar en los foros internacionales la perspectiva propia, actuando como cauce para la cooperación internacional y representación del trabajo realizado en conjunto por los miembros del Grupo.

Por ello, la dinámica de GAFISUD se construye mediante la implicación directa en los trabajos de los países, la capacitación de todos los agentes públicos (jueces, fiscales, policía, supervisores financieros y unidades de inteligencia financiera) y el fomento de los mecanismos de cooperación horizontal entre ellos.

GAFISUD se creó formalmente el 8 de diciembre de 2000 en Cartagena de Indias - Colombia, mediante la firma del Memorando de Entendimiento constitutivo del grupo por los representantes de los gobiernos de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú y Uruguay. También asisten a las reuniones del Grupo, como organizaciones afines, el Grupo de Acción Financiera Internacional sobre lavado de dinero (GAFI/FATF), el Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC/CFATF) y la Organización de Estados Americanos a través de la Comisión Interamericana contra el abuso de la droga (CICAD).

Sus órganos de funcionamiento son:

- el Pleno de Representantes,
- el Consejo Ministros- Altas Autoridades y
- la Secretaría Ejecutiva del Grupo

Participan como observadores los Países de Apoyo y Cooperación (PACOs) integrados en el Grupo prestando ayuda técnica y financiera: Alemania, España, los Estados Unidos de América, Francia, México, Portugal.

También participan como observadores organizaciones internacionales y multilaterales que refuerzan técnica y financieramente las actividades de GAFISUD: el Banco Interamericano de Desarrollo, el Banco Mundial, el Fondo Monetario Internacional, la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y para la Prevención del Delito y la CICAD/OEA.

El grupo se ha creado a semejanza del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) adhiriéndose a las 40 + 9 Recomendaciones del GAFI como estándar internacional contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo más reconocido y previendo el desarrollo de Recomendaciones propias de mejora de las políticas nacionales para luchar contra estos delitos.

GAFISUD conforma, junto a otros grupos regionales especializados de Caribe, Asia-pacífico, Europa Central- Este y África, una red de iniciativas internacionales de prevención del delito y creación de marcos seguros desde la perspectiva regional.

- No es de policía administrativa, misiones policiales, etc.
- Prohibido: asuntos religiosos, militares, políticos y raciales.
- La Asamblea General de Benidorm (29.09.2003) excluyó a ETA y Al Qaeda por considerar que tratan sobre cuestiones políticas y religiosas

Para el caso del GAFI, se tiene que está conformado por 31 países y dos organizaciones internacionales como la Comisión Europea y el Consejo de Cooperación del Golfo, se reúnen anualmente para presentar su informe sobre los

esfuerzos antilavado de dinero de los países miembro, así como para reportar a los países considerados como no cooperantes en el esfuerzo mundial antilavado.

En ese sentido, su labor principal es persuadir a los países con grandes centros financieros para adoptar las 40 recomendaciones y apoyar los esfuerzos de los países miembros, para lo cual realiza la supervisión del progreso de sus miembros, la revisión de las técnicas y contramedidas antilavado de dinero (ALD), la promoción de la adopción e implementación de medidas especiales por países no miembros, a través de mecanismos como la evaluación y la auto evaluación. Dichas recomendaciones fueron emitidas en 1990 y han sido modificadas en 1996 y 2003. De acuerdo con lo anterior, las 40 recomendaciones del GAFI pueden ser divididas en cuatro grupos, a saber, las que tratan sobre el contexto general, las que se refieren al marco legal, las relativas al rol del sistema financiero y las que hacen alusión al fortalecimiento de la cooperación internacional.

En el primer grupo, se destaca la urgencia de los países por ratificar la Convención de Viena para que las leyes de confidencialidad de las instituciones financieras no inhiban la implementación de las recomendaciones y promuevan la ayuda multilateral en las investigaciones penales, juicios y extradiciones. Sobre el marco legal, las mismas dirigen sus esfuerzos por la penalización del lavado de activos provenientes del narcotráfico y demás conductas ilícitas que generan grandes ganancias, así mismo promueven la promulgación de normas que permitan el congelamiento, embargo y confiscación de la propiedad relacionada con los fondos lavados.

Para el caso del Rol del Sistema Financiero, las recomendaciones sugieren extender su aplicación además de las instituciones bancarias, a las instituciones financieras no bancarias como casas de cambio, casinos, negocios o profesiones no financieras, entre otros. De la misma manera regula temas como la identificación del cliente, respecto de la adopción de medidas razonables para obtener información verdadera sobre su identidad; la conservación de documentos al menos por 5 años; la implementación de nueva tecnología; las políticas de precaución sobre transacciones

complejas o inusualmente grandes de las cuales debe dejarse informe; el Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS); la protección de las instituciones financieras sobre responsabilidad civil y penal; la adopción de un Sistema Integral para la Prevención del Lavado de Activos (SIPLA); la extensión en la aplicación de las recomendaciones a las filiales o sucursales; la precaución con las relaciones de negocios que se tienen con personas o países donde no se acogen estas recomendaciones; la adopción de medidas para detectar o vigilar el transporte transfronterizo de dinero en efectivo; el reporte de operaciones en efectivo por parte de los bancos y otras instituciones; la promoción del desarrollo de técnicas modernas y seguras de gestión de fondos (cheques, abonos automatizados, etc.) y la colaboración con las autoridades judiciales. Por último, en el cuarto grupo sobre el fortalecimiento de la cooperación internacional, las recomendaciones están dirigidas a fomentar en las autoridades el intercambio de información sobre el flujo de moneda, regular las técnicas de lavado de dinero, las transacciones y las operaciones sospechosas, estableciendo para ello, acuerdos bilaterales y multilaterales.

Respecto de las modificaciones hechas en 1996 y 2003 a las recomendaciones, debemos decir que las mismas hicieron referencia a los bancos corresponsales y bancos pantalla, las transacciones virtuales, las acciones al portador, los fideicomisos y los negocios o profesiones no financieras.

Por otro lado, ya que es innegable la íntima relación que guardan delitos como el terrorismo y el lavado de activos, el GAFI dispuso una guía sobre el financiamiento del terrorismo, producto de una plenaria extraordinaria celebrada en Washington en 2001, estableciendo nuevos estándares internacionales para combatir el financiamiento del terrorismo con lo cual deben tomarse medidas para ratificar e implementar los documentos relevantes de las Naciones Unidas como penalizar el financiamiento del terrorismo (actos y organizaciones); congelar y confiscar activos terroristas; reportar transacciones sospechosas ligadas al terrorismo; brindar la mayor asistencia posible a las fuerzas de cumplimiento de otros países y a las autoridades reguladoras o regulativas; imponer requisitos ALD sobre los sistemas alternativos de remesa; fortalecer las medidas de identificación del cliente en las transferencias

cablegráficas nacionales o internacionales y asegurar que las entidades, en particular las organizaciones sin ánimo de lucro, no puedan ser utilizadas para financiar el terrorismo

5.1.2.2 *Grupo de Acción Financiera. Informe Anual 2007-2008 Faft – Gafi*

EVALUACIONES MUTUAS

El proceso de evaluaciones mutuas

- Este proceso representa un componente básico del trabajo de GAFI debido que a través del mismo se consigue monitorear en los territorios de sus miembros la implementación de las 40+9 Recomendaciones y se comprueba la efectividad general de los sistemas ALD/CFT.

De la misma manera uno de los papeles fundamentales de los Organismos Regionales (ORTG) es realizar evaluaciones mutuas de los territorios de sus miembros. Las instituciones financieras internacionales también realizan evaluaciones de los sistemas ALD/CFT de los territorios realizando evaluaciones muy similares a las de GAFI y los organismos regionales, usando la misma metodología.

- Cada territorio miembro de GAFI es inspeccionado en su turno por GAFI, o en algunos casos por el FMI, con la aprobación por parte de GAFI del informe final. El alcance y el propósito de estas evaluaciones es comprobar si las leyes, las regulaciones u otras medidas necesarias para las nuevas reglamentaciones están en vigor y efectos pertinentes, de modo que se haya efectuado la implementación completa y efectiva de todas las medidas necesarias y que el sistema instaurado sea eficiente. GAFI ha desarrollado procedimientos detallados e integrales para realizar sus mutuas evaluaciones, lo cual contribuye a asegurar evaluaciones justas, apropiadas y seguras de todos los territorios, sin importar el equipo de evaluación utilizado.

Estas evaluaciones se basan en las 40+9 Recomendaciones de GAFI y se llevan a cabo utilizando la Metodología ALD/CFT de 2004⁴⁹. El Cuaderno para Asesores y Países sobre ALD/CFT 2004 instruye y sirve de guía a los países y a las entidades que realizan las evaluaciones.

- La inspección es un proceso que toma alrededor de 10 meses a un año. Se realiza por un equipo de 4 a 6 expertos seleccionados en las áreas legal, financiera, y en lo referido a los requerimientos legales por parte de otros funcionarios gubernamentales, junto a dos miembros del Secretariado de GAFI. Durante este proceso, el equipo hace una visita in situ al país y elabora un informe preliminar detallado, emitiendo una evaluación sobre los avances alcanzados por el país evaluado en la implementación de un sistema efectivo de ALD/CFT y además destaca las áreas en que se requiere aún un avance mayor.
- La tercera ronda de evaluaciones
- La tercera ronda de evaluaciones mutuas de GAFI comenzó en enero de 2008. Cinco evaluaciones mutuas finalizaron este año (2007-2008) y además se valoraron y adoptaron dos evaluaciones mutuas de países miembros del Consejo de Cooperación del Golfo, Qatar y los Emiratos Árabes Unidos. Con las recientes evaluaciones de la Federación Rusa y de Hong Kong, 21 de los 32 territorios miembros de GAFI han sido evaluados ya en esta tercera ronda.

Tabla 5.1
Miembros de GAFI evaluados en la tercera ronda

Fecha de Plenario	Informes de Evaluación analizados		
Junio 2005	Bélgica	Noruega	
Octubre 2005	Australia	Italia ⁵⁰	Suiza
Febrero 2006	Irlanda	Suecia	
Junio 2006	Dinamarca ⁸	España	Estados Unidos

⁴⁹ Como su más reciente actualización de febrero de 2008. www.fatf-gafi.org

⁵⁰ Borrador de Informe de Evaluación elaborado por el FMI usando la Metodología acordada y el informe discutido y aprobado por GAFI.

Octubre 2006	Islandia	Portugal	
Febrero 2007	Turquía		
Junio 2007	China	Grecia	Reino Unido
Octubre 2007	Finlandia		
Febrero 2008	Canadá	Singapur	
Junio 2008	Fed. Rusa	Hong Kong	

Fuente: Grupo de Acción Financiera

- 27. Como un apoyo al incremento de la transparencia, los informes de las evaluaciones mutuas de GAFI son distribuidos a todos los miembros y observadores, y se discuten en sesión abierta en la plenaria. Después de aprobados están disponibles en los sitios web de la organización⁵¹ junto a un resumen de los principales aspectos encontrados.
- 28. El hecho de distribuir los informes entre todos los organismos asesores es fundamental con el fin de que GAFI, los organismos regionales y las instituciones financieras internacionales confirmen la solidez de la aplicación de las 40+9 Recomendaciones y la efectividad de la implementación de las reglamentaciones. Se ha avanzado de manera notable en los últimos años en la actividad de compartir esos informes, principalmente entre GAFI y los organismos regionales.

Casi todos los organismos que participan en las evaluaciones o comprobaciones ALD/CFT han avanzado en el alcance de acuerdos para compartir sus informes con otros equipos de evaluación asociados sobre bases de reciprocidad y la mayoría han acordado publicar los informes de sus comprobaciones en sus sitios web. Vea el anexo 4 para una lista de los 75 territorios que han sido evaluados usando la Metodología para Evaluar el Cumplimiento de las 40 Recomendaciones de GAFI y de las 9 Recomendaciones Especiales, del 27 de febrero de 2004, así como la inclusión de aquellos países cuyos informes de evaluación han sido publicados por el equipo evaluador principal.

⁵¹ www.fatf-gafi.org

- 29. Según los procedimientos aprobados para la tercera ronda de evaluaciones, los territorios miembros de GAFI, deben presentar a la organización un informe, dos años después de haber sido evaluados (en algunos casos antes), indicando los logros obtenidos desde la comprobación y en particular destacar los avances en las áreas donde la evaluación concluyó que el sistema debía ser reforzado. Trece territorios miembros han presentado al plenario informes de seguimiento destacando el progreso que han hecho desde sus comprobaciones y en todos los casos se ha reportado avances en la implementación de las 40+9 Recomendaciones.

Tabla 5.2

Miembros de GAFI que han presentado informes de seguimiento

Fecha de Plenario	Informes de Seguimiento Presentados		
Junio 2007	Bélgica	Noruega	
Octubre 2007	Australia	China	Grecia
	Italia ⁵²	Suiza	
Febrero 2008	China	Irlanda	Suecia
	Grecia		
Junio 2008	China	Dinamarca	Grecia
	Noruega	España	Estados Unidos

Fuente: Grupo de Acción Financiera

- Durante el año se realizaron 31 evaluaciones de miembros de los organismos regionales, incluida la evaluación conjunta GAFI/GEA de China. Al igual que los informes de las evaluaciones mutuas de GAFI, la mayoría de estos han sido publicados y pueden ser consultados en los sitios web de los organismos regionales.

Tabla 5.3.

Evaluaciones terminadas de los Miembros de los Organismos Regionales (ORTG) julio 2007-junio 2008

GAP	Cambodia	China Taipei	Macao	Malasia	Mongolia
	Tailandia				

⁵² Borrador de Informe de Evaluación elaborado por el FMI usando la Metodología acordada y el informe discutido y aprobado por GAFI.

GAFIC	Bahamas	Bermuda	Islas Caimán		
GEA	China ⁵³				
GSEACLD	Bostwana	Namibia	Zimbabwe		
GAFISUD	Ecuador				
GIABA	Cabo Verde	Nigeria	Senegal		
GAFIMOAN	Marruecos	Qatar	E.A.U		Yemen
MONEYVAL	Andorra	Bulgaria	Croacia	Rep. Checa	Liechtenstein
	Malta	Moldavia	Mónaco	Polonia	San Marino

Fuente: Grupo de Acción Financiera

5.1.2.3 Capacitación del evaluador

GAFI, las instituciones financieras internacionales y los organismos regionales imparten cursos de capacitación de cinco días a futuros asesores de países miembros o de unos de los organismos regionales. Estos cursos garantizan que haya una gran cantidad de asesores entrenados, listos para participar en las evaluaciones. Siempre que es posible, los equipos de evaluación utilizan asesores que hayan pasado los cursos. Cursos similares son impartidos por cada uno de los grupos asesores para asegurar que la mayoría de los probables asesores han sido entrenados del mismo modo y han adquirido el nivel necesario de conocimientos. Los materiales para la capacitación son actualizados de tiempo en tiempo cuando se producen cambios en las reglamentaciones o en la metodología de la evaluación. Entre 2007 y 2008 se efectuaron seis acciones de capacitación del evaluador organizadas por los organismos asesores.

Tabla. 5.4
. Cursos de capacitación para el evaluador mutuo impartidos por los organismos asesores, 2007-2008

Fecha	Organismo Asesor	Lugar
30 jul-3 ago 2007	GAP	Singapur
11-15 nov 2007	GAFIMOAN	Doha, Qatar
19-23 nov 2007	GAFISUD	Santiago, Chile

⁵³ Durante 2006-2007 GAFI aprobó el Informe de Evaluación Mutua de China. GAE adoptó el informe durante 2006-2007.

26-30 nov 2007	GAFI	Bonn, Alemania
21-25 enero 2008	GAFIC	Martinica
23-27 junio 2008	GAFIC	Puerto España, Trinidad

Fuente: Grupo de Acción Financiera

5.1.3 Comité de Basilea – grupo de los diez.

El grupo de los 10 (G10) o “Club de París” se encuentra constituido por los diez países de mayor importancia en el Fondo Monetario Internacional (FMI), representados por los titulares de sus respectivos Bancos Centrales.

Este grupo, preocupado porque “la confianza del público en los bancos y por consiguiente, la estabilidad de estos, pueden verse perjudicados por una publicidad desfavorable como consecuencia de la asociación involuntaria de los bancos con los delincuentes” (Preámbulo de la Declaración de Principios del Comité de Basilea sobre lavado de dinero), constituyó el denominado “Comité sobre Regulaciones Bancarias y Prácticas Supervisoras” o más cortamente “Comité de Basilea”, recibiendo el nombre de la ciudad de Suiza en la que se reúne.

En el año 1988 este comité dictó de la “Declaración de Principios del Comité de Basilea sobre el lavado de Dinero” dirigida a las instituciones financieras y más específicamente a los bancos. Esta declaración contiene principios generales sobre identificación del cliente (“Know your customer”), deber de cumplir las leyes de los distintos países, cooperación con las autoridades nacionales y desarrollo de políticas de prevención dirigidos específicamente a las entidades financieras.⁵⁴

5.1.3.1 Declaración de Principios de Basilea, 12 de diciembre de 1988

Se conoce como “Declaración de Basilea” en materia de blanqueo de capitales a la declaración de principios sobre la prevención de utilización del sistema bancario para el blanqueo de fondos de origen criminal hecha por los representantes de los bancos

⁵⁴ Pacífico Rodrigo-Mateo Germán Bermejo. Prevención del lavado de dinero en el sector financiero. cap.3. Pág. 62

centrales y autoridades monetarias de los países miembros del Grupo de los Diez ⁵⁵ el día 12 de diciembre de 1988.

A) Características específicas de esta declaración

Como características fundamentales de esta Declaración de Principios podemos señalar las siguientes:

- En primer lugar esta Declaración no genera obligaciones legales respecto a los destinatarios de la misma, sino que como señala su preámbulo, contiene simples reglas deontológicas que deberán ser cumplidas desde esta perspectiva. La razón de esta característica hay que encontrarla en el hecho de que el Comité de Basilea sobre Regulación y Supervisión Bancaria, que aprobó esta declaración, carece de capacidad normativa que pueda vincular a los Estados miembros del Grupo de los Diez.

Más aun según se reconoce el propio preámbulo, ni siquiera todas las autoridades nacionales de supervisión bancaria representada en dicho Comité tenían competencia específica en esta materia concreta, ya que el concepto de supervisión bancaria estaba centrada en la función esencial de preservar la estabilidad global del sistema financiero y la solidez de los bancos, quedando marginado el problema de la legitimidad de las operaciones individuales efectuadas por la clientela.

- Los destinatarios de las reglas deontológicas contenidas en la Declaración de Principios de Basilea son las instituciones financieras de los distintos países a los que dicha Declaración invita a adherirse. No se contemplan como sujetos destinatarios otras instituciones y sectores económicos a los que posteriormente van a dirigirse con normas nacionales e internacionales de prevención de blanqueo de capitales.

⁵⁵ El Grupo de los Diez estaba integrado por Alemania, Bélgica, Canadá, Estados Unidos, Francia, Italia, Japón, Países Bajos, Reino Unido y Suecia, más Suiza.

También pueden considerarse indirectamente destinatarios de los principios contenidos en dicha Declaración a las autoridades de supervisión bancaria de los países, aunque haciendo una distinción, ya que a las de los Estados miembros representados en el Comité de Basilea la declaración les encomienda que invite a las instituciones financieras respectivas a la adopción de las reglas y prácticas de la Declaración.

- El objetivo fundamental de la Declaración de Principios de Basilea es que los bancos pongan en práctica una serie de reglas y procedimientos, que deberían estar garantizados por los gestores bancarios, a fin de colaborar en la eliminación en las operaciones de blanqueo de dinero a través del sistema bancario nacional e internacional.⁵⁶

B) Normas y conductas previstas en la Declaración de Basilea.

Las normas concretas de conducta deontológica contenidas en la Declaración de Basilea podrían reunirse en la identificación de los clientes, cumplimiento de las leyes, cooperación con las autoridades, formación de personal y conservación de registros contables de las operaciones .

- **Identificación de los clientes:** La identificación de los clientes por los bancos en las distintas operaciones mercantiles en que intervienen es sin duda una de las medidas básicas para una eficaz lucha contra el blanqueo de capitales. Y si bien es cierto que no ofrece excesivas dificultades la identificación de la persona que realiza una operación bancaria en su propio nombre y por su cuenta, la identificación del cliente real se complica cuando nos encontramos con fiduciarios, personas físicas o jurídicas, o con sociedades puramente instrumentales, cuyos reales propietarios o derechohabientes resultan imposible de determinar directamente.

La Declaración de Basilea en este punto establece unas recomendaciones muy genéricas: pide a los bancos un esfuerzo razonable para verificar la

⁵⁶ Álvarez Pastor-F. Eguidazu Palacios: La prevención de lavados de capitales; Cap. II. Pág.56

identificación de los clientes, especialmente cuando se trata de titulares de cuentas o cuando utilicen cajas de seguridad, y la exigencia a los nuevos clientes de la presentación de documentos de identidad. En este punto concreto la Declaración contiene una cierta vaguedad, en especial si la comparamos con la Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa del 27 de junio de 1980.

- **Cumplimiento de las leyes:** En este apartado la Declaración distingue entre la actividad de la propia banca y las operaciones realizadas por parte de su clientela.

Respecto a la primera impone a los responsables de los bancos el deber de asegurarse que tal actividad financiera se realice de acuerdo con la observancia de rigurosas normas deontológicas y con el respeto de las leyes y reglamentos que regulen las transacciones financieras. Esta obligación impuesta a los responsables de los bancos podemos decir que tiene un cumplimiento bastante generalizado, siendo excepción los casos de incumplimiento.

Más difícil es saber si una determinada operación bancaria realizada por cuenta de un cliente procede de una actividad criminal o constituye una infracción a una ley o reglamento. Naturalmente que esta dificultad no significa que exista imposibilidad de descubrir las operaciones de origen ilícito que realicen los bancos por cuenta de sus clientes. Es claro que habrá casos en que el empleado bancario que interviene en una determinada operación sospeche que la misma pueda tener su origen en la violación de la ley, en otra esa sospecha puede convertirse en verdad.

En todo caso hay que advertir que el texto de la declaración de Basilea trata en su preámbulo de dar un concepto del blanqueo de capitales como blanqueo de fondos de origen criminal, y es si duda en la fijación del marco estricto de este concepto donde radica el verdadero problema de esta obligación del cumplimiento de las leyes. En efecto, no cabe duda que, como norma general ningún empleado bancario va a aceptar aperturar una cuenta o ingresar unos fondos en metálico en la misma si tiene constancia de que dichos fondos proceden del narcotráfico o de un secuestro. Menos escrúpulos morales y jurídicos encontrarán, por el contrario, si tiene que buscar un

producto financiero que permita colocar a un ciudadano el dinero que corresponda a la parte del precio no declarado en la escritura de venta de un inmueble. Es cierto que hoy en día el endurecimiento del delito fiscal en mayor parte de los ordenamientos jurídicos ha hecho que las entidades financieras abandonen prácticas dudosas que hace unas décadas estaban generalizadas.

Mención especial merecen las transacciones internacionales respecto al cumplimiento de las leyes del país o países distintos del que recíbelos fondos.

En primer lugar la Declaración de Principios de Basilea reconoce lo difícil que es para un banquero garantizar que las operaciones transnacionales efectuadas por cuenta de su clientela son conforme a las leyes y reglamentos de otros países. De aquí que los Principios de Basilea únicamente establezcan que los bancos no deben prestar sus servicios o ayuda activa para operaciones sobre las cuales tengan fundadas sospechas de estar relacionadas con actividades de blanqueo de capitales.

En este último punto donde volvemos a encontrarnos con el concepto de blanqueo de capitales y del ámbito de las actividades delictivas a que el mismo se refiere. Con respecto a ello, es claro que la comunidad internacional coincide en calificar como tales actividades-inscribibles por tanto en el ámbito de la lucha contra el lavado de capitales- el narcotráfico, el terrorismo y el secuestro, así como otras figuras delictivas uniformemente aceptadas internacionalmente. Pero también es cierto que otras conductas como la evasión fiscal o monetaria, no se encuentran tipificadas como ilícitos penales en todos los países. Y es en estos últimos supuestos donde realmente se puede plantear el problema de la presentación de ayuda activa para el blanqueo de un dinero que si bien en la compraventa de inmuebles, honorarios profesionales, etc., al pretenderse la hacen que se convierta en dinero negro o en (dinero gris), que no procede realmente de actividades delictivas.⁵⁷

- Cooperación de las autoridades encargadas del cumplimiento de las leyes:
Las autoridades encargadas del cumplimiento de las leyes son los jueces. Y la

⁵⁷ Álvarez Pastor-F. Eguidazu Palacios: La prevención de lavados de capitales; Cap. II. Pág. 58

cooperación que la Declaración de Basilea recomienda a los bancos con estas autoridades se encuentra dentro de los límites de las normas específicas de cada país. Es en definitiva el ordenamiento jurídico nacional el que va a regular ese posible conflicto de intereses entre secreto bancario y cooperación con las autoridades cuando se trata de operaciones financieras o transacciones domésticas. Cuando por el contrario no encontramos ante transacciones exteriores o transnacionales habrán de ser los tratados internacionales, bilaterales o internacionales, los que resuelvan dicho conflicto. Es frecuente que los tratados internacionales de doble imposición recojan la cláusula de información administrativa en virtud de la cual las administraciones de los Estados contratantes pueden enviarse datos de información que les sea de interés.

- Especial hincapié pone la Declaración de Basilea en que los bancos cuiden de no dar asesoramiento ni apoyo a los clientes que busquen engañar a las autoridades mediante informaciones falseadas, incompletas o que se presten a engaño. Esta norma de buena conducta bancaria aparece específicamente recogida en los acuerdos de diligencia de los bancos “convención relativa a la obligación de los bancos” vieron la luz por primera vez en 1977, habiendo sido actualizadas en 1982, 1987, 1992.
- Por último en este apartado de cooperación con las autoridades, la Declaración de Basilea especifica que en caso de que un banco tenga indicios de que el dinero objeto de una operación bancaria proviene o tiene como finalidad actividades delictivas, deberá tomar medidas oportunas de acuerdo con la ley, tales como negar asesoramiento, poner fin a sus relaciones con el cliente, cancelar o congelar la cuenta. Las medidas concretas que el texto señala, a modo de ejemplo constituyen un mínimo que el Comité de Basilea sobre Regulación y Supervisión Bancaria deseaba fuera admitido a escala internacional, tanto por los Estados representados en dicho Comité como por las autoridades supervisoras de terceros países, si que en ningún caso la

Declaración pretenda reducir el contenido de otras disposiciones más estrictas que estén vigente en los diversos países

- Otras medidas concretas: La Declaración de Principios de Basilea en la rúbrica “V. Adhesión a la Declaración” recoge una serie de recomendaciones, como son la formación del personal bancario en materia de blanqueo de dinero, la conservación de registros contables de las operaciones, y la potenciación de las auditorías internas.⁵⁸

5.1.4 Unión Europea

En 1991 el Consejo de las Comunidades Europeas (actualmente Union Europea-UE-) adoptó la “Directiva sobre Prevención del Uso del Sistema Financiero para el Lavado de Dinero”. Ésta establece medidas de prevención específicas a ser adoptadas por las instituciones financieras.

Se afirma que este documento es considerado uno de los documentos de referencia y de consulta más importante a nivel mundial.⁵⁹

5.1.5 Cumbre de las Américas.

En 1994 los jefes de Estado de 34 países del hemisferio Occidental se reunieron para analizar asuntos comunes. Como consecuencia de dicho encuentro se logró el diseño de una estrategia común en diversas materias.

En el punto seis de ese acuerdo, denominado “Combatiendo el problema de las drogas ilegales y sus delitos conexos” se establece la convocatoria a una conferencia ministerial sobre el tópico “lavado de dinero”.

⁵⁸ Álvarez Pastor-F. Eguidazu Palacios: La prevención de lavados de capitales; Cap. II. Pág.60

⁵⁹ Pacifico Rodrigo-Mateo Germán Bermejo. Prevención del lavado de dinero en el sector financiero.cap.3. Pág.63

En 1995 se reunieron los ministros representantes de las naciones participantes de la Cumbre de las Américas. En esta reunión se aprobó un plan de acción delineado en el Comunicado Ministerial de Buenos Aires de la “Conferencia Ministerial concerniente al lavado de dinero e instrumento del delito” de la Cumbre de las Américas.

Esta línea de trabajo ha sido complementada y reforzada en la “II Cumbre de las Américas”, realizada en 1998, donde se aprobó el “Mecanismo de Evaluación Multilateral” (MEM), que tiene por objeto el seguimiento permanente de los avances logrados en materia de prevención y control de lavado de dinero.⁶⁰

5.1.6 Organización de los estados Americanos.

La Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD) es el organismo de la OEA encargado de las iniciativas en materia de prevención y control de lavado de dinero.

CICAD constituyó en 1990 un grupo de expertos integrado por 13 países miembros de la OEA que acordó un conjunto de regulaciones modelo denominado “Reglamento modelo concerniente a delitos de lavado relacionado con el tráfico ilícito de drogas y sus delitos conexos”:

La CICAD aprobó la propuesta de reglamento y lo remitió a la Asamblea General de la OEA quien lo adoptó en el XXII Periodo Ordinario de Sesiones que tuvo lugar en mayo de 1992. Dicho reglamento fue luego enviado a los gobiernos de los Estados miembros de la OEA con una recomendación específica para su implementación.⁶¹

5.1.7 Consejo de Europa

⁶⁰ Pacifico Rodrigo-Mateo Germán Bermejo. Prevención del lavado de dinero en el sector financiero.cap.3. Pág.63

⁶¹ Ibídem. Pág.64

El Consejo de Europa, fundado en el año de 1949, se encuentra constituido por dos cuerpos principales: el Consejo de Ministros, compuesto por los ministros de Relaciones Exteriores de los países miembro y la Asamblea Parlamentaria integrada por miembros de los respectivos parlamentos nacionales.

Son materia de su competencia la protección de los derechos humanos, la cooperación en materia legal, medioambiente, salud pública y cultura.

En 1990 el Consejo adoptó la “Convención sobre el lavado, identificación, engaño y decomiso de los beneficios económicos derivados” más conocido como “Convención de Estrasburgo”, que detalla las medidas a ser tomadas para prevenir y controlar el lavado de dinero, que tiene como objeto la incorporación de los países miembros de las normas allí mencionadas para lograr criterios homogéneos para el desarrollo de las políticas para el desarrollo de una política preventiva.⁶²

5.2.1 Deberes de seguridad que surgen de los mencionados documentos internacionales

5.2.1.1 Deber de informar.

El instrumento del GAFI realiza diversas recomendaciones en relación con este deber y establece criterios para reconocer una “operación sospechosa”

- El inc. 15 dice que si las instituciones financieras sospechan que los fondos provienen de una actividad delictiva, deberían estar obligadas a informar rápidamente de sus sospechas a las autoridades competentes.
- El inc. 14 afirma que las entidades deberían prestar especial atención a todas las operaciones complejas, a las inusualmente grandes, y a todas las modalidades no habituales de transacciones, que no tengan una causa

⁶² Pacifico Rodrigo-Mateo Germán Bermejo. Prevención del lavado de dinero en el sector financiero.cap.3. Pág.65

económica o lícita aparente. En la medida de lo posible, deberían examinarse los antecedentes y fines de dichas transacciones; los resultados de ese examen deberían plasmarse por escrito y estar a disposición de los supervisores, de los auditores de cuentas y de las autoridades de prevención y represión.

- El inc. 23 indica que las instituciones financieras declaren todas las transacciones de monedas nacionales o internacionales por encima de un determinado umbral a un organismo central que tenga base de datos informatizada.

El art. 6° de la “Directiva sobre Prevención del Uso del Sistema Financiero para Lavado de Dinero” de la Unión Europea también hace referencia al deber de informar que tienen las instituciones financieras. Las entidades deben:

- Informar por iniciativa propia, de cualquier que pudiera ser indicio de un blanqueo de capitales
- Facilitar toda la información necesaria a las autoridades responsables.

El documento de la Cumbre de las Américas indica algunos puntos vinculados al deber analizado:

- El punto D2 especifica que las entidades financieras deberían informar las transacciones sospechosas o inusuales a las autoridades competentes
- El punto D3 hace referencia a la existencia de registros o notificación de las transacciones de grandes cantidades de dinero y el transporte internacional de dinero

Por último, el Reglamento modelo de la CICAD específica en su art. 14, directivas para el cumplimiento de este deber:

- El inc. 1° dice que las instituciones financieras prestaran especial atención a las transacciones complejas, insólitas, significativas y a todos los patrones de transacciones no habituales y a las transacciones no significativas pero periódicas que no tengan un fundamento económico o legal evidente.
- El inc. 2° afirma que las entidades deberán informar inmediatamente las operaciones del párrafo anterior⁶³

5.2.1.2 *Deber de confidencialidad*

La recomendación 17 del GAFI, el art. 8° de la “Directiva sobre Prevención del Uso del Sistema Financiero para el Lavado de Dinero de la Unión Europea y el Reglamento de la CICAD en su art. 14 inc. 3° tratan del deber de confidencialidad que deben respetar las instituciones financieras. Este se refiere a no hacer saber a persona alguna, ya sea clientes o terceros, que determina operación o persona (física o jurídica) está siendo investigada por la autoridad competente o que se ha transmitido información a las autoridades responsables, en vinculación con el delito de blanqueo de capitales.

5.2.1.3 *Conozca su negocio (Know your business) y conozca a su cliente (Know your customer)*

El deber de conocer la identidad del cliente y otras características de sus negocios se encuentra establecido como una herramienta central en la prevención del blanqueo de capitales, de modo que todos los instrumentos internacionales más importantes para la prevención del lavado resaltan su relevancia.

El instrumento del GAFI establece una serie de recomendaciones en relación con este deber. Así:

⁶³ Pacifico Rodrigo-Mateo Germán Bermejo. Prevención del lavado de dinero en el sector financiero.cap.3. Pág. 66

- Las recomendaciones 10 y 11 afirman que las instituciones financieras no deberían tener cuentas anónimas o con nombres manifiestamente ficticios, debiendo estar obligadas a identificar, sobre la base de un documento oficial o similar, a sus clientes ocasionales o habituales, debiendo por su parte tomar todas las medidas razonables para determinar la verdadera identidad de las personas en cuyo nombre se abre una cuenta o realiza una transacción. Para las instituciones financieras deberían:
 - a) Comprobar la existencia y estructura jurídica del cliente, obteniendo de éste o de algún registro público alguna prueba de su constitución como sociedad, incluida la información relativa al nombre del cliente, su forma jurídica, su dirección, los directores y las disposiciones que regulan los poderes para obligar a la entidad, y
 - b) Comprobar que las personas que pretenden actuar en nombre del cliente están debidamente autorizadas, e identificar a dichas personas.
- Por su parte, la recomendación 12 trata de la obligación de conservar al menos durante cinco años, todos los documentos necesarios sobre las transacciones realizadas, tanto nacionales como internacionales. Estos documentos se afirma, deberían permitir reconstruir las diferentes transacciones, incluidas las cantidades y los tipos de moneda utilizados.
- Por último, la recomendación 13 establece que los países deberán prestar atención a la utilización de las nuevas tecnologías o tecnologías en desarrollo que pudieran favorecer el anonimato de los clientes, y tomar medidas para impedir su uso en los sistemas de blanqueo de capitales.

La “Declaración de Principios del Comité de Basilea sobre el Lavado de Dinero” contiene algunos principios generales con conceptos genéricos sobre el know your customer:⁶⁴

Las entidades financieras deben realizar un esfuerzo razonable para verificar identidad de todos los clientes, particularmente de los titulares de cuentas y de los que utilicen cajas de seguridad,

- Deben tener procedimientos eficaces para obtener de sus clientes documentos de identidad.
- Debe fijarse como norma que ninguna “operación significativa” sea realizada con clientes que no justifiquen su identidad

El art. 3° de la Directiva sobre Prevención del Uso del Sistema Financiero para el Lavado de Dinero de la Unión Europea hace referencia al deber de identificar fehacientemente al cliente con instrucciones detalladas. Resultan relevantes para las instituciones financieras los incs. 1°, 2°, 5°, 7°:

- El inc.1° se refiere al deber genérico de las entidades de exigir un documento que acredite la identidad del autor
- El inc.2° establece un monto que cuando sea superado por una transacción o por varias que parezcan vinculadas deberá exigirse a los clientes la identificación fiscal.
- El inc. 5° indica que cuando existen dudas sobre si los clientes actúan por cuenta propia, las instituciones financieras adoptaran medidas razonables a fin de obtener información sobre la verdadera identidad de las personas por cuenta de las cuales actúan los clientes.

⁶⁴ Pacifico Rodrigo-Mateo Germán Bermejo. Prevención del lavado de dinero en el sector financiero.cap.3. Pág.68

- El inc. 7° exime a las entidades financieras del deber de verificar la identidad en caso de que el cliente sea también una entidad financiera o de crédito.
- El art. 4° trata de la obligación de las entidades de conservar la documentación referente a la identidad del cliente como a las transacciones realizadas, por un periodo de cinco años.
- En el art. 5° se indica que las entidades financieras deberán prestar especial atención a cualquier transacción que consideren que por su naturaleza pueda estar particularmente vinculado al blanqueo de capitales.⁶⁵

El documento de la Cumbre de las Américas indica algunos puntos indicados al deber analizado.

- En el punto C2 establece que las entidades deberían proporcionar a las autoridades nacionales competentes la información acerca de la identidad de sus clientes, las actividades bancarias y otras transacciones financieras, conforme las normas internas de cada Estado.
- El punto 10 por su parte indica que deberán promover las medidas legislativas regulatorias o de otra índole para asegurar que se mantengan registros claros y completos que describan con exactitud las transacciones financieras, se conservan registro y se pongan a disposición de las autoridades competentes cuando proceda.
- El punto D3 hace referencia a la existencia de registros o notificación de las transacciones de grandes cantidades de dinero y al transporte internacional de dinero.

⁶⁵ Pacifico Rodrigo-Mateo Germán Bermejo. Prevención del lavado de dinero en el sector financiero.cap.3. Pág. 70

El Reglamento modelo de la CICAD específica en su art. 11 un conjunto de directivas para el cumplimiento de este estándar de seguridad.

- El inc.1° dice que las entidades financieras deberán mantener cuentas normativas, no pudiendo abrir ni mantener cuentas anónimas ni que figuren bajo nombres ficticios o inexacto.
- El inc. 2° dice que dichas entidades deberán registrar y verificar la identidad, representación, domicilio, capacidad legal, ocupación u objeto social de las personas, así como otros datos de identidad de las mismas, sean estos clientes ocasionales o habituales, a través de documentos tales como los de identidad, pasaportes, partida de nacimiento, carnet de conducir, contratos sociales y estatutos, además de los que acredite fehacientemente su existencia legal y las facultades de sus representantes o cualesquiera otros documentos oficiales o privados, desde el inicio y durante las relaciones comerciales, en especial la apertura de nuevas cuentas, el otorgamiento de libretas de depósito, la realización de transacciones fiduciarias, el arriendo de cajas de seguridad o la ejecución de transacciones en efectivo que superen determinado monto de conformidad con lo dispuesto por la autoridad competente.
- El inc. 3° afirma que las instituciones financieras deberán adoptar medidas razonables para obtener, actualizar y conservar información acerca de la identidad de las personas en cuyo beneficio se habrá una cuenta o se lleve a cabo una transacción.
- Los incs. 4°, 5° y 6° dicen que las instituciones financieras deberán mantener los registros de la información y documentación de las operaciones, de la identidad del cliente así como los registros que permitan la reconstrucción de las transacciones financieras, por lo menos cinco años.

5.2.1.4 *Conozca a su empleado (Know your employee)*

El art. 16 inc 1 ° b del Reglamento de la CICAD y recomendación 19-a del GAFI indican que las instituciones financieras deben establecer procedimientos que aseguren un alto nivel de integridad del personal y un sistema para evaluar los antecedentes personales, laborales y patrimoniales del mismo.⁶⁶

5.2.1.5 *Programas de capacitación del personal*

La recomendación 19 del GAFI afirma que las instituciones financieras deberían elaborar programas contra el blanqueo de capitales, incluyendo programas continuos de formación de los empleados, y un sistema de control interno para verificar la eficacia del sistema. Según el art. 11 de la Directiva sobre Prevención del Uso del Sistema Financiero para el Lavado de Dinero de la Unión Europea, las entidades deberán tomar las medidas necesarias para que sus empleados tengan conocimientos de las disposiciones contenidas en la Directiva y estas medidas incluirán la participación de determinados empleados en cursos especiales de formación para ayudarles a detectar las operaciones que puedan estar relacionados con el lavado de capitales y enseñarles la manera de proceder en tales casos. Lo propio establece el art. 16 inc. b del Reglamento de la CICAD.

5.2.1.6 *Abstención de realizar operaciones sospechosas*

El art. 7° de la Directiva sobre Prevención del Uso del Sistema Financiero para el Lavado de Dinero de la Unión Europea establece que las entidades de crédito y las instituciones financieras se deben abstener de ejecutar cualesquiera transacciones antes de haber informado a las autoridades cuando sepan o sospechen que aquellas están relacionadas con el blanqueo de capitales.⁶⁷

5.2.1.7 *Sistemas de control interna. Compliance officer*

⁶⁶ Pacifico Rodrigo-Mateo Germán Bermejo. Prevención del lavado de dinero en el sector financiero.cap.3. Pág. 72

⁶⁷ Pacifico Rodrigo-Mateo Germán Bermejo. Prevención del lavado de dinero en el sector financiero.cap.3. Pág. 73

La recomendación 19-a del GAFI afirma que las instituciones financieras deben elaborar programas para la prevención de blanqueo que incluyan procedimientos y controles internos comprendiendo el nombramiento de las personas responsables al nivel de dirección. El art. 11 de la Directiva sobre Prevención del Uso del Sistema financiero para el Lavado de Dinero de la Unión Europea dice que deben establecer procedimientos adecuados de control interno y de comunicación. El art. 16 del Reglamento de la CICAD se expide en el mismo sentido agregando que el compliance officer designado debe ser a nivel gerencial y que debe cumplir la función de nexo con la autoridad competente. El punto D1 del Documento de la Cumbre de las Américas también se ocupa de los sistemas de control interno en términos similares a los expresados.⁶⁸

5.2.1.8 *Principio de cooperación*

El principio de cooperación nace de la concepción de que la prevención del blanqueo de capitales solo puede lograrse mediante la cooperación interna nacional y local, entre Estados y entidades privadas.

- Las recomendaciones 30 a 40 del GAFI tratan de la cooperación internacional para la lucha contra el blanqueo de capitales. Cabe destacar la recomendación 31 que hace referencia a la importancia de que los reguladores bancarios recopilen y difundan la información acerca de la evolución reciente en materia de técnicas de blanqueo. Así los países deberán esforzarse para mejorar el intercambio internacional (recomendación 32). La cooperación internacional debería estar apoyada en una red de convenios y acuerdos bilaterales y multilaterales con el objeto de ofrecer medidas prácticas que se apliquen a asistencia mutua con la mayor amplitud posible (recomendación 34)

⁶⁸ Pacifico Rodrigo-Mateo Germán Bermejo. Prevención del lavado de dinero en el sector financiero.cap.3. Pág. 74

- La Declaración de Principios del Comité de Basilea sobre el Lavado de Dinero trata sobre la colaboración de los bancos con las autoridades estatales encargadas de diseñar las políticas de prevención
- En el mismo sentido de cooperación entre sector público y privado se define el documento de la Cumbre de las Américas en el punto D (Acciones Regulares) y E5.
- El Reglamento de la CICAD por su parte posee, en su art. 20, un conjunto de reglas para la cooperación internacional en materia judicial.
- Por último, cabe destacar la importancia en esta materia de la Convención de Estrasburgo, producida como se dijera por el Consejo de Europa, que es un muy detallado documento dedicado íntegramente a la cooperación internacional.⁶⁹

⁶⁹ Pacifico Rodrigo-Mateo Germán Bermejo. Prevención del lavado de dinero en el sector financiero.cap.3. Pág. 75

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

- Se ha determinado qué es exactamente el lavado de activos y establecido cómo opera para lograr prevenirlo principalmente en uno de los sectores donde mayormente se concentra el sector financiero.
- Se ha definido y conceptualizado qué es el lavado de activos o blanqueo de activos así como sujetos y objeto que intervienen.
- Se ha logrado a través de esta investigación determinar los métodos tradicionales de lavado de activos.
- Se ha detallado y se ha explicado de las etapas en el proceso de blanqueamiento.
- A través de la presente investigación se ha llegado a conocer la consideración que se tiene del delito en la legislación internacional y en legislaciones extranjera.
- Se ha explicado el lavado de activos en el mercado de valores y determinar tipologías en este campo.
- Se ha logrado conocer los métodos y leyes de prevención del lavado de dinero en el sector financiero.
- Se ha analizado los estándares internacionales y legislación comparada para la prevención del blanqueo de capitales

RECOMENDACIONES

- Sería recomendable publicar y difundir la presente investigación para el conocimiento de profesionales jurisperitos ecuatorianos, a fin de incrementar sus conocimientos en la materia.
- Sería muy importante que otros profesionales y expertos en la materia, desarrollen temas transversales de la presente investigación para ampliar el conocimiento del delito y evitar su reincidencia.
- Es recomendable que el Estado ecuatoriano tenga una comisión abierta de estudio y análisis de los procesos utilizados por la delincuencia para el lavado de activos, para evitar su incidencia en la seguridad jurídica del país.
- Es de prever que el Ecuador, como un país de tránsito o permanencia de la delincuencia dedicada al lavado de activos, tenga una serie de índices e indicadores que demuestren la escalada o deterioro de este tipo de delito en la economía del país.

BIBLIOGRAFIA

1. ACEVEDO, Patricio, Las conductas de lavado de dinero y su tratamiento en la ley penal chilena. Santiago de Chile, 2000.
2. ACOSTA, Miguel, Derecho bancario, Editorial Porrúa, México, 1991.
3. ÁLVAREZ, Daniel y EGUIDAZU, Fernando, La prevención del blanqueo de capitales, Editorial Elcano, Navarra, 1998.
4. ANGLETTA, Michel y ANDRADE, Orlean, La violencia de la moneda, Editorial Porrúa, México, 1991.
5. ASOBANCARIA, Acciones y recomendaciones para la prevención del riesgo en el sector financiero, Congreso de Administración de riesgo, Rionegro, 2006.
6. AUBERT Mario, El secreto bancario suizo, EDERSA, Madrid, 1999.
7. BAGELLA, Michelle. Análisis comparativo de las legislaciones y las medidas contra el lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas en cinco países latinoamericanos, Instituto Italo Latino Americano, Roma, 2008.
8. BAJO Michael, Límites del secreto bancario, aspectos penales, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez, Medellín, 2006.
9. BARBERO, Miguel, El bien jurídico en los delitos económicos, Universidad Complutense, Madrid, 2005.
10. BAUSTISTA, Jaime, Perfiles de Derecho Internacional sobre el blanqueo de capitales, CEE, 2001.
11. BERISTAIN, José, Las drogas en la sociedad actual, Instituto Vazco de la criminología, San Sebastián, 2000.

12. BITAR, Sergio, Nuevo marco jurídico para el combate del narcotráfico. Santiago, Chile: Fundación Paz Ciudadana, 1994.
13. BLANCO, Isidro, El delito de blanqueo de capitales, Editorial Aranzadé, Barcelona, 1997.
14. BORJON, José, Cooperación Internacional para combatir la delincuencia organizada Transnacional, INACIPE, México, 2003.
15. BRUCE Zagaris y SOLDEVILA, Juan. Prevención y lucha contra el lavado internacional de dinero y fraude financiero. Revista del abogado/ Colegio de Abogados de Chile. Santiago de Chile. No.4 (jul.1995).
16. BULIT, Roberto. El lavado de dinero en el Mercosur. Revista del derecho comercial y de las obligaciones. Buenos Aires, Argentina, 1999.
17. Buscos Coca, Entre el derecho y la guerra, Barcelona, 2001.
18. CARDENAS, Ana; CASTRO, Juan y VILEMA Héctor, Ley de drogas: decreto ley 600 una puerta abierta al lavado de dinero. Santiago de Chile, 1999. Memoria de Prueba (Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales) Universidad de Chile, 1999.
19. CARMONA, Mabel. El delito de tráfico de drogas estupefacientes: descripción jurisprudencia. Santiago, Chile, 1997.
20. CASTAÑEDA, Héctor, Aspectos socioeconómicos del lavado de dinero en México, Editorial INACIPE, México, 1999.
21. CEDECS, España. 1996.
22. CIBE. Centro de Información Bancaria y Económica.
23. CICAD-OEA-BID, Programa Hemisférico de Capacitación para la Prevención y Control del Lavado de Activos. Los Sistemas Financieros contra el Lavado de Activos. Manual de Instructor, OEA-CICAD, 2000.
24. DEL CARPIO, Juana, Del delito de blanqueo de capitales en el nuevo Código Penal, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2000.
25. DUARTE, Fernando, Normativa vigente sobre blanqueo de dinero, Editorial País, Madrid, 2003.
26. FERRÉ Javier, Todo sobre el fraude tributario, Editorial Praxis, Barcelona, 2004.

27. GARCIA, Fernando. El Lavado de dinero como fenómeno criminal. Revista chilena de ciencia penitenciaria
28. GOMEZ, Diego. El delito de blanqueo de capitales en derecho español. Editorial País, Madrid, 2003
29. GONZALEZ, Patricio. Lavado de dinero: un desafío criminológico. Revista Chilena de Derecho / Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile. Santiago, 2003.
30. GURULÉ, Jimmy, the Money laundering control, Georgetown University Law Center, Washington D.C., 2005.
31. HERMOSILLA, Germán. Manual de la Ley que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, CONACE, Santiago de Chile, 1996.
32. HERNÁNDEZ Hernando, El lavado de activos, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez, Medellín, 2002.
33. HOFFMAN, Valeria y ROJAS Orlando, Drogas y lavado de dinero: análisis de la Ley 19.366 modificada por la Ley 19.393: consumo y tráfico, procedimiento, legislación comparada. Santiago, Chile: Jurídica Congreso, 1998.
34. JAKOBS, Gunter, Acción y omisión en derecho penal, Editorial Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2004.
35. LABARCA, Javiera, El lavado de dinero. Santiago, Chile, 1999. Universidad de Chile, 1999.
36. LAMAS, Luis, Tráfico de drogas y lavado de dinero, Editorial Ley, Lima, 1999.
37. LYNCH, Félix y CARO DE DIAZ, Patricia. Drogas y estupefacientes: análisis crítico de la ley 23.737, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1991.
38. MARTÍNEZ Wilson, El lavado de activos en el mercado de valores, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez, Medellín, 2004.
39. MARTÍNEZ, Carlos, Derecho Penal Económico, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2008.
40. MATA, Norman, Límites de las sanciones en el delito de recepción. Editorial País, Madrid, 1999.

41. MAYORGA, Roberto, Inversión extranjera y blanqueo de capitales. Colegio de Abogados de Chile. Santiago, 1997.
42. MOMMSEN, Theodor. Historia de Roma. Aguilar S.A. Ediciones, 1999.
43. MORGAN, Gareth, Images o Organization, Thousand Oaks, Sage Publications, Londres, 1997.
44. MUÑOZ Felipe, La ideología de los delitos contra el orden socio económico, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez, Medellín, 2004.
45. NANDO Víctor, El lavado de dinero, nuevo problema para el campo jurídico, Editorial Trillas, México, 1999.
46. PASTOR, Daniel, La prevención del blanqueo de capitales, Aranzadi editorial, Pamplona, 2008.
47. PEÑA, Raúl, Tratado de Derecho Penal, Tráfico de drogas y lavado de dinero, Ediciones Jurídicas, Lima, 1995.
48. PEREZ, Héctor y REARTES, Roberto, Lavado de dinero: un enfoque operativo, Editorial Depalma, Buenos Aires, 2000.
49. PÉREZ, Héctor, Lavado de dinero, Editorial Lexis Nexis, Argentina, 2006.
50. PUYUNA, Guillermo, Omisión de control de lavado de activos, un delito con tipicidad defectuosa, Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas, Universidad Externa de Colombia, Bogotá, 1999.
51. RAMIREZ Bayardo, La cuestión de las drogas en América Latina, Monte Avila Editores, Caracas, 1999.
52. REY, Luis Fernando, El delito de tráfico de drogas: aspectos penales y procesales. Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, España, 1999.
53. REYES, Yesid, Imputación objetiva, Editorial Temis, Bogotá, 2004.
54. RUIZ, Badillo, El blanqueo de capitales en el ordenamiento jurídico español, BIMJ ediciones. Madrid, 2001.
55. SALAS, Felipe y VILLAVICENCIO, Patricio. Rol del consejo de defensa del estado en el delito de lavado dinero. Santiago, Chile, 1999.
56. SALAZAR, Manuel. Traficantes & Lavadores. Editorial Grijalbo, Santiago, Chile, 1996.
57. SAN MARTÍN, Begoña, Respuesta del sistema financier contra el blanqueo de capitales, Universidad de Deusto, Bilbao, 2005.

58. San Sebastián, Facultad de derecho, Instituto de criminología. Concepción, Chile, 1999.
59. SANCHEZ, Miguel, Procedimiento urgente para limitar el uso de dinero en el blanqueo de fondos, BIMJ ediciones. Madrid, 2004.
60. SILVA, Hernán, Nuevas tendencias en materia de lavado de dinero, en especial vinculado a las normas bancarias en el derecho nacional y comparado. Universidad
61. SINTURA, Francisco, Concesión de beneficios por colaboración eficaz con la justicia. El lavado de activos: normas penales y estado de excepción. Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 2005.
62. VACA Ricardo, El delito de lavado de activos en el Ecuador, Convención o transferencia de bienes, Edino Editorial, Guayaquil, 2001.
63. VERGARA, Francisco, Agente encubierto, Mosquito Editores, Santiago de Chile. 1997.
64. VIDALES, Caty, Los delitos de receptación y legitimación de capitales en el Código penal de 1995, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, España, 1997.
65. VILERA, Juan y ESTANGA, Iván, El lavado de dinero en los países Andinos, Gente Nueva Editorial, Santafé de Bogotá, 1994.
66. VILLAR, Pacífico. Prevención del lavado de dinero en el sector financiero, Buenos Aires, 2001.
67. ZAGARIS, Bruce y Soldevila, Juan. Prevención y lucha contra el lavado internacional de dinero y el fraude financiero. Revista del abogado/Colegio de Abogados de Chile, Santiago, Chile.

LINCOGRAFÍA

1. www.elperiodico.com.gt/es/20090112/investigacion/86021/
2. www.bc.gov.cu
3. <http://www.caei.com.ar/es/programas/di/20.pdf>
4. www.caei.com.ar
5. <http://www.slideshare.net/Yaoquizqui/lavado-de-dinero>

6. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/boletin/cont/83/bib/bib26.pdf>
7. http://www.cpesla.org.ar/vari0s/lavado_de_dinero.asp
8. <http://cij.minjus.cu/pdf/anuario2007/07posibleresponsabilidad.pdf>
9. <http://rie.cl/?a=31765>
10. www.riesgoslaborales.com
11. www.fatf-gafi.org